



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y
ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

LA PRUEBA TESTIMONIAL Y SU INCIDENCIA EN LAS SENTENCIAS, EN LOS TRÁMITES ORDINARIOS DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO EN LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, DURANTE EL PERIODO 2014.

TESIS DE GRADO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

AUTOR:

Edwin Lenin Pillajo Carvajal

TUTOR:

Dr. Becquer Carvajal

AÑO
2015

APROBACIÓN DEL TUTOR

DR. Bécquer Carvajal Flor, luego de revisar la elaboración del presente trabajo de investigación y al ver que cumple con los requisitos y reglamentos de la Universidad Nacional de Chimborazo y la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, me permito sugerir para su Defensa del trabajo de investigación.



Dr. Bécquer Carvajal.
TUTOR DE TESIS

HOJA DE CALIFICACIÓN DEL TRIBUNAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

**LA PRUEBA TESTIMONIAL Y SU INCIDENCIA EN LAS SENTENCIAS, EN
LOS TRÁMITES ORDINARIOS DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO EN LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN
EL CANTÓN RIOBAMBA, DURANTE EL PERIODO 2014**

Tesis de grado previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo, y ratificado con sus firmas.

MIEMBROS DEL TRIBUNAL

PRESIDENTE

10
CALIFICACIÓN

[Firma]
FIRMA

MIEMBRO 1

CALIFICACIÓN

FIRMA

MIEMBRO 2

10
CALIFICACIÓN

[Firma]
FIRMA

NOTA FINAL

10

CALIFICACIÓN

[Firma]

FIRMA

DERECHOS DE AUTORÍA

Edwin Lenin Pillajo Carvajal. Soy el responsable de las ideas, doctrinas, resultados y respuestas señaladas en el presente trabajo de investigación y los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Edwin Lenin Pillajo Carvajal

0605168913

AGRADECIMIENTO

Tengo que agradecer a Dios y a mis padres Manuel Pillajo y Edelmira Carvajal ya que estuvieron siempre a mi lado en todo momento, con sus consejos apoyo incondicional durante mis estudios los quiero mucho. A la Universidad Nacional de Chimborazo, por darme la oportunidad de realizar mis estudios con docentes y amigos de alto conocimiento, inculcándonos a ser buenos profesionales.

DEDICATORIA

El presente trabajo quiero dedicarles a mis padres quienes fueron mi pilar fundamental, siempre estuvieron a mi lado e incentivándome para alcanzar la meta trazada, el ser un Abogado de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador.

Los quiero

ÍNDICE GENERAL

Portada

APROBACIÓN DEL TUTOR	I
HOJA DE CALIFICACIÓN DEL TRIBUNAL	II
DERECHOS DE AUTORÍA.....	III
AGRADECIMIENTO	IV
DEDICATORIA	V
RESUMEN	X
SUMMARY.....	XIII
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	3
1 MARCO REFERENCIAL	3
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	4
1.3 OBJETIVOS.....	4
1.3.1 <i>Objetivo General</i>	4
1.3.2 <i>Objetivos Específicos</i>	4
1.4 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA	5
CAPÍTULO II.....	7
2 MARCO TEÓRICO	7
2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	7
UNIDAD I	9
2.2.1 <i>LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO</i>	9
2.2.1.1 Reseña histórica sobre la prescripción adquisitiva de dominio	11
2.2.1.2 Concepto etimológico de la palabra prescripción adquisitiva o usucapión	13
2.2.1.3 Fundamento y fin de la acción de prescripción adquisitiva y extintiva	15
2.2.1.4 Requisitos para la obtención de la prescripción extraordinaria de dominio.....	17
2.2.1.5 La adquisición por prescripción de mera o nuda propiedad	20
2.2.1.6 La sentencia, en los juicios por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio	21
2.2.1.7 Características de la sentencia en el juicio por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio	23
2.2.1.8 Efectos en la sentencia en un juicio por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio	24
UNIDAD II	26

2.2.2	<i>LA PRUEBA EN JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO</i>	26
2.2.2.1	Generalidades sobre la prueba	27
2.2.2.2	Que es la carga de la prueba	28
2.2.2.3	Las Pruebas	29
2.2.2.3.1	Prueba pertinente	30
2.2.2.3.2	Prueba impertinente	32
2.2.2.3.3	Prueba admisible	33

UNIDAD III..... 36

2.2.3	<i>CLASES DE PRUEBA EN JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO</i>	36
2.2.3.1	Generalidades	36
2.2.3.2	Medios de prueba	37
2.2.3.2.1	Confesión judicial	39
2.2.3.2.2	Instrumentos públicos y privados.....	40
2.2.3.2.3	Declaración de testigos	42
2.2.3.2.4	Inspección Judicial	45
2.2.3.2.5	Prueba pericial.....	47
2.2.3.2.6	Análisis de las pruebas.....	48

UNIDAD IV..... 53

2.2.4	<i>LA PRUEBA TESTIMONIAL EN JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO</i>	53
2.2.4.1	Que es la prueba testimonial	53
2.2.4.2	Clases de testigo.....	55
2.2.4.2.1	Testigos procesales.....	55

UNIDAD V..... 60

2.3	<i>INCIDENCIAS DEL TESTIMONIO EN LAS SENTENCIAS EN LOS TRÁMITES ORDINARIOS DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO</i>	60
2.3.1	<i>Efecto del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio</i>	60
2.3.1.1	Concesión de la propiedad.....	61
2.3.1.1.1	Extinción de la propiedad al demandado	62
2.3.1.1.2	Efectivo goce de la propiedad	63
2.3.1.1.3	Obtención de un justo título.....	64
2.3.1.2	Declaración sin lugar a la demanda.....	66
2.3.1.2.1	Prestaciones mutuas.	67
2.3.1.2.2	Indemnización por deterioros	68
2.3.1.2.3	Restitución de los frutos.....	69
2.3.1.3	Análisis de casos prácticos	70

UNIDAD VI.....78

2.3.2	<i>UNIDAD HIPOTÉTICA</i>	78
2.3.2.1	Sistema de hipótesis	78
2.3.2.1.1	Hipótesis.....	78
2.3.2.2	VARIABLES.....	78
2.3.2.2.1	VARIABLE INDEPENDIENTE.....	78
2.3.2.2.2	VARIABLE DEPENDIENTE	78
2.3.2.3	OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.....	79
2.3.2.4	Definición de términos básicos	81

CAPÍTULO III	87
3 MARCO METODOLÓGICO	87
3.1 MÉTODO CIENTÍFICO	87
3.1.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN	87
3.1.2 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	88
3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA.....	88
3.2.1 Población.....	88
3.2.2 Muestra.....	88
3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.	89
3.3.1 Técnicas.....	89
3.3.2 Instrumentos.....	90
3.4 TÉCNICAS DE PROCEDIMIENTO, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	90
3.4.1 PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE ENTREVISTAS APLICADAS	91
3.4.2 PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LAS ENCUESTAS APLICADAS	105
3.5 COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS	119
 CAPÍTULO IV	 121
4 MARCO ADMINISTRATIVO	121
4.1 RECURSO HUMANO	121
4.1.1 Recurso material	121
4.1.2 Recurso Tecnológico.....	121
4.2 COSTO DE LA INVESTIGACIÓN.....	122
4.2.1 Ingresos.....	122
4.2.2 Egresos.....	122
 CAPÍTULO V	 123
5 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	123
5.1 CONCLUSIONES.....	123
5.2 RECOMENDACIONES.....	125
 CAPÍTULO VI	 126
6 BIBLIOGRAFÍA	126
6.1 FUENTES AUXILIARES	128
6.2 ANEXOS.....	130
 ANEXO I	 130
ANEXO II	132

ÍNDICE DE CUADROS

<u>PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE ENTREVISTAS APLICADAS</u> -----	91
<u>PREGUNTA N ° 1</u> -----	91
<u>PREGUNTA N ° 2</u> -----	93
<u>PREGUNTA N ° 3</u> -----	95
<u>PREGUNTA N ° 4</u> -----	97
<u>PREGUNTA N ° 5</u> -----	99
<u>PREGUNTA N ° 6</u> -----	101
<u>PREGUNTA N ° 7</u> -----	103
<u>PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE ENTREVISTAS APLICADAS</u> -----	105
<u>PREGUNTA N ° 1</u> -----	105
<u>PREGUNTA N ° 2</u> -----	107
<u>PREGUNTA N ° 3</u> -----	109
<u>PREGUNTA N ° 4</u> -----	111
<u>PREGUNTA N ° 5</u> -----	113
<u>PREGUNTA N ° 6</u> -----	115
<u>PREGUNTA N ° 7</u> -----	117

RESUMEN

El presente trabajo de investigación da a conocer como incide la prueba testimonial en las sentencias, en los trámites ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, durante el periodo 2014.

La estructura del presente trabajo de investigación se encuentra dividida en cinco capítulos: el primer capítulo trata sobre el Marco Referencial donde se origina el planteamiento del problema, su origen, como se presenta y cómo se comporta el mismo, luego de lo cual se formula el objetivo general y los objetivos específicos para poder determinar si incide la prueba testimonial, en las sentencias, en los trámites ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, además la justificación e importancia del problema donde observamos que el presente trabajo investigativo es factible, novedoso, original y servirá para los propietarios de inmuebles y ciudadanía en general.

En el segundo capítulo, se desarrolla el marco teórico donde se aplicó el instrumento del fichaje a través del cual se obtuvo doctrina, teorías, conceptos y artículos bibliográficos extraídos de libros, leyes, reglamentos y textos esto viene a construir la parte teórica, conceptual, legal y doctrinaria de la investigación, este capítulo se encuentra dividida en seis unidades, con sus subunidades; en la primera unidad hablamos acerca de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la reseña histórica, en concepto etimológico de la palabra prescripción adquisitiva o usucapión, el fundamento y fin de la acción de prescripción adquisitiva y extintiva, los requisitos para la obtención de la prescripción extraordinaria de dominio, la adquisición por prescripción de mera o nuda propiedad, la sentencia en los juicios por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, características de la sentencia en el juicio por prescripción adquisitiva, los efectos en la sentencia en un juicio por prescripción adquisitiva; en la segunda unidad hablaremos acerca de la prueba en juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, las generalidades

sobre la prueba, que es la carga de la prueba, las pruebas, las pruebas pertinente e impertinentes; en la tercera unidad hablaremos acerca de las clases de prueba en juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, las generalidades, los medios de prueba, la confesión judicial, los instrumentos públicos y privados, la declaración de los testigos, la inspección judicial, la prueba pericial, análisis de la prueba; en la cuarta unidad hablaremos sobre la prueba testimonial en el juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la prueba testimonial, clases de testigos, testigos procesales; en la quinta unidad hablamos acerca de las incidencias del testimonio en las sentencias en los trámites ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, los efectos de la prescripción adquisitiva extraordinaria, la concesión de la propiedad, la extinción de la propiedad al demandado, el efectivo goce de la propiedad, la obtención de un justo título, la declaración sin lugar a la demanda, las prestaciones mutuas, la indemnización por deterioros, restitución de los frutos, y el análisis de casos prácticos; la unidad hipotética, hipótesis, las variables, operacionalización de las variables, definición de términos básicos, .

En el tercer capítulo, desarrollaremos el marco metodológico, a través del método analítico, pasaremos a la ejecución de la investigación a través de la investigación de la aplicación de encuestas a los Abogados en libre ejercicio, con la finalidad de llegar a establecer si incide la prueba testimonial en las sentencias, en los trámites ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, durante el periodo 2014; así como la aplicación de entrevistas por que se utilizó un conversatorio directo con los Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, realizándolo con toda la población, la guía de entrevista con el método inductivo y analítico; a través de la entrevista y el método inductivo pude obtener la información que me ayudo a identificar de alguna manera la incidencia produce la prueba testimonial, por otro lado al aplicar el método analítico llegando realizar un análisis crítico y jurídico para poder verificar la hipótesis planteada, realizados en los cuadros y gráficos estadísticos, con la ayuda del paquete informático de EXCEL en la cual se obtuvo resultados en porcentajes exactos para el procesamiento de datos, razón por la cual el

presente trabajo de investigación es descriptiva ya que luego de tabular, interpretar y procesar la información, el problema se describe como aparece, comportándose en su contexto explicativo el resultado luego de tabulado y calculado.

En el cuarto capítulo, se establece el marco administrativo, los recursos, el costo de la investigación con sus ingresos y egresos, en el quinto capítulo se establece las conclusiones y recomendaciones obtenidas por la investigación a través de la interpretación de los resultados; por último en el sexto capítulo se establece la bibliografía, las fuentes auxiliares y anexos.



ABSTRACT

This research discloses the testimony as strikes in the judgments, in the ordinary procedures of extraordinary adverse possession in the Civil Judicial Unit, based in Riobamba city, during the period 2014.

This research is divided into the following five chapters:

The first chapter deals with the referential framework, where the problem is stated, its origin, and how it behaves, after which formulated the general objective and specific objectives to determine whether impacts the testimony in the judgments, in the ordinary procedures of extraordinary adverse possession in the Civil Judicial Unit based in Riobamba city, there is also the justification and importance of the problem. This research work is feasible, innovative, original and the same will help property owners and citizens in general.

In the second chapter, the theoretical framework is developed, in which doctrine, theories, concepts and bibliographic articles from books, laws, regulations and texts and conceptual parts were obtained, this chapter is divided into six units, with its subunits; in the first one talk about extraordinary adverse possession, the historical review, in etymological concept of adverse possession or adverse possession word, the foundation and the action of purchasing and statute of limitations, the requirements to obtain extraordinary prescription domain, the acquisition by mere prescription or bare ownership, the judgment in trials for adverse possession extraordinary, characteristic of the judgment, adverse possession and the effects in the judgment at trial by adverse possession; the second unit refers about the test for an ordinary suit for extraordinary adverse possession, the overview of the test, which is the burden of proof, relevant and irrelevant evidence; in the third unit will talk about test

classes in ordinary proceedings of extraordinary adverse possession, the general evidence, judicial confession, public and private instruments, the testimony of witnesses, judicial inspection, expert evidence and test analysis; in the fourth unit will discuss the testimony in the trial of purchasing ordinary extraordinary adverse possession, which is it, witnesses classes and trial; in the fifth unit will talk about the issues of the testimony and the effects in the judgments in the ordinary procedures of extraordinary adverse possession, granting the property, the extinction of it to the defendant, the full enjoyment property, obtaining a fair degree, the declaration without a demand, mutual benefits, compensation for damage, and the analysis of case studies; hypotheses, variables, operationalization of variables, definition of basic terms.

In the third chapter, we will develop the methodological framework, through the analytical method, we turn to the implementation of the research through surveys applying to lawyers in free practice, in order to get to establish whether the incident testimony in the judgments, in the ordinary procedures of extraordinary adverse possession in the Civil Judicial Unit based in Riobamba city, during the period 2014; and the application of interviews that a direct discussion with the judges of the Civil Judicial Unit based in Riobamba city, performing it with the entire population, the interview guide with inductive and analytical method was used; through the interview and the inductive method I could get the information that helped me somehow identify the incidence produces the testimony, on the other hand applying the analytical method reaching a critical and legal analysis to verify the hypothesis, made in the statistical tables and charts, with help of EXCEL software package in which results are obtained in exact percentages for data processing, which is why this research is descriptive because after tabulate, interpret and process information, the problem is described, behaving in its explanatory context the result after tabulated and calculated.

In the fourth chapter, the administrative framework, the resources, the cost of research with their income and expenses, in the fifth chapter provides the conclusions and recommendations obtained through the interpretation of the

INTRODUCCION

results; finally in the sixth chapter there is frame of reference sources and Annexes.

Reviewed by: Lic. María Eugenia Rodríguez.

CENTRO DE IDIOMAS



COORDINACION

INTRODUCCIÓN

Los medios de prueba lo encontramos en el art. 121 del Código de Procedimiento Civil que dispone “Las pruebas consisten en confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes.

Se admitirá también como medios de prueba las grabaciones magnetofónicas, las radiografías, las fotografías, las cintas cinematográficas, los documentos obtenidos por medios técnicos, electrónicos, informáticos, telemáticos o de nueva tecnología; así como también los exámenes morfológicos, sanguíneos o de otra naturaleza técnica o científica. La parte que los presente deberá suministrar al juzgado en el día y hora señalados por el juez los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos o figuras. Estos medios de prueba serán apreciados con libre criterio judicial según las circunstancias en que hayan sido producidos.

Se considerarán como copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se hicieren por cualquier sistema.” CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Procedimiento Civil, Quito - Ecuador, 2011.

Dentro de estas pruebas vemos las declaraciones de los testigos, es una de las pruebas que no debe faltar en el juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ya que con el testimonio de personas que conozcan, al actor podrán dar luces al Juez en su decisión, también el testimonio por parte del demandado podrá también dar las mismas luces al operador de justicia, de su desconocimiento al actor, es decir, que no se encuentre en posesión del predio materia de la controversia.

Con esta breve introducción, lo que se pretende es, dar a conocer la incidencia que tiene la prueba testimonial en las sentencia, en los trámites ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, durante el periodo 2014, de igual forma ver como

incide la decisión del Juez acerca de la concesión del predio o su negativa, respecto al testimonio presentado por las partes.

Con lo antes expuesto, presento el trabajo investigativo titulado **“La prueba testimonial y su incidencia en las sentencias, en los trámites ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, durante el periodo 2014”**, da a conocer que la prueba testimonial incide en las sentencias, en los trámites ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, durante el periodo 2014.

CAPÍTULO I

1 MARCO REFERENCIAL

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La prueba testimonial es una de las pruebas de mucha importancia tanto para la parte actora como para la parte demandada; es decir esta prueba suele incidir en las sentencias emitidas por los jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba. Sobre la valoración de la prueba testimonial manifiesta el Código de procedimiento Civil vigente que los jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón de que estos hayan dado de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurren, el testigo puede dar razón de todo lo que perciba sus sentidos no solo de lo que haya oído o visto; en tal razón, es muy importante que dicho testigo sea idóneo y cumpla con los requisitos, que exige la ley como lo son edad, probidad, conocimiento e imparcialidad.

La prueba testimonial se encuentra tipificado desde el artículo 207 al 241 del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano, es así que manifiesta el primer artículo de la ley en mención acerca del testimonio “Los jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que éstos hayan dado de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurren” CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Procedimiento Civil, Quito - Ecuador, 2011.

Esta prueba sería de mucha importancia con la que valorará el Juez, pero que tanto conocen los Abogados y futuros profesionales especialmente los estudiantes de la carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de la Universidad Nacional de Chimborazo, ya que muchos de los profesionales y estudiantes de la carrera de Derecho desconocen como solicitar, como practicarlo y que preguntas pueden realizar, por ende repreguntar

ya que serán de gran importancia; en la presente investigación se va a ver qué tan importante y como incide la prueba testimonial, también lo significativo que sería plantearlas y su incidencia.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cómo incide la prueba testimonial en las sentencias, en los trámites ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, durante el periodo 2014?

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 Objetivo General

Describir a través de un análisis crítico y jurídico la incidencia que provoca la prueba testimonial en las sentencias, en los trámites ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, durante el periodo 2014.

1.3.2 Objetivos Específicos

Realizar un análisis crítico, jurídico y doctrinario acerca de la prueba testimonial en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria de dominio

Demostrar a través de un análisis crítico, jurídico y doctrinario acerca de la incidencia que provoca la prueba testimonial.

Establecer la valoración de la prueba testimonial por parte de los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil, en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Demostrar como incide la prueba testimonial en los trámites ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en la Unidad judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, durante el periodo 2014.

1.4 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

La investigación se justifica con respecto a la prueba testimonial en los trámites ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esta prueba deberá ser solicitada, practicada e insertada en el proceso; así también apreciada de acuerdo a la sana crítica del juzgador, es de mucha importancia ya que podrá establecerse que existió o no la posesión con el ánimo de señor y dueño, sin clandestinidad, pública, pacífica, ininterrumpida, la buena fe, el tiempo que establece para la prescripción extraordinaria de dominio; lo que se investiga en el presente caso sobre la prueba testimonial y su incidencia en los trámites ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, durante el periodo 2014.

Este testimonio buscará la verdad para el Juez acerca de una realidad existente o no; en el juicio de prescripción extraordinaria de dominio ya que según el art. 207 del código de Procedimiento Civil vigente manifiesta textualmente “Los jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que éstos hayan dado de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurren” CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Procedimiento Civil, Quito - Ecuador, 2011; con esta definición el Juez valorará estas declaraciones.

Con estas declaraciones sean presentadas por parte del accionado en los trámites ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, tendrá una consecuencia pudiendo esta ser favorable o no dependiendo de la postura de los litigantes en lo referente a la sentencia.

En tal razón la presente investigación, determina la incidencia que aporta la prueba testimonial en los trámites ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, durante el periodo 2014.

La presente investigación es factible de realizarlo; pues, se dispone de información suficiente a través de los trámites en la Unidad Judicial Civil con

sede en el cantón Riobamba, durante el periodo 2014, códigos, información de los señores Jueces de la Unidad Civil con sede en el cantón Riobamba y Profesionales conocedores de la materia.

Consecuentemente, el presente trabajo de investigación, servirá a los estudiantes de la Universidad Nacional de Chimborazo, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, carrera de Derecho como una fuente de consulta, que les permitirá conocer acerca de la prueba testimonial en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en materia civil, para su vida profesional.

CAPÍTULO II

2 MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Luego de haber realizado una investigación documental-bibliográfica en las bibliotecas del cantón Riobamba, principalmente en la Universidad Nacional de Chimborazo e internet; se pudo llegar a comprobar que, tesis iguales o similares no existen; con lo expuesto, el problema que es materia de la investigación, se caracteriza por ser original.

Por tal razón, la presente investigación es beneficiosa para satisfacer inquietudes y recomendaciones a las personas involucradas.

2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

Desde el punto de vista jurídico el trabajo investigativo se fundamenta en el artículo 207 del Código de Procedimiento Civil que hace alusión a la apreciación de los señores Jueces acerca de las declaraciones de los testigos manifestando lo siguiente “Los jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que éstos hayan dado de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurren.” CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Procedimiento Civil, Quito - Ecuador, 2011; el artículo 208 que se refiere a los requisitos o exigencias para ser testigos idóneos manifestando lo siguiente “Para ser testigo idóneo se necesita edad, probidad, conocimiento e imparcialidad. Esto no obstante, en conformidad con lo que dispone el artículo anterior, el juez puede fundar su fallo en la declaración del testigo que no reúna todas las condiciones aquí enumeradas, cuando tenga el convencimiento de que el testigo ha declarado la verdad.” CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Procedimiento Civil, Quito - Ecuador, 2011; el artículo 209 y siguientes sobre las personas que no pueden ser testigos idóneos.

Filosóficamente el trabajo investigativo se fundamenta en una de las teorías del conocimiento, siendo esta el racionalismo, doctrina que me permitirá razonar y reflexionar teorías, normas y conceptos, cuyo propósito es la construcción de nuevos conocimientos sobre el problema que se va investigar sin que interese la aplicación del mismo.

La fundamentación teórica del trabajo investigativo está estructurada por temas y subtemas que guardan estrecha relación con el título de la investigación.

UNIDAD I

2.2.1 LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Tenemos que analizar primero acerca del significado del término prescripción; de tal manera que vamos a dar el significado de acuerdo a Guillermo Cabanellas “Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia.” (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 344).

Según Néstor Rombola y Lucio Reboiras “Un modo de adquirir el dominio de una cosa o de liberarse de una carga u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas por la ley. Hay, pues, dos especies de prescripción: una para adquirir y otra para quedar libre o exonerado. Aquélla puede llamarse prescripción de dominio; y la otra, prescripción de la acción. La primera suple a veces la falta de título o de buena fe y otras veces cubre el vicio que tiene un título por no haber emanado del verdadero propietario. La segunda suple la falta de recibo, finiquito u otro de los documentos capaces de acreditar el pago o cumplimiento de una obligación. La prescripción parece contraria a la equidad natural, que no permite que se despoje a nadie de sus bienes a pesar suyo o sin su noticia, ni que uno se enriquezca con la pérdida de otro. Pero la ley, presumiendo que el que lleva su negligencia hasta el extremo de no reclamar ni hacer uso de sus derechos en tanto tiempo los abandona, cede o enajena de hecho; y apoyándose en el público interés, que no puede permitir la incertidumbre y poca seguridad de las propiedades, ni el peligro a que por la pérdida de sus títulos estarían expuestas aun aquellas personas que hubiesen adquirido una cosa del verdadero dueño o se hubiesen librado de una obligación por un medio legítimo, se ha visto en la precisión de fijar un término, pasado el cual no se pueda inquietar a los poseedores, ni hacer averiguaciones sobre derechos demasiado tiempo abandonados.

La prescripción, pues, se considera entre todas las instituciones sociales como la más necesaria al orden público; no sin razón ha sido llamada por los antiguos

"patrona del género humano", patrona generis humani, y fin de los cuidados y ansiedades, finis sollicitudinum, a causa de los servicios que hace a la sociedad manteniendo la paz y tranquilidad entre los seres humanos y reduciendo el número de los pleitos. ROMBOLA Néstor Darío y REBOIRAS Lucio Martín diccionario Ruy Díaz de ciencias jurídicas y sociales 7^a. edición. p. 756.

Ahora bien hay que tratar de buscar el significado o definición de prescripción de dominio y para esto Néstor Rombola y Lucio Reboiras nos da su apreciación "El modo de adquirir o hacer suya alguna cosa por tener la posesión de ella todo el tiempo que prefine la ley.

Antiguamente se denominaba prescripción de dominio y para que tuviera lugar esta prescripción, eran necesarios, hablando en general, cinco requisitos:

1. Justo título.
2. Buena fe.
3. Posesión continuada.
4. El tiempo tasado por la ley.
5. Prescriptibilidad de la cosa.

En primer lugar es necesario justo título, es decir, una causa capaz de trasladar el dominio, como la compra, donación, permuta, dote, legado, herencia.

El segundo requisito es la buena fe, la cual consiste en creer el poseedor que la persona de quien se recibió la cosa tenía su propiedad o cuando menos facultad para enajenarla.

El tercer requisito es la posesión, pero una posesión continua, pacífica, pública, no equívoca y a título de propietario.

El cuarto requisito es el tiempo señalado por la ley.

El quinto y último requisito es la prescriptibilidad de la cosa; es decir, que la cosa sea capaz de prescripción o pudiera prescribirse.

Actualmente es posible además la prescripción del dominio en favor del poseedor de mala fe, que requiere el transcurso de un plazo de posesión ininterrumpida y pacífica superior al exigido al poseedor de buena fe.” ROMBOLA Néstor Darío y REBOIRAS Lucio Martín diccionario Ruy Díaz de ciencias jurídicas y sociales 7^a. edición. p. 757.

Ahora bien según estos analistas nos podrán dar su definición acerca de prescripción ordinaria Néstor Rombola y Lucio Reboiras “Respecto de los derechos reales, especialmente el de dominio, aquella que fija plazos menores que la extraordinaria para adquirirlos en virtud de la posesión que detenta o su ejercicio mediando buena fe y justo título.” ROMBOLA Néstor Darío y REBOIRAS Lucio Martín diccionario Ruy Díaz de ciencias jurídicas y sociales 7^a. edición. p. 758.

2.2.1.1 Reseña histórica sobre la prescripción adquisitiva de dominio

La prescripción adquisitiva de dominio, debe ser analizada acerca de su origen para comprender sobre este derecho real y saber si sufrió cambios sustanciales en el transcurso de los siglos.

La prescripción tiene su origen en el derecho natural afirmación que no es muy acertada ya que su origen es en el derecho civil, que es una institución positiva; el Art. 2392 del Código Civil manifiesta lo siguiente “Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción.” CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código Civil, Quito - Ecuador, 2009.

Con este artículo lo que manifiesta, es el modo de adquirir o extinguir las acciones y derechos ajenos, esta adquisición o extinción están plasmadas en dicho artículo; por esta razón no es una institución de derecho natural.

El origen de esta institución jurídica es muy antiguo, vamos a ver cómo nace o surge la prescripción, cómo se fue perfeccionando en el derecho romano para posterior llegar en la época Justiniana y finalmente para luego ser estudiada en el derecho Civil.

En el Derecho Romano

La prescripción surge o nace en el derecho romano con la ley de las doce tablas, este nacimiento se debe a la necesidad que sintió el hombre de realizar actos jurídicos ya que en la búsqueda de la propiedad sin algún efecto jurídico podría haber sido defectuoso sin llegar a su culminación de lo deseado.

Los romanos equiparaban el dominio de acuerdo a su clase social; es así que, los que más tenían se apropiaban de las cosas ya sea esto por la fuerza, por la amenaza, una vez que se apropiaban no le daban el uso correspondiente o simplemente por su ambición de obtener masas de bienes; sin dar uso a los bienes especialmente en la materia que nos ocupa los inmuebles.

Razón por la cual se hizo necesario establecer un límite de tiempo para las personas que tengan una posesión del bien inmueble, esto se lo encontraba en la tabla número VI, este tiempo sería fijado de dos años para los bienes inmuebles y de un año para los bienes muebles, resulta absurdo que dentro de los bienes muebles se le consideraba a la mujer ya que si un hombre tenía el dominio a la mujer casada en su poder, se consideraría usucapida, en otras palabras sería de propiedad del hombre por prescripción.

En el derecho Justiniano

El emperador Justiniano, en el siglo II de la era Cristiana aumento el tiempo a la prescripción a modo de adquirir el dominio, por posesión ininterrumpida de treinta años; también nace el derecho de propiedad como derecho individual, para todas

las personas es decir que era accesible para todas las personas sin su condición social, esta concepción se mantiene hasta la actualidad.

En lo concerniente a la prescripción extintiva, no aparece en el Derecho Romano antiguo; los romanos exigieron que como requisito para que opere la prescripción extintiva de los derechos personales, sería que la obligación sea exigible, obviamente que hubiera transcurrido el tiempo que determine la ley, exigían también plazos diferentes para determinadas acciones.

Estas organizaciones jurídicas, que implantaron los romanos con relación a la prescripción, lo ha acogido diferentes legislaciones, con lo relacionado al modo de adquirir y el modo de extinguir, siendo estos preceptos romanos perpetrados en las legislaciones insertando pequeños cambios, que se ajustan a la realidad de los diferentes estados.

2.2.1.2 Concepto etimológico de la palabra prescripción adquisitiva o usucapión

Tenemos que partir acerca de que un concepto acertado, no existe de forma universal; en tal sentido veremos algunas definiciones sobre la prescripción adquisitiva o usucapión.

El tratadista Alfredo Di Pietro, nos da una definición acerca de prescripción “El término prescripción, etimológicamente se deriva de las voces latinas” pro screption”, que consiste en una advertencia previa al juzgamiento; pero una vez que fue modificada se convirtió, en un principio, en una mera excepción que limitaba el derecho del demandante para defender al poseedor “DI PIETRO, Alfredo, 2000, Manual de Derecho Romano, Editorial Lapieza Elli.

Según el Dr. Nelson Darío Rombolá y el Dr. Lucio Martín Reboiras en su diccionario Ruiz Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales manifiestan acerca de la prescripción lo siguiente “Un modo de adquirir el dominio de una cosa o de liberarse de una carga u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas por la ley. Hay, pues, dos especies de prescripción: una para adquirir y otra para quedar libre o exonerado. Aquélla

puede llamarse prescripción de dominio; y ésta, prescripción de acción. La primera suple a veces la falta de título o de buena fe y otras veces cubre el vicio que tiene un título por no haber emanado del verdadero propietario. La segunda suple la falta de recibo, finiquito u otro de los documentos capaces de acreditar el pago o cumplimiento de una obligación. La prescripción parece contraria a la equidad natural, que no permite que se despoje a nadie de sus bienes a pesar suyo o sin su noticia, ni que uno se enriquezca con la pérdida de otro. Pero la ley, presumiendo que el que lleva su negligencia hasta el extremo de no reclamar ni hacer uso de sus derechos en tanto tiempo los abandona, cede o enajena de hecho; y apoyándose en el público interés, que no puede permitir la incertidumbre y poca seguridad de las propiedades, ni el peligro a que por la pérdida de sus títulos estarían expuestas aun aquellas personas que hubiesen adquirido una cosa del verdadero dueño o se hubiesen librado de una obligación por un medio legítimo, se ha visto en la precisión de fijar un término, pasado el cual no se pueda inquietar a los poseedores, ni hacer averiguaciones sobre derechos demasiado tiempo abandonados. La prescripción, pues, se considera entre todas las instituciones sociales como la más necesaria al orden público; no sin razón ha sido llamada por los antiguos "patrona del género humano", patrona generis humani, y fin de los cuidados y ansiedades, finis sollicitudinum, a causa de los servicios que hace a la sociedad manteniendo la paz y tranquilidad entre los seres humanos y reduciendo el número de los pleitos." ROMBOLÁ Nelson y REBOIRAS Lucio. DICCIONARIO RUY DÍAZ DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Buenos Aires-Argentina pág. 756.

Según el Código Civil ecuatoriano en el art. 2392 manifiesta lo siguiente "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción." CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código Civil, Quito - Ecuador, 2009.

Se podría decir que la prescripción desde un punto de vista es un modo de adquirir y por otra parte un modo de extinguir los derechos, el primero de estos por no haber poseído la cosa durante un cierto tiempo y el segundo por no haber ejercido acciones y derechos.

Se puede resaltar que en la prescripción adquisitiva de dominio uno de los requisitos fundamentales es el tiempo, de ahí que se deriva la razón o justificación de la prescripción, como es el interés social que las cosas cumplan con su función en beneficio del bien común, sobresaliendo del interés particular o individual, partiendo de la presunción de quien pierde el interés por sus cosas, posiblemente desea abandonarlas.

Este razonamiento es de sentido social a la propiedad, es así que no solo se le confiere derecho al propietario sino que también se le impone cargas u obligaciones, en tal sentido quien no aprovecha la propiedad, se verá afectado en su dominio, pudiendo llegar en un futuro a la privación de la propiedad y su conservación, esta falta de aprovechamiento afecta a la sociedad.

El razonamiento es lógico ya que si alguna persona adquiere un bien es para disfrutarlo, ya que muchas personas lo que han hecho es comercialización de los bienes, es decir que, lo que hacen es invertir una cierta cantidad de dinero, para luego vender a un precio más alto.

2.2.1.3 Fundamento y fin de la acción de prescripción adquisitiva y extintiva

Al no usarse un derecho que se tiene sobre un bien y este hecho ocurriere por un tiempo determinado en la ley, se considera que se carece de interés para el propietario de un bien inmueble; y, en tal sentido la ley ya no protege ese derecho, puesto que ese derecho de un bien puede ser usado y gozado por una o varias personas en su beneficio y cumplir su fin.

La prescripción tiene una función de proteger al poseedor a través de un valor práctico, pues su objetivo principal es dar valor jurídico a la unión de la posesión y el dominio. Es así que el fundamento y fin de la acción de prescripción

adquisitiva, es la seguridad de las relaciones jurídicas con respecto a determinado bien inmueble, castigando a la negligencia de aquellos propietarios que no ejercen sus derechos.

Cuando existe la posesión por parte de un sujeto en un bien y cumpliendo el tiempo que determina la ley, este puede solicitar la seguridad a su situación de hecho, esto es a través de la prescripción adquisitiva, para darle su calidad ya no solo en posesión sino de dominio a través de un documento público que será debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad.

Hay que dar valor a las consideraciones de orden social y económico, pues transcurrido cierto tiempo que la ley determina deberán definirse las situaciones particulares, para ejemplificar si una persona tiene la posesión de un inmueble por más de quince años y con las características que la ley exige, deberá ser considerado como titular de dicho derecho, ya que el bien está dividido entre dos personas, en tal sentido el Estado a través del aparato de justicia pondrá fin a esta controversia.

La prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio es una función social y garantiza el acceso a la propiedad, pues se adquiere derechos y extingue estos asegurando la paz social, en tal sentido da derechos a los hechos reales, obligando a los propietarios de bienes inmuebles a ser más diligentes, cuidadosos, responsables, etc., para que ellos cumplan con el fin social de hábitat y vivienda que lo contempla el artículo 30 de la Constitución de la República del Ecuador, que manifiesta lo siguiente “ Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica.” CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Constitución de la república del Ecuador, Quito - Ecuador, 2008.

Desde el punto de vista de una persona natural podría decir que la prescripción constituye una expropiación injusta, pero para el Estado merece otro punto de vista el cual va más allá, viendo la utilidad del bien inmueble por encima del orden social; en tal sentido, los derechos serían siempre inciertos y ahí la paz social

sería imposible. En tal sentido la prescripción es una institución de orden público dando certidumbre y estabilidad a los derechos.

La prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, como lo tengo anotado en líneas anteriores da una apariencia de arbitrariedad, ya que se le despoja del derecho de propiedad, suponiendo que los derechos son perpetuos, sagrados y no se puede perder sin su consentimiento, muchas de las personas consideran que el tenedor de un bien inmueble lo posee como un usurpador, aprovechándose de su ocupación pretende ser el propietario del bien.

2.2.1.4 Requisitos para la obtención de la prescripción extraordinaria de dominio

Los requisitos para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio son:

Tiempo.- El tiempo está regido por el Código Civil en su artículo 2411 manifestando lo siguiente “El tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de quince años, contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el Art. 2409.” CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código Civil, Quito - Ecuador, 2009.

Este tiempo debe ser contabilizado desde el momento que se hizo exigible el derecho, el Código Civil en su artículo 33 inciso 1 manifiesta acerca de los plazos que deben ser contabilizados para tomar en consideración del tiempo que existió la posición del reclamante, manifestando lo siguiente “ Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República o de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán, además, hasta la media noche del último día del plazo” CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código Civil, Quito - Ecuador, 2009.

Ánimo de señor y dueño.- Este requisito es fundamental para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, tales así que este deberá tener la calidad

como si fuera de su propiedad, el poseedor debe mantener una actitud como dueño absoluto y exclusivo de la cosa, es decir del bien inmueble.

Hay que diferenciar lo que es mero propietario y mero tenedor; el primero de este es cuando se comporta como dueño es decir que realiza trabajo como cercas, accesos públicos, edifica, realiza pagos de agua, luz, teléfono, etc, es decir consecutivamente realiza actividades que un propietario tiene el derecho y la obligación de hacerlo en su predio, el segundo de estos es cuando el reclamante no se exterioriza, sino que él lo mantiene dentro de la persona, para ejemplificar se celebra un contrato de arrendamiento, el que tiene el goce y uso de la cosa será mero tenedor.

Posesión pública, pacífica, no interrumpida.- Si se va a exigir la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se deberá comprobar la posesión y demás requisitos establecidos por la ley los mismos que lo estudiaremos a continuación:

- La posesión pública, es decir que para la sociedad o vecinos debe de ser notorio, no debe de ser clandestina como lo manifiesta el artículo 728 del Código Civil, que es la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella; sino más bien la posesión o actos posesorios deben ser muy notorios, de tal suerte que los vecinos y colindantes y sobre todo el Juez tengan el convencimiento que es señor y dueño.
- La posesión pacífica tiene que ser como su palabra lo dice y en todo su contexto, en tal virtud no debe de ser violenta, si el poseedor pacífico para defender su posesión por alguna circunstancia tratan de irrumpir lo antes mencionado, este deberá acudir a las autoridades competentes para defender su posesión; de lo contrario se lo verá como posesión violenta que lo encontramos tipificado en el artículo 725 del Código Civil que explícitamente dice “Posesión violenta es la que se adquiere por la fuerza.”
- La posesión exclusiva debe de ser individual, es decir no compartida o por varios poseedores ya que en la prescripción no se toma en consideración a la persona sino que más bien lo primordial que es la cosa, mal haríamos

en tener posesión por varios poseedores sobre una cosa para ejemplificar diríamos acerca de los condominios, es decir que cada quien deberá exigir la prescripción por cada parte.

- La posesión deberá ser no interrumpida, a diferencia de la prescripción ordinaria, no se suspende la prescripción adquisitiva extraordinaria; la regla legal es que no hay interrupción en la prescripción extraordinaria, la interrupción más bien sería el perder o extinguir todo el tiempo la posesión con la salvedad que se recobre legalmente.

Buena fe.- La buena fe se presume de derecho, en tal razón no admite prueba en contra, pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir la mala fe, como así lo manifiesta el artículo 729 del Código Civil que dice lo siguiente “Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada, o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno” CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código Civil, Quito - Ecuador, 2009.

Larrea Holguín manifiesta acerca de la mala fe lo siguiente “La excepción tiene una contra excepción se vuelve a la regla general de que no cabe prescripción contra título inscrito, si el poseedor “material” de la finca, tiene un título de mera tenencia. En este caso se cambia la regla: se presume la mala fe. Esto es muy lógico, ya que quien entra en posesión por un título de mero poseedor, reconoce la posesión del otro: la mera tenencia supone la existencia de un poseedor distinto; por ejemplo, el arrendatario, es un mero tenedor, y al actuar como arrendatario está reconociendo la propiedad y la posesión del propietario que es otra persona distinta a él.” LARREA Holguín, 2005, pág. 462

Con lo aseverado por los tratadistas y el Código Civil se podría decir que la buena fe es un requisito para la concesión de la prescripción, al existir esta buena fe no

podrá existir excepción en lo que refiere a la mera tenencia, que en muchas de las ocasiones el actor confunde con lo que es la posesión y los único que busca es tratar de engañar a la justicia, para obtener un beneficio el cual sería el otorgamiento de la cosa.

Título inscrito.- El artículo 2410 del Código Civil en su numeral 1 señala que la prescripción extraordinaria cabe contra título inscrito, también la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio va más allá al manifestar en el numeral 2 del mismo artículo y del cuerpo legal antes indicado, “Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno; basta la posesión material en los términos del artículo 715” CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código Civil, Quito - Ecuador, 2009.

Esta finalidad del título inscritos, es para que se pueda citar con la demanda al verdadero propietario, en tal sentido no desgastar recursos judiciales ya que si no se le demanda al propietario, al final traerá como consecuencia la nulidad de lo actuado.

2.2.1.5 La adquisición por prescripción de mera o nuda propiedad

Una vez que se reúna los requisitos para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el que tenga la posesión solicitará al juez su concesión; ya que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 599 del Código Civil manifiesta lo siguiente “ La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad”, en tal sentido tanto el poseedor como el propietario del bien inmueble están en la mera o nuda propiedad; para decidir la propiedad se lo realizará a través del órgano correspondiente; es decir, ante el Juez.

Se encuentra dentro de la nuda propiedad el actor por cuanto no está perfeccionado el ánimo de señor y dueño, ya que deberá tener un justo título que lo acredite su propiedad; el demandado tendrá la nuda propiedad por cuanto este tendrá el justo título, pero no tiene la posesión, su uso, el goce etc., elementos que se consideran para la propiedad.

Cuando se adquiere el bien por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por parte del poseedor, se le da la calidad de propietario ya que hasta antes de la sentencia el poseedor tendría sobre la cosa la nuda propiedad, usufructuando sobre este bien inmueble ajeno; esta adquisición se le concederá siempre y cuando reúna los requisitos que la ley exige para la concesión de la prescripción es decir: la posesión no interrumpida por el lapso de quince años, el ánimo de dueño y señor, pública, pacífica, la buena fe, etc.

2.2.1.6 La sentencia, en los juicios por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

Según el Código de Procedimiento Civil en su artículo 269 nos da una definición “Sentencia es la decisión de la jueza o del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio”, recordando que la sentencia es un acto solemne que pone fin a la contienda, en el caso que nos ocupa a la alegación de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, decidiendo en base a los méritos de la pruebas aportadas por las partes litigantes.

La sentencia que emite el Juez deberá contener obligatoriamente motivación, de los criterios que adopte, centrándose a los motivos que condujeron a esta decisión, explicando el porqué de esta decisión, debiendo tener en consideración las siguientes características.

- Si el actor prueba su posesión, en el tiempo exigido por la ley, con el ánimo de señor y dueño, pacífica e ininterrumpida, se inscribirá en el Registro de la propiedad, cancelando automáticamente al propietario anterior.
- Esta sentencia hará las veces de escritura pública, realizando los trámites administrativos en la inscripción.
- La sentencia también puede ser apelada.
- La decisión del Juez no condena la pérdida de la propiedad, si no que ha perdido por no hacer uso de este inmueble por más de quince años, dejándolo en abandono.

Esta sentencia produce efecto de cosa juzgada, en tal razón se le notificara al señor Registrador de la Propiedad del cantón donde se encuentre el bien inmueble materia de la presente controversia, luego de realizar los trámites municipales, es decir los gastos que devengan para el perfeccionamiento ante el municipio.

Esta decisión no solo tiene que ver con las partes intervinientes, sino que también a sus sucesores, a las terceras personas que tengan alguna finalidad con el predio; esta declaración al poseedor que ahora será el propietario tiene que ser no solo desde el día ultimo del cumplimiento del plazo para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sino que desde el día que empezó su posesión.

Por último diríamos que la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es una institución legal, que reconoce el paso de un bien inmueble de una persona que no la usa, a otra persona que si tiene la necesidad de usarlo más bien dicho que lo ha estado usando; entendiéndose que esta prescripción lo que busca, es que, el bien inmueble tenga un dominio, sea usado, gozado y se conceda un título a esta última persona.

Pero la sentencia también puede ser realizada, desde el otro lado, es decir que, se puede rechazar la demanda, por muchos factores, entre los más conocidos pueden ser: que no se demuestre la posesión, que no haya cumplido con alguno de los requisitos para que opere la prescripción extraordinaria de dominio como el que sea idóneo para prescribir, haya mala fe, etc.

En tal sentido se le notificará con esta decisión por parte del Juez al señor registrador de la propiedad del cantón donde se encuentre el predio, el cual dejara sin efecto el gravamen impuesto por la presentación de la demanda, en contra del propietario.

2.2.1.7 Características de la sentencia en el juicio por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio

1.- Se reconocerá la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por sentencia ejecutoriada, éste que servirá de título y se inscribirá en el registro de la propiedad.

2.- Estas sentencias no es necesario consultar, a no ser que el demandado sea el Estado ya que de acuerdo a la ley es obligación ser consultado cuando es demandado este último, ante la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, hoy conocido como sala Especializada de la Unidad Especializada de lo Civil y Mercantil de Chimborazo.

3.- Cuando el actor prueba su posesión, con ánimo de señor y dueño, pública, pacífica, la buena fe, sin clandestinidad, por más de quince años ininterrumpidamente, etc., y el demandado no ha destruido las pruebas, será favorable la sentencia al prescribiente, dicha sentencia será título de propiedad para el antes referido, cancelándose la inscripción anterior en el Registro de la Propiedad.

4.- La sentencia puede ser solicitada por las partes una aclaración o ampliación, también puede ser apelable como todo juicio ordinario, es decir que es susceptible de recursos.

5.- Hay que aclarar que el Juez en su resolución o sentencia no quita, no pone sino que más bien comprueba la existencia de un hecho en tal razón es una sentencia declarativa, hay que aclarar que no se concede la pérdida de la propiedad al anterior propietario ya que se ha producido por obra de la ley, por su descuido o abandono.

6.- Por último de rechazar la demanda interpuesta, ya sea por diferentes circunstancias estudiadas y motivada por el Juez, notificara al señor registrador de la propiedad, donde se encuentre el predio materia de la controversia, para dejar sin efecto el gravamen impuesto por la demanda.

2.2.1.8 Efectos en la sentencia en un juicio por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

Cuando exista el convencimiento por parte del Juez, este decidirá la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio o no, comenzando a producir efectos para terceras personas, esto desde la inscripción en el Registro de la Propiedad; surgirá un efecto retroactivo, es decir, considerando que el actor desde que entro en posesión fue dueño de la cosa materia de la controversia, desde el primer día, debiendo reconocer que el actor estaba posesionado desde determinado tiempo, ya que dos posesiones no pueden ocurrir al mismo tiempo, en tal sentido el actor deberá en su demanda señalar el día exacto de su posesión.

Si en la decisión del Juez no se declara la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el actor queda libre de la restitución de los frutos percibidos como poseedor del inmueble, comprobando su buena fe, esto como consecuencia de que el demandado ganara en juicio de reivindicación.

Esta sentencia declarativa de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, hace las veces de escritura pública ya que será cosa juzgada para las partes, el Juez Notificará para su inscripción en el Registro de la Propiedad, acreditando la existencia de la propiedad.

Los derechos reales que sean establecidos a quien sufre la prescripción, jamás serán opuestos al prescribiente, pero si cuando son anteriores al inicio de la posesión del prescribiente, ya que si son realizados dentro de la prescripción carecerán de efecto jurídico, ya que la concesión de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, lo que hace es adquirir el bien inmueble con las cargas impuestas desde el primer día de su posesión; los derechos reales adquiridos en el transcurso de la posesión por parte del prescribiente, serán válidos; en tal sentido, no solo serán demostrados a partir del cumplimiento en el plazo de la prescripción, sino que lo serán desde que comenzó a correr el plazo de la posesión.

En tal sentido los gravámenes impuestos, con referencia al bien inmueble materia de la controversia lo serán a cuenta del poseedor desde la fecha de su

posesión, los frutos producidos le pertenecen al poseedor, los gravámenes impuestos por el prescribiente por ende serán en beneficio o en contra del poseedor.

UNIDAD II

2.2.2 LA PRUEBA EN JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Según el Dr. Nelson Darío Rombolá y el Dr. Lucio Martín Reboiras en su diccionario Ruiz Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales manifiestan acerca de la prueba lo siguiente “La averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa, o bien el medio con que se muestra y hace evidente la verdad o falsedad de alguna cosa. Suele calificarse la prueba de dos maneras: plena y semiplena.

Prueba plena, que también puede llamarse completa o perfecta, es la que manifiesta, sin dejar duda alguna, la verdad del hecho controvertido, instruyendo suficientemente al juez para que en virtud de ella pueda dar sentencia condenatoria o absolutoria. Prueba semiplena, que igualmente puede llamarse incompleta o imperfecta, es la que por sí sola no demuestra con claridad el hecho, dejando duda acerca de su verdad y por consiguiente no instruye al juez en términos de poder dar sentencia.

Es, pues, regla general que el que afirma una cosa es el que ha de probarla y no así el que la niega, porque la negación no puede probarse por su naturaleza a no ser que contenga afirmación.

Solamente las cosas de hecho son las que necesitan de prueba y no las que son de derecho; pues el Juez mismo, luego que consta del hecho, debe decidir acerca del derecho, aunque no haya sido alegado por los litigantes.” ROMBOLÁ Nelson y REBOIRAS Lucio. DICCIONARIO RUIZ DÍAZ DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Buenos Aires-Argentina pág. 780.

En tal sentido, la prueba es fundamental en el juicio de prescripción extraordinaria de dominio, ya que en base a las pruebas solicitadas, practicadas e insertadas al juicio, el Juez podrá acercarse a la verdad de los hechos; esta clase de pruebas que para el Juez es de suma importancia en el juicio ya que serán los ojos del juzgador, por cuanto el desconoce de la verdad de los hechos.

Al no existir prueba que aporten en el juicio de prescripción extraordinaria de dominio, el Juez no tendrá fundamentos para que brille la verdad, en tal sentido las aspiraciones del actor se verán frustradas; recordando que el actor es el que tiene que demostrar sus hechos; el demandado no tendrá que justificar su negación.

2.2.2.1 Generalidades sobre la prueba

Una vez concluida la junta de conciliación, el Juez concederá el término de prueba por diez días, esto a petición de parte, notificándoles mediante providencia, la prueba constituye una etapa esencial de proceso, ya que es una manifestación del principio de contradicción que se produce antes, durante y después de la prueba, sabiendo que el actor es la parte más interesada y debiendo justificar sus pretensiones presentada a través de la demanda, deberá hacer uso de las pruebas.

La carga de la prueba es de interés particular de las partes procesales que necesitan introducirlas los medios de prueba con la finalidad de llevar al Juez a la verdad de la existencia o inexistencia de los hechos.

En esta etapa la prueba deberá ser apreciada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, respetando las solemnidades, el Juez tendrá la obligación de valorar todas las pruebas anunciadas, practicadas y producidas en juicio, esta valoración deberá ser motivada para su resolución; cabe indicar que las pruebas deberán ser pedidas en la etapa probatoria y las pruebas deberán ser debidamente actuadas, solo ahí harán fe en juicio.

Las pruebas podrán ser en el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio como: confesión judicial, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspecciones judiciales y dictamen de peritos o de intérpretes, así lo determina el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil.

Todo el proceso su tramitación a través de la demanda, la junta de conciliación, las pruebas aportadas y practicadas, el informe pericial, la reproducción del certificado del Registro de la Propiedad y demás aportaciones que tendrá el Juez

para su conocimiento y posterior a ello su resolución que será suficientes para que exista una verdad y así motivar en base a derecho.

2.2.2.2 Que es la carga de la prueba

El artículo 113 del Código de Procedimiento Civil manifiesta acerca de la carga de la prueba y dice textualmente “Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo.

El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simplemente o absolutamente negativa.

El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.” CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Procedimiento Civil, Quito - Ecuador, 2011.

Las personas que se encuentran inmersas o que son partes procesales, tienen el derecho de aportar medios de prueba en el término correspondiente, respetando el derecho al debido proceso, el principio de contradicción y el derecho a la defensa; las pruebas tienen la finalidad en el caso del actor sobre la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el de afirmar su posesión durante más de quince años de forma pacífica e ininterrumpidamente, con el ánimo del señor y dueño.

Las pruebas del demandado en este mismo caso tienen como finalidad desvirtuar uno o todos los requisitos establecidos para que no opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, planteada por el actor en contra de éste.

En tal sentido la carga de la prueba, es la obligación que tiene cada una de las partes, en tal sentido, está ligada al interés de cada uno de las partes, para así obtener una decisión del Juez que le beneficie, siempre y cuando probando sus aseveraciones o afirmaciones.

Lo que pretende la prueba es esclarecer la controversia, hay que ver que medios se utiliza, su contenido sustancial, su resultado; en base a la prueba el Juez tendrá un panorama que le guiara, para así tener una decisión acertada, que deberá motivar, en tal sentido, deberá estar lo más claro posible para el Juez, ya que en base a las pruebas aportadas por cada una de las partes litigantes será su decisión.

2.2.2.3 Las Pruebas

Las partes que se encuentren litigando, tienen el derecho de aportar por medios lícitos los medios de prueba, teniendo en cuenta el debido proceso, la finalidad de la prueba es afirmar un hecho, así el Juez valorara estas pruebas aportadas por las partes, esto de acuerdo a la sana critica, expidiendo un fallo tomando en consideración a una realidad presumiblemente existente.

El actor en base a las pruebas probará su posesión, en tal sentido, tendrá el derecho de aportar las pruebas necesarias para comprobar sus afirmaciones, a más de ello el actor tendrá la obligación de aportar estas pruebas ya que la razón de plantear una demanda es buscar el otorgamiento del bien inmueble; por otra parte el demandado tiene el derecho de aportar las pruebas que creyere conveniente y no estará obligado a probar nada, más bien estará obligado a desvirtuar las pretensiones del actor.

Los tratadistas Arturo Alessandri y Manuel Somarriva en su obra Curso de Derecho Civil dicen acerca de la prueba lo siguiente “Cuando el actor y el demandado están de acuerdo sobre en la forma que los hechos se han producido, el Juez deberá aceptarlos, a menos que sean inverosímiles o contrarios al orden natural de las cosas; se dice entonces que la cuestión es de puro derecho, y el Juez prescindirá de la prueba limitándose a aplicar el derecho. Pero cuando las versiones son distintas no puede dar crédito a una de ellas en detrimento de la otra....” Alesandri y Somarriva. Curso de Derecho Civil, de los sujetos y de los objetos del Derecho, tomo III. Pág 223.

El peso de la prueba está en la parte que quiere probar los hechos, sea que haya propuesto en la demanda el actor; o sea, en la negación de los hechos, que haya propuesto en las excepciones el demandado, en tal sentido es una carga antes que un derecho la prueba, por lo antes mencionado la prueba es de carácter obligatorio para las partes, por cuanto al no cumplir con esta obligación, se verá reflejado en la sentencia; es decir, que no tendrá el éxito con lo que pretende cada una de las partes, ya que las pruebas son el único mecanismo que tiene el Juez para tener mayor conocimiento del juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que solicita el accionante y se opone el demandado.

2.2.2.3.1 Prueba pertinente

Es la que versa sobre las pretensiones y hechos que guardan estrecha relación con la prueba solicitada, son todas aquellas que ayudan a esclarecer, es decir que las pruebas son los ojos del Juez.

El art. 116 del Código de Procedimiento Civil habla acerca de la pertinencia de la prueba manifestando lo siguiente “Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio.” CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Procedimiento Civil, Quito - Ecuador, 2011.

La prueba pertinente pertenece al proceso ya que lo que busca es conducir a lo que se pretende o se excepciona; esto es, que busca la convicción del Juez sobre los hechos que el actor plantea en su demanda; y, que el demandado se opone a ellas con sus excepciones, estas pruebas deberán ser anunciadas, practicadas e insertadas para que exista, posterior a ello exista un debate a través de una alegación.

El Juez calificará de la pertinencia y comparará esta prueba con el hecho que se pretende probar; en tal sentido, dicha autoridad antes mencionada calificará sobre su pertinencia o se la manifestará como impertinente, la primera si guarda relación con el hecho y la segunda que no tiene relación alguna con el hecho materia del litigio.

Una prueba es admitida cuando lo que busca es relacionarse con un hecho que tiene que ver en el trámite; es decir que, sea aportada como relevancia para el proceso, lo que busca es ser un objeto de prueba e incidir en la resolución, lo que hace el Juez es calificar la pertinencia y admitirá a trámite las pruebas tendientes a demostrar un hecho, para así, el Juez concentrarse a las pruebas que guarda estrecha relación con el hecho.

Es decir que todo hecho objeto de prueba, cuya aceptación aspira tanto el actor como el demandado, deberá cumplir una serie de características, para que el Juez pueda calificarlas como admisibles a la prueba anunciada en dicho proceso, el Juez deberá distinguir cada una de las pruebas y verificar que guardan estrecha relación con el hecho.

La ley no señala el concepto o definición por prueba pertinente sino que más bien en su artículo 116 del Código de Procedimiento Civil habla sobre la pertinencia de la prueba, tampoco habla por prueba inútil, prueba admisible; la jurisprudencia tampoco tiene un concepto o definición unánime, manejando de acuerdo a la pertinencia, su necesidad y su utilidad.

La falta de un concepto o definición acerca de prueba pertinente no perjudica en el hecho; ya que una vez formada la convicción por parte del Juez acerca de la prueba presentada y su negación deberá ser motivada según su apreciación, ya que el Juez desde su óptica verá que carece de relevancia.

El término pertinente o pertinencia, partiendo desde un punto de vista semántico, se vería como una definición amplia, pues para su calificación surgen distintos grados, ya que si fuese un único grado de pertinencia, no existiría discusión alguna en su aplicación; pero el Juez tiene en su mente el concepto de lo que es o no pertinente, pero el Juez no puede dejar aparte la carga que tiene él subjetivamente.

Desde la óptica procesal la prueba es pertinente cuando tiene relación al proceso y por ende lo pertenece, en tal sentido conduce a lo que se pretende o se excepciona, a través de su anunciación, práctica e inserción al proceso ya que

lo que busca es la convicción judicial sobre los hechos controvertidos, que posterior serán materia de debate y por ende su alegación.

Cabe indicar que no existe duda que la pertinencia de una prueba, exigirá analizar la relación existente entre el hecho y la prueba propuesta por la parte actora o demandada, no encontrando la relación existente el Juez deberá inadmitir por si impertinencia, que es lo que veremos en el subcapítulo siguiente.

2.2.2.3.2 Prueba impertinente

Esta clase de pruebas son las que no versan sobre las pretensiones del actor y negaciones del demandado, también de los hechos de cada parte y no tienen relación con lo que se está tratando, cabe indicar también que la ley tampoco señala lo que es impertinente ya que el Juez calificará su impertinencia en base a la carencia de la pertinencia, necesidad y utilidad; aquí también el Juez tiene en su mente lo que es impertinente para el proceso el Juez hará un razonamiento de la improcedencia de la prueba es decir que tendrá una carga de subjetividad.

Cuando se califica una prueba como impertinente es porque no toda petición o medio de prueba por el hecho ser propuesta debe de ser admitido ya que para ser admitida deberá tener estrecha relación con el hecho, por cuanto el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil manifiesta que “Pertinencia de la prueba.- Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio.” CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Procedimiento Civil, Quito - Ecuador, 2011.

En tal sentido al no existir los requisitos que se exige para la pertinencia de los medios de prueba en el proceso, se lo verá de manera general que guarde relación estricta con el hecho, debiendo no admitirse ninguna prueba que no guarden relación con el objeto del proceso; en tal sentido, podríamos decir que para declarar la prueba impertinente, es que, ésta prueba no guarde relación alguna con el hecho del proceso.

Cuando el Juez declara impertinente a un determinado medio de prueba, tiene un efecto el cuál sería la no realización de la práctica y por ende no existirá ésta

práctica en el proceso, en tal sentido, dicha prueba no incidirá en la resolución que se emita, por cuanto la prueba no cuenta, es decir que ésta prueba no guardó relación alguna con el hecho materia de la controversia.

Diríamos que la prueba que intente acreditar un hecho que no guarde relación directa con la controversia, carece de fundamento, en tal sentido el Juez no tomará en consideración a este anuncio de prueba, siendo inadmitido, pero resulta absurdo el anunciar una prueba que no guarda la más mínima relación entre el hecho ya que quien propone una prueba es porque tiene un derecho e interés para llegar a la convicción del Juez; el operador de justicia deberá realizar un razonamiento acertado respecto a la inadmisión de la prueba impertinente ya que esta prohibición podría dar lugar a que una de las partes sea privada de su pretensión o excepción en el proceso, lo que significaría vedarle el derecho que tienen las partes a la defensa.

El derecho a la defensa está ligado también con las pruebas, es así que las partes podrán utilizar todos los medios de pruebas que sean pertinentes, pues debe estar ligados los hechos con los intereses; en tal razón, se les concede a los Jueces una amplia facultad acerca de la pertinencia o impertinencia de la prueba, conjugando los dos criterios dentro de los límites de la ley, recordando que la ley los plasma, aunque de forma general y sin tener una definición o concepto de lo que es prueba impertinente.

2.2.2.3.3 Prueba admisible

Se refiere a la idoneidad del medio de prueba, para acreditar en lo más posible acerca de un hecho, se trata de los medios para producirla, el ejemplo más común que el testigo sea idóneo; esta admisibilidad de la prueba se obtiene por medio del Juez, una vez que se valide o admita, se incorporará al proceso o también puede negarse la admisión.

Son varias las razones para no admitir una prueba: la falta de idoneidad, la falta de relación entre el medio o procedimiento propuesto y la fuente que desea insertar, la impertinencia, la extemporaneidad, es decir fuera del plazo; la admisibilidad de la prueba o no es un juicio jurídico de valor, esto lo realizan el

Juez, en tal sentido, es un acto del Juez de examinación al cumplimiento de los requisitos legales.

El principio de legalidad cuida y determina la actuación del Juez en todo el proceso, en tal sentido, el Juez debe ceñirse a la ley; sin embargo, hay que hacer una reflexión en este tema ya que la excesiva rigidez en los sistemas procesales con lo que tiene que ver a los medios que pueden hacer valer en el proceso, han generado la negativa ante el Juez calificándolo como inadmisibles, que para las partes podrían ser considerados como prueba perfectamente admisibles, éste es un problema que preocupa.

En tal sentido una de las partes más importantes del proceso sería la admisibilidad o no de las pruebas aportadas, tanto por parte del actor como del demandado; mucho tiene que ver la evaluación del Juez a estas pruebas, relacionando con los hechos materia de la controversia, para ello el Juez verificará la idoneidad y posteriormente la admisibilidad.

La pertinencias de la prueba exige que haya el nexo entre la prueba anunciada, practicada e insertada al proceso y la relación del hecho que se pretende probar; en tal sentido, si la calificación es pertinente tendrá incidencia jurídica en el proceso, de lo contrario si se la califica como impertinente será porque no se refiere ni siquiera indirectamente a los hechos alegados, en el caso que nos ocupa a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por lo expuesto no se deberá admitir ninguna prueba que no guarde relación con el hecho.

Entonces para que sea admisible una prueba será necesario que esta prueba sea pertinente, como lo estudiamos en el subtema anterior, deberá guardad estricta relación la prueba con el hecho de la controversia, en tal sentido, se la calificará como pertinente y posteriormente admisible, para que surta los efectos jurídicos en el proceso.

En todo caso la admisibilidad de la prueba tiene una importancia relevante en el proceso, ya que, busca llegar a la comprobación con estas pruebas aportadas a la pretensión del actor y/o buscar las excepciones planteadas por el demandado en la contestación a la demanda; en tal sentido se presentará variedades de

pruebas, que pueden ser relevantes al proceso generando significativamente en la decisión del Juez.

UNIDAD III

2.2.3 CLASES DE PRUEBA EN JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

2.2.3.1 Generalidades

La prueba es una manifestación del principio contradictorio, que se entabla en el anuncio de la prueba propuestas por las partes en cada juicio, en tal sentido se debe reproducir una prueba con conocimiento a la otra parte para que este pueda desvirtuar esta prueba con la recabación de información y conocimiento de esta prueba, así lo manifiesta el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil “El juez, dentro del término respectivo, mandará que todas las pruebas presentadas o pedidas en el mismo término, se practiquen previa notificación a la parte contraria.

Para la práctica de la información sumaria o de nudo hecho, en los casos del número 4 del Art. 64, no es necesaria citación previa.” CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Procedimiento Civil, Quito-Ecuador, 2011.

La prueba es de gran importancia dentro del proceso; de tal suerte, que tanto la parte actora como la parte demandada probarán sus aseveraciones a través de las pruebas que deberán ser anunciadas, practicadas e insertadas al proceso; en tal sentido, las pruebas servirán como luces para el Juez ya que el administrador de justicia desconoce del hecho.

Las pruebas aportadas deberán guardar estricta relación con el hecho, en tal sentido, el Juez las admitirá a trámite, de no ser así, el Juez la rechazará ya que en nada aportará para llegar a la verdad, sino que, lo único que hará de ser aceptada entorpecer el proceso desgastando tiempo, recursos económicos y recursos judiciales.

También el Juez deberá obligatoriamente calificarlas; en tal sentido, la prueba deberá ser anunciada, calificada, practicada e insertada al proceso; por lo expuesto, la contradicción a la prueba surge desde, la petición, su producción de la prueba, así durante el proceso y al finalizar.

2.2.3.2 Medios de prueba

El art. 121 del Código de Procedimiento Civil habla acerca de los medios de prueba “Las pruebas consisten en confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes.

Se admitirá también como medios de prueba las grabaciones magnetofónicas, las radiografías, las fotografías, las cintas cinematográficas, los documentos obtenidos por medios técnicos, electrónicos, informáticos, telemáticos o de nueva tecnología; así como también los exámenes morfológicos, sanguíneos o de otra naturaleza técnica o científica. La parte que los presente deberá suministrar al juzgado en el día y hora señalados por el juez los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos o figuras. Estos medios de prueba serán apreciados con libre criterio judicial según las circunstancias en que hayan sido producidos.

Se considerarán como copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se hicieren por cualquier sistema.” CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Procedimiento Civil, Quito - Ecuador, 2011.

A decir de los medios de prueba, son actos jurídicos, que se realizan dentro de un proceso, interviniendo las partes y el Juez, la prueba lo que busca es esclarecer los hechos, proporcionándole al Juez una convicción sobre los acontecimientos, para que así pueda decidir en el conflicto, esto en base a la sana crítica.

El Dr. Adolfo Alvarado Velloso manifiesta acerca de la prueba “ el proceso es el método neutro y no meta a logra; que el objeto de la labor probatoria no se encamina a la búsqueda final de la verdad última de las cosas sino al simple convencimiento del juez que debe resolver el litigio; que el juzgador debe manejarse con auténtica imparcialidad tanto en la labor de procesar cuanto en la de sentenciar; que en virtud de ello debe abstenerse de efectuar toda y cualquier labor de naturaleza probatoria; que es posible sistematizar adecuadamente los medios confirmatorios conocidos, otorgándoles diferentes grados de eficacia probatoria; que es conveniente eliminar algunos y sustituir otros para que el sistema pueda funcionar armónicamente...” ALVARADO VELLOSO Adolfo. Prueba Judicial. Edit. Librería Juris, Rosario. Argentina. 2007. Pág. 185 y 186

Previo a la etapa de prueba deberá haberse llevado efecto la diligencia de junta de conciliación, de no obtenerse dicha conciliación el Juez abrirá la causa a prueba por el término de diez días.

Las pruebas como lo enunciamos en líneas anteriores se encuentran tipificado en el Artículo 121 del Código de Procedimiento Civil; en el tema que nos ocupa acerca del juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, son los que nunca pueden faltar: la prueba testimonial, con al menos dos testigos idóneos y conocedores cercanos de la posesión y así demostrar los fundamentos de hecho y de derecho, esencialmente probar el tiempo de la posesión lícita; también lo realizará el demandado para contradecir dichos fundamentos y justificar su contestación, aclarando que de nada sirve presentar testigos referenciales ya que lo que harían es entrar en contradicciones y caerían en las repreguntas.

Otra prueba fundamental es la material y ésta se lo realiza a través de la inspección judicial con la presencia del señor Juez, secretario y como no podría faltar el perito designado, acreditado por el Consejo de la Judicatura y posesionado para dicha diligencia; ésta prueba tiene la finalidad de probar la existencia física, identificación, ubicación, los linderos y cabida.

2.2.3.2.1 Confesión judicial

El artículo 122 del Código de Procedimiento Civil habla acerca de la confesión judicial como medio de prueba “Confesión judicial es la declaración o reconocimiento que hace una persona, contra sí misma, de la verdad de un hecho o de la existencia de un derecho.

La parte que solicite confesión presentará el correspondiente pliego de Posiciones, al que contestará el confesante.” CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Procedimiento Civil, Quito - Ecuador, 2011.

La confesión judicial, es considerada como la prueba más completa; cuando hay hechos controvertidos se abre la causa prueba, pero si el demandado al contestar la demanda reconoce las afirmaciones y pretensiones del actor, el Juez deberá prescindir de la prueba, es decir que la confesión de la parte actora releva la prueba.

Ahora bien hay que ajustarnos a la realidad, si el demandado, acepta las pretensiones del actor, tendríamos que analizar si el Juez con esta aceptación terminaría el proceso, recordando que hay que citar al demandado y a los personeros Municipales del cantón donde se encuentra el predio, esta autoridad tiene la obligación de contestar y proponer excepciones y anunciar prueba, practicarlo e insertar al proceso; de tal suerte, no se conceda las pretensiones del actor.

Hay que ver que tan acertado es pedir confesión judicial; ya que ésta, es una prueba que puede ser beneficiosa para quien la rinde y perjudicial para quien solicita, en la práctica no se solicita dicha prueba, puesto que la parte demandada no va aceptar las pretensiones del actor.

Para que sea eficaz la confesión judicial son necesarios los siguientes requisitos:

Capacidad del confesante.- La confesión judicial es propia, es decir que, se lo deberá realizar en forma personal, de acuerdo al artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, como así lo manifiesta “Aun cuando hubiere procurador en el juicio, se obligará al mandante a comparecer, siempre que tuviere que

practicar personalmente alguna diligencia, como absolver posiciones, reconocer documentos, y otros actos semejantes; pero si se hallare fuera del lugar del juicio, se libraré deprecatorio o comisión, en su caso, para la práctica de tal diligencia.” CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Procedimiento Civil, Quito - Ecuador, 2011.

El objeto.- la finalidad de esta prueba es que se tratara de hechos relacionados con la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

La voluntad.- Esta voluntad jamás será forzada, cuando fue sujeta a dolo, cuando existió error en el objeto, o que sean contrarias a la naturaleza o la ley, esto lo manifiesta el artículo 139 del Código de Procedimiento Civil que dice “No merece crédito la confesión prestada por error, fuerza o dolo, ni la que es contra naturaleza o contra las disposiciones de las leyes, ni la que recae sobre hechos falsos.” CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Procedimiento Civil, Quito - Ecuador, 2011.

2.2.3.2 Instrumentos públicos y privados

Esta clase de instrumentos públicos, deberá necesariamente ser acompañados con la presencia del funcionario público quien otorgo tal documento, este documento será con sujeción estricta a los requisitos que exige la ley, según el acto; por otra parte los instrumentos privados son otorgados sin formalidad.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Civil nos da una definición acerca de los instrumentos públicos “Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado. Si fuere otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública.” CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Procedimiento Civil, Quito - Ecuador, 2011.

El Artículo 164 del Código de Procedimiento Civil define lo que es instrumentos públicos “Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado. Si fuere otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública.

Se consideran también instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente.” CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Procedimiento Civil, Quito - Ecuador, 2011.

El documento público siempre tendrá la certeza de quien lo elaboró, en tal sentido este documento público será elaborado y firmado por un servidor público, este deberá tener competencia para emitir tal documento; por otra parte el documento privado nace privado y hasta su vigencia lo será, pues una formalidad ante el notario no surtirá efecto de documento público.

El Artículo 165 del Código de Procedimiento Civil habla acerca de los instrumentos públicos hacen fe y constituyen prueba:

“Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo, como los diplomas, decretos, mandatos, edictos, provisiones, requisitorias, exhortos u otras providencias expedidas por autoridad competente; las certificaciones, copias o testimonios de una actuación o procedimiento gubernativo o judicial, dados por el secretario respectivo, con decreto superior, y los escritos en que se exponen los actos ejecutados o los convenios celebrados ante notario, con arreglo a la ley; los asientos de los libros y otras actuaciones de los funcionarios y empleados del Estado de cualquiera otra institución del sector público; los asientos de los libros y registros parroquiales, los libros y registros de los tenientes políticos y de otras personas facultadas por las leyes.

El instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba legalmente actuada, aunque las copias se las haya obtenido fuera de dicho juicio.” CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Procedimiento Civil, Quito - Ecuador, 2011.

Para que el instrumento público haga fe, deberá cumplir con requisitos como: la petición ante el Juez, se aceptado, practicado e insertado al proceso, todo esto

con notificación a la parte contraria; cuando sea agregado al juicio dentro del término de prueba, constituirá prueba.

El instrumento público hace fe contra terceros así lo manifiesta el artículo 166 del Código de Procedimiento Civil:

“El instrumento público hace fe, aún contra terceros, en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha; pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados.

En esta parte no hace fe sino contra los declarantes.

Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieren dichas obligaciones y descargos, a título universal o singular.

Se otorgará por escritura pública la promesa de celebrar un contrato, si, para su validez, se necesita de aquella solemnidad, conforme a las prescripciones del Código Civil.” CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Procedimiento Civil, Quito - Ecuador, 2011.

2.2.3.2.3 Declaración de testigos

La prueba testimonial tratan los artículos 207 y siguientes del Código de procedimiento Civil, dentro de estos el Art. 207 manifiesta acerca de la apreciación de los testigos “Los jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que éstos hayan dado de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurren.” CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Procedimiento Civil, Quito - Ecuador, 2011.

Los testigos pueden dar el conocimiento al Juez de todo lo que percibieron a través de sus sentidos, principalmente de su vista, a esto hay que acotar la relación que existe como vecinos del lugar donde se realiza el hecho, el Juez deberá usar la sana crítica respecto con este tipo de prueba.

El actor presentará esta prueba testimonial para justificar los fundamentos de hecho y de derecho planteados en su demanda inicial; el demandado presentará esta prueba para desvirtuar las pretensiones del actor, justificando así las excepciones planteadas en su contestación.

El Juez en base a esta prueba y con las demás pruebas aportadas buscará establecer la verdad absoluta; es decir, lo que hará es resolver quien tiene la razón y dar a cada quien lo que le corresponda en base a las pruebas anunciadas, practicadas e insertadas al proceso.

Para ser testigo idóneo y valorar la declaración del testigo no idóneo, el artículo 208 establece los requisitos “Para ser testigo idóneo se necesita edad, probidad, conocimiento e imparcialidad. Esto no obstante, en conformidad con lo que dispone el artículo anterior, el juez puede fundar su fallo en la declaración del testigo que no reúna todas las condiciones aquí enumeradas, cuando tenga el convencimiento de que el testigo ha declarado la verdad.” CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Procedimiento Civil, Quito - Ecuador, 2011.

En base a este artículo podemos decir que la edad es de 18 años en adelante, pero el artículo 209 del Código de Procedimiento Civil manifiesta acerca de los que no cumplieren esta edad “Por la falta de edad no pueden ser testigos idóneos los menores de dieciocho años; pero, desde los catorce, podrán declarar para establecer algún suceso, quedando al criterio del juez la valorización de tales testimonios.

La misma apreciación hará el juez respecto de la declaración del testigo, cuando el suceso hubiere ocurrido antes de que el testigo haya cumplido catorce años.” CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Procedimiento Civil, Quito - Ecuador, 2011.

En tal sentido respecto a la edad los artículos antes mencionados lo determinan con claridad, realizando excepciones respecto a los que no cumplieren 18 años, aquí el Juez en base a su criterio los valorará; entonces, queda una vez más definido lo que a toda regla general existe una excepción.

La probidad en el testigo es muy fundamental ya que los testigos no idóneos como los locos, los toxicómanos, los ebrios consuetudinarios, etc., no podrán ser testigos, esto por falta de probidad respecto a su juicio con lo concerniente a tales hechos enunciados.

A más de los antes indicados no podrán ser testigos idóneos como lo manifiesta el artículo 213 del Código de Procedimiento Civil:

“1. Los de mala conducta notoria o abandonados a los vicios;

2. Los enjuiciados penalmente por infracción que merezca pena privativa de libertad, desde que se dicte el auto de llamamiento a juicio en un proceso que tenga por objeto un delito sancionado con pena de reclusión, hasta la sentencia absolutoria, o hasta que hayan cumplido la condena;

3. Los condenados por falsedad, robo, perjurio, soborno, cohecho y el que ejerce la profesión de abogado sin título, mientras se hallen cumpliendo la condena;

4. Los deudores fraudulentos; y,

5. Los que, por aparecer frecuentemente dando testimonios en otros juicios, infundan la sospecha de ser personas que se prestan para rendir declaraciones falsas.” CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Procedimiento Civil, Quito - Ecuador, 2011.

También debemos decir que uno de los principales requisitos es el conocimiento del hecho, requisito primordial, esencial y fundamental para ser testigo ya que éste decidirá la suerte de las partes; ahora bien si analizamos este requisito, se podría decir que, un testigo puede ser catalogado como testigo presencial, cuando en la realidad puede ser un testigo referencial, es decir que, al Juez lo que pretenderían las parte es engañar, en tal sentido el Juez está obligado de advertir al testigo las consecuencias que acarrea el perjurio.

El requisito de imparcialidad también tiene que ser materia de análisis puesto que la ley exige tal imparcialidad; en este sentido desde la óptica se puede decir que no se cumple casi en todos los casos, ya que, la parte que anuncia el testimonio lo que hace es que esta persona le favorezca en la decisión, por esta razón; es que, él quien pide a la persona que va a ser testigo tiene que guardar estrecha relación con los hechos que afirma cada una de las partes.

2.2.3.2.4 Inspección Judicial

En el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es esencial la inspección judicial o inspección ocular, también conocido reconocimiento judicial, por cuanto el Juez se traslada al lugar materia del conflicto y recoge en base a sus sentidos, es decir constata la posesión u ocupación del bien inmueble por parte del actor.

La definición de inspección judicial trata el Art. 242 del Código de Procedimiento Civil “Inspección judicial es el examen o reconocimiento que el juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancia.” CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Procedimiento Civil, Quito - Ecuador, 2011.

Es menester indicar que la inspección judicial es una de las pruebas muy importantes, en tal sentido, se debe practicar a la brevedad posible; la inspección judicial tiene también como finalidad verificar la conducta del hecho con la persona, la cosa, la acción u omisión sobre el demandado, es así, que no solo es para constatar la posesión del actor, sino que también comprobar el descuido del demandado o viceversa.

Lo que se inspecciona es: el lugar, objetos, personas, esto con lo referente al tema materia de la investigación, que es, la prueba testimonial y su incidencia en las sentencias, en los trámites ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, durante el periodo 2014, vamos analizar cada una de ellas.

El lugar.- La existencia de la cosa, los accesos, si es de carácter público o privado, estado de la cosa, en fin todo lo que pueda percibirse por parte del Juez y del perito.

Objetos.- Estos objetos que se encuentren dentro del bien inmueble, si es un bien inmueble de edificación, constatar los enceres y si se trata de un bien inmueble como de terreno, constar objetos que se utiliza en la agricultura, chozas, bodega etc.

Personas.- la existencia de personas en la cual habitan en el bien inmueble edificado, es decir, que en muchas de las veces tenga familia tanto el actor y por qué no decir el demandado, para comprobar quien tiene la posesión u ocupación.

Para ejemplificar se puede decir que, se realiza la inspección judicial solicitada por cualquiera de las partes, se traslada el Juez con el secretario, notificando a la parte contraria, fijando día y hora para esta diligencia, acuden en ese momento percibe el Juez quien tiene la llave y abre la puerta en el caso de un bien inmueble con construcción, que los enceres pertenece a esa persona, quien está ocupando, usufructuando, etc., puede el Juez tener una visión real y diferente a la que hasta en ese momento lo tenía.

Una vez realizada la inspección el señor Juez dispondrá, que se efectuó el acta correspondiente, esto a cargo del secretario, sobre todo lo efectuado en dicha diligencia, haciendo constar las personas que estuvieron presentes en la diligencia.

El Artículo 244 del Código de Procedimiento Civil habla acerca del procedimiento de la inspección judicial "En el día y hora señalados concurrirá el juez al lugar de la inspección; oír la exposición verbal de los interesados, y reconocerá con el perito o peritos la cosa que deba examinarse. Inmediatamente extenderá el acta en que se exprese el lugar, día y hora de la diligencia; las personas que concurrieron a ella; las observaciones y alegatos de las partes, y la descripción

de lo que hubiese examinado el juez. Los concurrentes deberán firmar el acta; y si las partes no quisieren o no pudieren hacerlo, se expresará esta circunstancia.

En el acta se hará mención de los testigos que presentaron las partes y de los documentos que se leyeron; pero las declaraciones de los testigos que se hayan pedido y dispuesto dentro del término de prueba, con la debida notificación a la parte contraria, se redactarán separadamente, en la forma legal. Tanto éstas como los documentos, se agregarán a los autos; y si hubieren sido presentados dentro del término correspondiente, surtirán los respectivos efectos probatorios.

Los jueces que no hicieron constar la descripción a que se refiere el inciso anterior serán amonestados por escrito por el Consejo de la Judicatura. Esta descripción, dado su carácter objetivo, no constituye anticipación de criterio.”
CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Procedimiento Civil, Quito - Ecuador, 2011.

2.2.3.2.5 Prueba pericial

La prueba pericial es de mucha importancia, ya que con esta diligencia se podrá llegar a la conclusión de la determinación específica del bien inmueble; quien lo realiza es el perito, que es la persona especializada, en cierta ciencia, técnicos o arte, los peritos son auxiliares del Juez, en lo que desconoce el Juez.

La pericia puede ser definida como la actividad de carácter procesal, que son en la práctica anunciadas por las partes, pero el Juez también tiene la facultad de solicitar la práctica de una o varias pericias; estas pericias deberán ser realizadas por personas ajenas a las partes procesales, de lo contrario carecerá de eficacia probatoria.

Algunos tratadista coinciden que puede ser experto una persona no profesional, sin preparación académica, una persona inculta podría ser perito, con la condición que conozca y pueda, llegar a esclarecer la controversia que se suscita, dándole luces al Juez, para que pueda emitir una sentencia y motivarla.

Schiaffino Machado manifiesta acerca del rol del perito, “como parte del todo, tanto procesal como extraprocesalmente, hace a un plexus emisor-operador-

receptor. Si bien se ha avanzado, los intentos por investigar aún no han proporcionado elementos estructurados para una revisión crítica o formulaciones de singular importancia” MACHADO Schiaffino. Vademécum Pericial. Ediciones la Roca. Buenos Aires, Argentina. 1999. Pág. 34

Según Carlo Lessona manifiesta acerca del objeto de la prueba pericial “como el de las pruebas simples, es el hecho, no el derecho. Las partes pueden producir y alegar en los autos opiniones de jurisconsultos, abonando la tesis que defienden; mas no podría nunca el Juez recurrir a los Peritos para oír su opinión en una cuestión de Derecho. Solo en caso de que el derecho controvertido fuese extranjero o consuetudinario, se podrá recurrir a semejante Peritaje” LESSONA Carlo. Teoría de las Pruebas Pág. 467.

Schiaffino Machado manifiesta acerca del objeto de la prueba pericial “lo que se obtiene a través de la Pericia no es objeto sobre el cual se opera, sino la explicación de éste. Explica que, la fuente de prueba está dada por la materia sujeta a peritación, el medio de prueba por el perito y su dictamen.” MACHADO Schiaffino. Vademécum Pericial. Ediciones la Roca. Buenos Aires, Argentina. 1999. Pág. 87.

Con lo antes mencionado por los tratadistas, se podría decir que la prueba pericial, es indispensable para el Juez, a más de ello el Juez se hace dependiente de los peritos, por cuanto algunos conocimientos desconoce el Juez, esto también con la finalidad de dividir el trabajo y poder centrar en lo que el Juez está encargado y conoce, como administrar justicia, es decir a lo que está preparado, concededor de la ley.

2.2.3.2.6 Análisis de las pruebas

Una vez que en este capítulo se analizado las diferentes pruebas con lo referente a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

En todo proceso las partes, tienen de cierto punto la obligación en aportar pruebas que le conlleve al Juez a tener la verdad, todo esto en base a las pruebas, que deberán ser pedidas, aceptadas, practicadas e insertadas al proceso.

En tal sentido podríamos decir que el medio de prueba, es la esencia del juicio, esto con relación a esclarecer la verdad de acuerdo a los hechos, la prueba se la valorara por parte del Juez de una forma crítica, esto dentro de una norma jurídica en el que deberá aplicar en el caso que nos ocupa en el juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esta decisión que deberá ser fundada y motivada en derecho y en los hechos.

Esto con relación a los elementos para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que son tres: La comprobación de la posesión, en el cual la prueba más fehaciente es la inspección judicial; el tiempo de la posesión siendo la prueba más acertada los testigos, quienes corroboraran con los testimonios; y, el ánimo de señor y dueño, que a más de ello la buena fe, esto se lo comprobaría con documentos públicos, como el pago de los servicios básicos, las mejoras realizadas en la propiedad, el uso etc., en tal sentido las pruebas deberán ser aportadas y versaran sobre tres presupuestos, que se lo analizará cada una de ellas:

La posesión como prueba

El modo de adquirir el dominio es por prescripción, por lo tanto la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, deberá tener como requisito la posesión, ésta que deberá tener posesión voluntaria, no siendo suficiente solo ésta, sino que también deberá ser en el concepto de ánimo de amo y dueño, que sea pacífica, pública y continua; esta posesión no se presumirá, en tal sentido, le corresponde al actor probar la posesión a través de pruebas; por otra parte el demandado tratará de desvirtuar esta aseveración del actor, también practicando prueba.

Ésta prueba lo que pretende es tratar de convencer al Juez, acerca de la posesión, en la parte actora que tiene la posesión y la parte de mandada negando su posesión, esta declaración será por parte de los vecino o colindantes, también lo realizara con la presentación de los pagos como de impuesto predial, tributos que hubieran en el Municipio del cantón donde existe el predio, los pagos de servicios básicos del predio, las mejoras con respecto a construcción, etc.

De las pruebas antes mencionadas se puede decir que son de carácter indirecto ya que no acreditan en forma directa para que sea aceptada la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sino que indirectamente guardará relación con la posesión, requisito fundamental para que opere dicha prescripción.

Para ejemplificar el actor paga los servicios básicos como agua, luz, teléfono, impuesto prediales etc., esto se presume que el pago que lo realiza es por deuda, en tal sentido, en el pago se emitirá el recibo correspondiente, con el nombre del demandado en estas claves de cobro, pero se hará presumir indirectamente que quien cancelo y conserva los recibos tiene la posesión.

Prueba del tiempo en posesión

Respecto al tiempo y para la comprobación de la pretensión, las pruebas deberán ser relacionadas con anterioridad a la demanda, sin que se advierta que toda la prueba se realizó poco antes a la presentación de la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ya que le quedaría la duda al Juez que todo lo actuado se hizo para que tenga relación con la demanda.

El Juez presume que el poseedor actual, lo sería de la época anterior, continuando, ya que también lo sería del tiempo intermedio, en tal sentido la prueba no se retrotrae al pasado, si no que acredita el tiempo de la posesión; para alegar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se requiere de la posesión de más de quince años, es tan extenso; esto permite que el propietario recupere el predio esto a través del juicio de reivindicación.

En tal sentido, la prescripción exige este lapso de tiempo, que es muy extenso, en este tiempo el propietario tiene el derecho de reclamar la restitución del predio, en tal sentido si el propietario reclama la posesión y el poseedor la pierde se interrumpe la prescripción, si por algún motivo el poseedor anterior vuelve a tener la posesión este inicia nuevamente, es decir será otro tiempo de posesión,

no se computa a la posesión antes perdida, por lo tanto no será tomado en consideración para una nueva prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Prueba de ánimo de amo, dueño, señor y la buena fe

Según el Dr. Nelson Darío Rombolá y el Dr. Lucio Martín Reboiras en su diccionario Ruiz Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales manifiestan acerca del significado de amo lo siguiente “El jefe de la casa o de la familia; el dueño de cualquier cosa, como de un caballo, de una heredad, etc.; y especialmente el que tiene gente que le sirva, con respecto a los cuales se le da este nombre. Amo, en este último sentido, es el que usa o se vale de los servicios de otro para su propia utilidad o bienestar. ROMBOLÁ Nelson y REBOIRAS Lucio. DICCIONARIO RUIZ DÍAZ DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Buenos Aires-Argentina pág. 79.

Según Guillermo Cabanellas da una definición a lo que es dueño “El propietario de una cosa: el titular de un derecho, quien tiene el dominio de un bien mueble o inmueble.” CABANELLAS DE TORRES, Guillermo 2008. “Diccionario Jurídico Elemental”. Ed. Heliasta. Buenos Aires-Argentina. Pág. 151.

Por otra parte el Dr. Nelson Darío Rombolá y el Dr. Lucio Martín Reboiras en su diccionario Ruiz Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales manifiestan acerca del significado de la buena fe lo siguiente “La creencia o persuasión de quien realiza un acto o hecho jurídico, acerca de que el mismo es lícito y está libre de vicios o defectos. El modo sincero y justo con que uno procede en sus contratos, sin tratar de engañar a la persona con quien los celebra.” ROMBOLÁ Nelson y REBOIRAS Lucio. DICCIONARIO RUIZ DÍAZ DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Buenos Aires-Argentina pág. 181.

Con estas definiciones, se puede decir que otro de los requisitos para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es necesario tener la calidad de amo, dueño, señor y la buena fe; el primero de esto es que deberá ser comportado como dueño del predio, el segundo que sería dueño, sería sinónimo de propietario es decir que debe tener como la calidad de propietario,

ante la vista de los vecino y colindantes, y, por último la buena fe, es decir sin clandestinidad, también que sea licito, sin violencia, estando libre de vicios o defectos, de tal modo sea en los parámetros de la sinceridad, así como también sin tratar de engañar al propietario y al Juez.

UNIDAD IV

2.2.4 LA PRUEBA TESTIMONIAL EN JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

2.2.4.1 Que es la prueba testimonial

La carga es lo que surge, para la comprobación de lo manifestado por las partes, es decir que la prueba está relacionada con las partes, sobre esta prueba habla el artículo 207 del Código de Procedimiento Civil “Los jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que éstos hayan dado de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurren.” CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Procedimiento Civil, Quito - Ecuador, 2011.

El testigo informará al Juez de lo que ha visto, escuchado y de todo lo que ha podido percibir por los sentidos, es decir que será la persona que informe y le de luces al administrador de justicia, para así trasladarse en el acontecimiento, recordando que el Juez está vedado, es decir que, desconoce del conflicto, en tal razón el podrá determinar su decisión en base a las pruebas aportadas, una de ellas es la prueba testimonial.

El Juez deberá usar la sana crítica, aceptando como prueba plena o inepta, en tal sentido el Juez podrá considerar que parte procesal tiene la razón o la verdad, es la libertad que tiene el Juez para examinar, ponderar, comparar las pruebas producidas; recordando que no existe un mecanismo para la aplicación de la sana crítica .

El artículo 208 del Código de Procedimiento Civil manifiesta acerca de los requisitos para ser idóneo “Para ser testigo idóneo se necesita edad, probidad, conocimiento e imparcialidad. Esto no obstante, en conformidad con lo que dispone el artículo anterior, el juez puede fundar su fallo en la declaración del testigo que no reúna todas las condiciones aquí enumeradas, cuando tenga el

convencimiento de que el testigo ha declarado la verdad.” CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Procedimiento Civil, Quito - Ecuador, 2011.

La falta de edad le impide ser testigo idóneo, es decir los que no han cumplido 18 años de edad, pero desde los 14 años podrán declarar para esclarecer en lo referente al proceso, quedando a consideración del juez valorizar los testimonios antes referidos, también ocurre en los que no han cumplido los 14 años.

Así mismo no podrán ser testigos los locos, los toxicómanos, y personas que se hallen privados del sano juicio, como el ebrio consuetudinario, las personas que carecen de probidad no serán idóneos, aquí los detallo según el artículo 213 del Código de Procedimiento Civil:

1. Los de mala conducta notoria o abandonados a los vicios;
2. Los enjuiciados penalmente por infracción que merezca pena privativa de libertad, desde que se dicte el auto de llamamiento a juicio en un proceso que tenga por objeto un delito sancionado con pena de reclusión, hasta la sentencia absolutoria, o hasta que hayan cumplido la condena;
3. Los condenados por falsedad, robo, perjurio, soborno, cohecho y el que ejerce la profesión de abogado sin título, mientras se hallen cumpliendo la condena;
4. Los deudores fraudulentos; y,
5. Los que, por aparecer frecuentemente dando testimonios en otros juicios, infundan la sospecha de ser personas que se prestan para rendir declaraciones falsas.

2.2.4.2 Clases de testigo

Los testigos son terceras personas que conocen del hecho, esto de manera directa y que no tienen ninguna relación como lo determina el art. 216 del Código de Procedimiento Civil “Por falta de imparcialidad no son testigos idóneos:

1. Los ascendientes por sus descendientes, ni éstos por aquéllos;
2. Los parientes por sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
3. Los compadres entre sí, los padrinos por el ahijado o viceversa;
4. Los cónyuges o convivientes en unión de hecho entre sí;
5. El interesado en la causa o en otra semejante;
6. El dependiente por la persona de quien dependa o le alimente;
7. El enemigo o el amigo íntimo de cualquiera de las partes;
8. El abogado por el cliente, el procurador por el mandante, o viceversa;
9. El tutor o curador por su pupilo, o viceversa;
10. El donante por el donatario, ni éste por aquél; y,
11. El socio por su coasociado o por la sociedad.” CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Procedimiento Civil, Quito - Ecuador, 2011.

2.2.4.2.1 Testigos procesales

Estos son los que conocen de manera directa el hecho e intervienen en el juicio, la tacha de los testigos hay que probar por las partes, fundamentado por las partes que lo reclaman y probando tal tacha. La obligación de comparecer a rendir su testimonio deberá ser de fiel cumplimiento, en día y hora señalado o requerido por el Juez; de tal suerte, que no tenga que ser su comparecencia por la fuerza.

Para que opere el testimonio no existe requisitos específicos, sino que más bien lo único que necesita para ser testigo será tener la capacidad, para relatar lo que ha visto y/o escuchado de tal suerte que podrá ser testigo, limitando la posibilidad de testigos para otras personas como ejemplo tenemos: la del menor de edad, el ebrio toxicómano, los dementes, etc., en tal sentido no haya que reunir requisito para ser testigos, sino que tenga la capacidad y sobre todo el conocimiento.

En tal sentido para ser testigos idóneo deberá necesariamente conocer del hecho, en lo que nos ocupa para ser testigo en el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, lo que quiere decir es que deberá haber percibido por alguno de los sentidos de esta persona, los testigos se presenta más que todo para demostrar la posesión en el caso del actor o demostrar la no posesión por parte del demandado.

Después de ver acerca de los testigos, se podría decir que son testigos procesales las personas que conocen acerca del hecho materia de la controversia, este conocimiento deberá ser de forma directa para declararlos como testigos presenciales y de no conocerlos serán declarados como testigos referenciales, estos últimos porque les conversaron, es decir son alejados de la verdad.

Testigos referenciales

Esta clase de testigos no es la más acertada ya que es la persona que conoció del hecho por referencia, es decir, porque alguien le converso, no estuvo en el lugar, no conoce de tal hecho, en definitiva no percibió por alguno de los sentidos en el momento del hecho.

El testigo referencial es la persona que ha tenido conocimiento de un cierto hecho, este conocimiento llegó a ser conocido por la narración de un tercero, en tal sentido, su conocimiento no viene por la percepción de algún sentido que tiene ésta persona.

Es así que el testigo de referencia o también llamado testigo de oídos es una persona muy ajena al proceso, ya que no es actor, ni demandado, ni testigo directo, presencial que es la persona que si conoce la verdadera realidad del hecho que se trata de esclarecer, mientras tanto el testigo de referencia no es conocedor directo, en el caso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

El testigo referencial no aporta al proceso información relevante de una percepción sensorial del hecho, ya que lo que aporta es de alguna manera una información de lo que le han conversado o escuchado de terceras personas, sin haber presenciado, de tal suerte que al momento de rendir su testimonio el Juez le advertirá de las consecuencias que puede existir en caso de faltar a la verdad; esto es, declararlo a la persona sobre el delito de perjurio.

Testigos procesales o directos

Son testigos procesales directos las personas que conocen del hecho de manera directa, es decir que fueron percibidos por los sentidos, esto pudiendo ser por medio de su vista, en forma auditiva, esta última aclarando del oído ya que en lo que nos corresponde sobre la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sería cuando el testigo conversa de manera directa con el poseedor y no por lo que le conversaron de la existencia de este poseedor, para ejemplificar el ciego.

Esta prueba es muy importante ya que se verificara de la posesión del actor o de la no posesión del mismo, por lo que desde el punto de vista, quien mejor que dar un testimonio sino que los vecinos, los colindantes; estas personas serán las más idóneas para que el Juez lo requiera, esto sin antes de solicitar la comparecencia por las partes al Juez.

Esta prueba se caracteriza por el principio de inmediación ya que el Juez recogerá lo manifestado por parte del testigo; es una prueba formalista ya que la ley ha regulado la admisibilidad de los testigos, es una prueba directa ya que el Juez recoge por parte de los testigos la relación de los hechos, a través de los testigos, en tal sentido, serán los ojos del Juez, en los momentos de constatar la veracidad; puede el Juez tomar en consideración el testimonio o no ya que la ley

le faculta la aplicación de sana crítica, motivándolo el porqué de la aceptación o negación.

El Art 207 del Código de Procedimiento Civil dice lo siguiente “Los jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que éstos hayan dado de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurren.”
CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Procedimiento Civil, Quito - Ecuador, 2011.

Para que surta efecto el testimonio, el Juez deberá hacer una pregunta esencial, que dé a conocer las formas por que llegó a su conocimiento, el cual deberá responder ya que en algunos casos manifiestan que le conversaron, en tal sentido nos veríamos presentes en un testimonio referencial y no al testimonio presencial o directo.

2.2.4.2.1.1 Formalidades de la prueba testimonial

Una de las formalidades trascendental, es que sea jurada ante el Juez y que deberá advertirle de las consecuencias que acarrea el no decir la verdad, cayendo en el perjurio que será sancionado con pena privativa de la libertad; quien ha solicitado la prueba testimonial deberá presentar al Juez las preguntas que deberá reunir requisitos para que operen estas preguntas.

El testigo durante esta diligencia no podrá leer escrito alguno, pudiendo redactar sus contestaciones cuando sean contables, no podrá consultar a nadie. Es obligación del Juez pedir a los testigos que estén anunciadas para esta diligencia la salida de ellos, para que rindan su testimonio uno por uno y que ninguno de ellos escuche lo que la otra persona rinde el testimonio.

En esta diligencia el Juez examinará al testigo, en tal sentido, tanto la parte actora como la parte demandada, solo podrán escuchar su declaración; el Juez tiene la obligación de hacerles leer lo que ha testificado al que lo rinde, pudiendo este releer para que este convencido de lo que ha testificado, para así firmar,

ahora en los tiempos actuales y con la tecnología, solo lo que se hace es un extracto, de tal suerte que, existen las grabaciones para corroborar lo aseverado.

UNIDAD V

2.3 INCIDENCIAS DEL TESTIMONIO EN LAS SENTENCIAS EN LOS TRÁMITES ORDINARIOS DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

2.3.1 Efecto del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

El principal efecto de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es la de considerarle como propietario al poseedor, desde la fecha de su posesión en el bien inmueble ya que dos o más posesiones no pueden ocurrir sobre el mismo bien inmueble, por esta razón es fundamental determinar el día que comenzó la posesión; este efecto pondrá fin al de la posesión prescriptiva ya que empieza una posesión de propiedad, en tal sentido, no se podrá admitir una demanda sobre la propiedad o posesión, cuando ya sea declarada en sentencia la propiedad, recordando que para que surta efecto jurídico se deberá inscribir en el Registro de la Propiedad esta sentencia.

A más de lo anotado en líneas anteriores, hay que recalcar que el tiempo de la posesión es desde el día que se reclama, en tal sentido si la sentencia es favorable al actor, el Juez concederá la propiedad desde el día que empezó la posesión y no desde el día que se cumplió el plazo para poder reclamar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y así también desde el día que se dictó la sentencia.

Los derechos que tengan hacia el anterior propietario las personas al tiempo de la posesión del actor, no tendrán valor alguno en el tiempo que comenzó la posesión del prescribiente ya que serían obligaciones de la persona que ya no era propietario del inmueble.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Civil manifiesta lo siguiente acerca de los efectos de la sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada “La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el

juicio o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho.

Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma.”
CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Procedimiento Civil, Quito - Ecuador, 2011.

Si la sentencia es declarativa de la propiedad, produce efectos para terceras personas y también para lo futuro, esto desde que se perfecciona con la inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón donde se encuentre el predio; pero los gravámenes impuestos por el poseedor son firmes, no así los gravámenes impuestos por el demandado son imponibles al poseedor.

2.3.1.1 Concesión de la propiedad

La concesión de la propiedad, se dan cuando el actor ha logrado probar la posesión, desde determinado día, así como también el tiempo que estable la ley para que opere este tipo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; y, otros elementos que serían como el ánimo de señor y dueño, la posesión pacífica e ininterrumpida, que las cosa que se prescribe se encuentre dentro de los actos de comercio etc.

Esta concesión de la propiedad surge por cuanto el actor ha podido demostrar, lo que ha planteado en su demanda, relacionado con la falta de cuidado por parte del demandado, en tal sentido, ante la necesidad imperiosa del poseedor y al extinguir su derecho por parte del demandado, el Juez ha comprobado la verdad de los hechos.

Se podría decir la concesión de la propiedad, es exclusiva para el actor ya que la palabra concesión viene de la palabra conceder, en tal sentido, según el Dr. Nelson Darío Rombolá y el Dr. Lucio Martín Reboiras en su diccionario Ruiz Díaz

de Ciencias Jurídicas y Sociales manifiestan acerca de conceder lo siguiente “Dar o facilitar bienes o derechos. Aceptar o asentir respecto de una declaración ajena.” ROMBOLÁ Nelson y REBOIRAS Lucio. DICCIONARIO RUY DÍAZ DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Buenos Aires-Argentina pág. 271.

El levantamiento del gravamen surtirá efecto desde el momento de la resolución o sentencia, perfeccionándose cuando se realice la protocolización; es decir cuando emite el Juzgado de la sentencia, concediendo la propiedad al que alego la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, posterior a esto hay que protocolizar en una de las notarías; realizando los trámites correspondientes, que serán administrativos en el municipio de la localidad, para así catastrar este bien inmueble; posterior a esto hay que realizar su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Cumplido este trámite, se ha perfeccionado como propietario del inmueble materia de la controversia, en tal sentido al momento de su inscripción se cancelara el gravamen anterior, es decir cuando se perfeccione este trámite administrativo, automáticamente quedará sin efecto el gravamen impuesto por la calificación a la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

2.3.1.1 Extinción de la propiedad al demandado

Cuando el poseedor ha logrado probar su posesión, el tiempo que se requiere para alegar la prescripción extraordinaria de dominio según la ley, el ánimo de señor y dueño, la buena fe, la posesión tranquila pública e ininterrumpida; para el demandado forzosamente se le extinguirá el derecho de la propiedad; aclarando que no es que se le vulnera el derecho a la propiedad, sino que más bien este derecho fue abandonado por el demandado, con respecto al predio materia de la controversia; es decir que, no tuvo ninguna intención de conservar el predio.

La ley que lo que pretende es que los predios cumplan con su finalidad; en el caso de un bien inmueble como una casa, su función es la habitación por parte del propietario y su familia; en el caso de bienes inmuebles como un terreno, sería la producción agrícola o explotación agrícola, también pudiendo de este la

derivación en la construcción de vivienda; lo que busca la ley es dar uso o usucapión, más no la acumulación de bienes para una persona.

Esto con la finalidad de dar a cada persona lo que en realidad le corresponde, porque un propietario puede acumular bienes con la finalidad de invertir, como así algunas personas lo manifiestan, descuidan alguna de sus propiedades y no le dan el uso correspondiente, mientras otras personas imperiosamente necesitan la usucapión de ciertos bienes inmuebles, para así satisfacer necesidades como la habitación, la producción, etc.

En tal sentido cuando exista un fallo o sentencia, por la comprobación de la posesión, tranquila, pacífica, ininterrumpida, con el ánimo de amo dueño y señor, sin clandestinidad; y, cumpliendo el tiempo requerido por la ley para que opere la prescripción, que es de quince años en la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; en dicha resolución o sentencia se le entregará la propiedad al actor y extinguiendo la propiedad al demandado.

2.3.1.1.2 Efectivo goce de la propiedad

Una vez que se declara a través de la sentencia en favor del poseedor, este deberá protocolizar en una Notaría e inscribir en el Registro de la Propiedad del cantón donde estuviera el predio, todos estos gastos por el reclamante, realizada que sea estos actos, se perfeccionara el efectivo goce a la propiedad que tiene derecho.

Este derecho que le da la calidad de propietario, para usar y disponer de la cosa, desde el punto de vista el efectivo goce de la propiedad lo será o lo habrá sido desde el primer día de la posesión, considerándole como tal por parte del Juez en su sentencia.

El derecho real que implica las jurídicas sobre un bien en tal sentido tendrá el dominio que para esto se refiriere según el Dr. Nelson Darío Rombolá y el Dr. Lucio Martín Reboiras en su diccionario Ruiz Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales manifiestan acerca del dominio lo siguiente “El derecho de propiedad. El derecho o facultad de disponer libremente de una cosa, si no lo impide la ley, la voluntad del testador o alguna convención. Esta libre disposición abraza

principalmente tres derechos que son: el derecho de enajenar; el derecho de percibir todos los frutos; y el derecho de excluir a los otros del uso de la cosa.

Se adquiere el dominio de las cosas por derecho natural o de gentes y por derecho civil. Los modos de adquirirlo por derecho natural o de gentes se dividen en originarios y derivativos. Modos originarios son aquellos por los que adquirimos la propiedad de las cosas que no pertenecen a otro en la actualidad y derivativos aquellos por los que el dominio ya establecido en una cosa pasa de una persona a otra. Los originarios se reducen a dos, que son la ocupación y la accesión; y los derivativos a uno solo, que es la tradición o entrega. La ocupación abraza la caza, la pesca, la invención o hallazgo. La accesión comprende todos los modos con que adquirimos una cosa por razón de otra que poseemos; o porque nace de ella, o porque se une con ella de modo que constituya un cuerpo con la misma. La tradición o entrega supone un título o causa idónea para transferir el dominio, como por ejemplo la compra y venta, la permuta, la donación u otro semejante. Los modos de adquirir el dominio por derecho civil son los introducidos por las leyes, como por ejemplo las prescripciones, herencias y legados.” ROMBOLÁ Nelson y REBOIRAS Lucio. DICCIONARIO RUY DÍAZ DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Buenos Aires-Argentina pág. 388.

El efectivo goce tiene una característica personal, es así que, después de un juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, concediéndole a favor del poseedor, a este se le concede el derecho real, derecho que es una relación jurídica entre la persona y la cosa, concediéndole el poder directo e inmediato sobre el bien inmueble, atribuyéndole la capacidad al ahora propietario de disponer del mismo, sin limitaciones a excepción las que imponga la ley para en el caso de la propiedad.

2.3.1.1.3 Obtención de un justo título

La prescripción tiene el efecto de transformar al poseedor en titular del derecho, el demandado no primará sobre el poseedor de buena fe, con el tiempo determinado para dicha concesión, analizando aun el poseedor de mala fe prima sobre el propietario ya que este no tiene la intención de conservar el bien, así

también su descuido o abandono; ya que quien abandona su propiedad demuestra su poco interés.

La prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, no trasgrede derechos sobre la propiedad; es decir, que un propietario de un predio jamás dejara que se vulneren sus derechos sobre la propiedad, un análisis sería que un propietario de un bien inmueble al dejar abandonado voluntariamente este inmueble, sin preservarlo.

El propietario no ejerce sobre el bien al descuidarlo ya sea por negligencia o descuido, en tal sentido el propietario que ejerce día a día su derecho a la propiedad, jamás será expuesto a que se lo asuma otra persona aun cuando exista la usucapión, por parte de esta diferente persona, que con otros motivos ajenos a la prescripción está en la posesión, como ejemplo ya sea por el hecho de ser arrendatario.

Este justo título se llamaría propiedad, que según el Dr. Nelson Darío Rombolá y el Dr. Lucio Martín Reboiras en su diccionario Ruiz Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales manifiestan acerca de la propiedad lo siguiente “El derecho de gozar y disponer libremente de nuestras cosas, en cuanto las leyes no se opongan.

Esta voz tiene dos acepciones: expresa el derecho en sí mismo, que también se llama dominio y también significa la misma cosa sobre la que se tiene el derecho. Dícese que es el derecho de gozar, es decir, de sacar de la cosa todos los frutos que puede producir y todos los placeres que puede dar; de disponer, es decir, de hacer de ella el uso que mejor nos parezca, de mudar su forma, de enajenarla, destruirla; en cuanto no se opongan las leyes, es decir, que protegida la propiedad por la ley civil no ha de ser contraria a esta misma ley ni perjudicar a los derechos de los demás individuos de la sociedad. De modo que puede muy bien un propietario derribar la casa que posee en un pueblo. *Dominium est, decían los romanos, jus utendi abutendí re sua, quatenus juris ratio patitur.* Sin perjuicio de ello, criterios sociales más modernos han cuestionado el concepto romano por el cual el propietario tiene derecho al uso y al abuso sobre la cosa, entendiéndolo que ningún derecho es absoluto. La propiedad de una cosa nos da derecho sobre todo lo que ésta produce y sobre lo que se le incorpora

accesoriamente, sea por obra de la naturaleza, sea por obra de nuestras manos.” ROMBOLÁ Nelson y REBOIRAS Lucio. DICCIONARIO RUY DÍAZ DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Buenos Aires-Argentina pág. 773.

De lo analizado se puede decir que en base a la posesión y reuniendo los requisitos que exige la ley para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio como lo es: la comprobación de la posesión, en el cual la prueba más fehaciente es la inspección judicial; el tiempo de la posesión siendo la prueba más acertada los testigos, quienes corroboraran con los testimonios; y, el ánimo de señor y dueño, que a más de ello la buena fe, esto se lo comprobaría con documentos públicos, como el pago de los servicios básicos, las mejoras realizadas en la propiedad, el uso etc., en tal sentido las pruebas deberán ser aportadas y de ello se concederá la propiedad o su rechazo.

2.3.1.2 Declaración sin lugar a la demanda.

La declaración sin lugar a la demanda se da por muchos factores, al ser el Juez garantista de derechos, deberá verificar que se cumplan los presupuestos procesales, en tal sentido en ocasiones el Juez declara sin lugar a la demanda porque el cual trae como consecuencia:

El levantamiento del gravamen surtirá efecto desde el momento de la resolución o sentencia, perfeccionándose cuando se realice la protocolización; es decir cuando envíe la copia certificada que emite el Juzgado de la sentencia, rechazando la demanda propuesta por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, notificando al señor Registrador de la Propiedad para que cancele la inscripción de la demanda realizada.

Hay que dividir este subtema en lo que es levantamiento ya que según el Dr. Nelson Darío Rombolá y el Dr. Lucio Martín Reboiras en su diccionario Ruiz Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales manifiestan acerca del levantamiento lo siguiente “Decía en algunas partes que era el ajuste, conclusión y finiquito de cuentas.” ROMBOLÁ Nelson y REBOIRAS Lucio. DICCIONARIO RUY DÍAZ DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Buenos Aires-Argentina pág. 596.

Para el Dr. Nelson Darío Rombolá y el Dr. Lucio Martín Reboiras en su diccionario Ruiz Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales manifiestan acerca del gravamen lo siguiente “En materia de derecho civil, entiéndese como un derecho real distinto al de propiedad, trabado sobre un bien ajeno, garantizando una obligación. Por ejemplo, la hipoteca, servidumbre, prenda, etc.” ROMBOLÁ Nelson y REBOIRAS Lucio. DICCIONARIO RUIZ DÍAZ DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Buenos Aires-Argentina pág. 497.

Cumplido este trámite se ratifica la propiedad o dominio del demandado, en el juicio de prescripción extraordinaria de dominio, acerca del inmueble materia de la controversia, en tal sentido el Juez notificara con esta sentencia al señor Registrador de la Propiedad del cantón donde se encuentre el bien inmueble materia de la controversia la cancelación de la inscripción de la demanda.

2.3.1.2.1 Prestaciones mutuas.

Las prestaciones mutuas es lo que debe el poseedor, cuando la sentencia lo que confirma es la reivindicación, esta que será propuesta como excepción por parte del demandado; y, las prestaciones mutuas debe el propietario o demandado al poseedor de buena fe, esto cuando la sentencia de Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es aceptada.

Dentro de las prestaciones mutuas que debe el poseedor al propietario está la de restituirle el bien al reivindicante; esta restitución se deberá cumplir de acuerdo a lo que el Juez dispusiere, con relación al tiempo que decidiere el juzgador, también deberá indemnizar los deterioros sufridos que se ocasiono en el transcurso de su posesión; de existir frutos este los deberá restituirlos o pagarlos según el caso siempre que existiere la posesión de mala fe, recordando que la mala fe se pierde al contestar la demanda.

Las prestaciones que debe el demandado al actor, en este caso al propietario declarado judicialmente; cuando se trate de mejoras que sean necesarias al predio, se deberá cancelar, las mejoras útiles que aumentan el valor del predio, cancelando al poseedor de buena fe; por otra parte el poseedor de mala fe tiene

el derecho de retíralo, siempre y cuando sea factible retirarlo y que no ocasione daños ese retiro.

Cuando el poseedor no compruebe su posesión y sea vencido en juicio, a más de restituir el bien inmueble y cuando sea poseedor de mala fe deberá cancelara los gastos ocasionado, lo deterioros que por su negligencia durante la supuesta posesión se hayan ocasionado, por otra parte el poseedor de buena fe no es responsable de los deterioros quien por el tiempo, uso y que sean de forma natural hayan sufrido, a menos que de dichos deterioros él poseedor de buena fe se haya beneficiado de estos deterioros.

También el poseedor de mala fe será obligado a restituir los frutos naturales como los civiles, así también los frutos que no haya podido ser percibidos por su negligencia, pero el poseedor de buena fe no tendrá obligación de restituir los frutos.

2.3.1.2.2 Indemnización por deterioros

Consiste en la obligación de reparar daños causados al inmueble, mientras lo mantenía en su posesión o tenencia de la cosa; dicho daño ocasionado por negligencia, descuido, etc., este daño debe ser material y cuantificable; esta reparación puede ser realizada por acuerdo, de no admitir será obligado a través de la indemnización por dar el deterioro sufrido, quien la calificará será el Juez.

Las indemnización por deterioros es lo que se debe el poseedor, cuando la sentencia lo que confirma es la reivindicación, estos deterioros deberán ser sufridos durante el tiempo de la posesión y como lo analizamos en el sub capitulo anterior deberán ser cancelados por el poseedor de mala fe.

Estos deterioros deberán ser calificados por descuido, negligencia etc., por parte del poseedor, pero si son por el uso, tiempo o naturaleza no serán cancelados; esta indemnización deberá ser reclamada por la vía judicial, para el efecto se practican pruebas.

2.3.1.2.3 Restitución de los frutos

El poseedor de existir frutos este los deberá restituirlos o pagarlos según el caso siempre que existiere la posesión de mala fe, recordando que la mala fe se pierde al contestar la demanda.

El que ha reconvenido con la prescripción y de existir frutos que ha percibido el poseedor durante todo el tiempo de la misma, no podrá pedir su restitución de lo que se ha percibido, pero los frutos que estén pendientes a percibirlos decidirá el Juez, ya que si los frutos son por naturaleza de la cosa, serán del propietario y si para que existiera los frutos se debió realizar una inversión cuantificable por parte del poseedor, el Juez decidirá sobre la suerte de estos frutos, pudiendo ser total o parcial para el poseedor.

2.3.1.3 Análisis de casos prácticos

Análisis de los juicios sobre, la prueba testimonial y su incidencia en las sentencias, en los trámites ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, durante el periodo 2014

INFORMACIÓN GENERAL DEL JUICIO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE CHIMBORAZO

N° de Causa: 2012-0393

Judicatura: JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE CHIMBORAZO

Actor: MANUEL EDISON ORTIZ HERRERA

Demandado / Imputado: JOSE AURELIO HERRERA OROZCO

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA DE CHIMBORAZO. Riobamba, miércoles 15 de abril del 2015, las 12h11. VISTOS: MANUEL EDISON ORTIZ HERRERA, comparece a fs. 9 con su demanda y expone: Que desde enero de 1996 esto es hace más de quince años se encuentra en posesión tranquila, pacífica, pública e interrumpida con ánimo de señor y dueño si violencia ni clandestinidad de una parte del lote de terreno denominado "MAYO PAMBA", de la superficie de 800.45 M2, situado en la parroquia Lican, Cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, comprendido dentro de los siguientes linderos y dimensiones: Por el Norte o Frente con camino público en 11m; Por el Sur o Fondo con propiedad de Diego Herrera con 17m; Por el Este o un Lado con herederos de Herrera Tacuri en 57m; y, por el Oeste u otro Lado con propiedad de herederos de Herrera Tacuri en 58m. En el mismo ha venido sembrado y cosechado productos propios de la zona. Que en virtud de los antecedentes expuestos y con fundamento en lo que establecen los Art. 603, 715, 734, 2392, 2393, 2398, 2405, 2410, 2411, 2413 del Código Civil, en juicio Ordinario, demanda la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a ISACC ESTUARDO, ANGELA, VICTORIA, MARTHA, GLORIA, SEGUNDO

JOSE, DIEGO y CLEMENCIA HERRERA TACURI y herederos presuntos y desconocidos de JOSE AURELIO HERRERA OROZCO y LUZ MARIA TACURI. Que se cuente con los señores Alcalde y Procurador Sindico del Municipio del Cantón Riobamba, quienes serán citados en sus respectivos despachos. La cuantía la fija en \$ 8.000 dólares americanos. Admitida la demanda al trámite del Juicio Ordinario como consta a fs. 11vta., e inscrita la misma en el Registro de la Propiedad de este cantón, se dispuso citar a los accionados, actuación procesal que obra a fs. 20 de autos, sin que los mismos comparezcan a juicio hacer valer sus derechos. A fs. 16, 17 y 18 obran los tres ejemplares del diario Regional Los Andes del cual constan las citaciones a los herederos presuntos y desconocidos de José Aurelio Herrera Orozco y Luz María Tacuri. De igual forma se citó a los Funcionarios del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Riobamba quienes tampoco se presentan al proceso. A fs. 22 se llevó acabo la junta de conciliación, diligencia a la cual comparece el Dr. Manuel Guamán, quien ofrece poder o ratificación de la parte actora y se afirma y se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. Intervención de la parte actora que se encuentra legitimada a fs. 24 de autos. Posteriormente se abrió la causa a prueba por el termino de ley, dentro del que se han practicado las diligencias que constan de autos.- Es el estado del juicio el de resolver y para hacerlo se considera: PRIMERO: La competencia del operador de justicia para tramitar este juicio, se ha radicado en virtud del sorteo respectivo, en aplicación a las normas de los artículos 167 de la Constitución de la República del Ecuador y 160 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO: No hay nulidad alguna que declarar, puesto que se ha observado por cumplidas con todas las solemnidades sustanciales que requiere el proceso. TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 103 del Código de Procedimiento Civil, la falta de contestación a la demanda, o de pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la actora será apreciada por el Juez como indicio en contra del demandado, y se considerará como negativa simple de los fundamentos de la demanda, salvo disposición contraria. CUARTO: Vale señalar que la actora, en su demanda afirma: "...Que desde enero de 1996 hace más de quince años se encuentra en posesión tranquila, pacífica, tranquila, publica e interrumpida con ánimo de señor y dueño si violencia ni clandestinidad de una parte del lote de

terreno denominado "MAYO PAMBA", de la superficie de 800.45 M2, situado en la parroquia Lican, Cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, comprendido dentro de los siguientes linderos y dimensiones: Por el Norte o Frente con camino público en 11m; Por el Sur o Fondo con propiedad de Diego Herrera con 17m; Por el Este o un Lado con herederos de Herrera Tacuri en 57m; y, por el Oeste u otro Lado con propiedad de herederos de Herrera Tacuri en 58m. En el mismo ha venido sembrado y cosechado productos propios de la zona...". QUINTO: La jurisprudencia manifiesta que en la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio la parte actora está obligada a probar lo siguiente: "Esto es: 1) Que el inmueble que pretende adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva este en el comercio humano; 2) Que él, ha estado en posesión por más de quince años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción, y 3) Que el titular del dominio del inmueble cuya adquisición pretende es el demandado." Resolución de Triple Reiteración, Recopilación 1 de Enero de 1998. Es decir que, el primero de los requisitos se verifica en el caso que nos ocupa, por cuanto en el certificado de gravamen mencionado consta el bien materia de la prescripción, su historia de dominio, las dimensiones y linderos del bien y si en el mismo recae limitación alguna, es decir el bien se encuentra en el comercio humano. En cuanto al segundo requisito imperativo establecido en la norma, la parte accionante afirma que ha estado en posesión del predio materia de la litis, desde enero de 1996 en forma pacífica, tranquila ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño. Vale la pena decir que: el Art. 715 del Código Civil manifiesta "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre" es decir cuando hay la concurrencia de dos elementos uno de índole material "el corpus" y otro intencional, "el ánimos" por lo que es necesario que estos dos requisitos estén presentes por un lapso de quince años como lo exige el Art. 2411 del Código Sustantivo Civil. Requisito que más adelante se lo analizara más ampliamente. SEXTO: En la estación probatoria la parte actora ha solicitado las prácticas de las siguientes diligencias: Que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor, todo cuanto de autos le fuere favorable, en especial su demanda y lo manifestado en la junta de conciliación; impugna la prueba presentada por la parte accionada; requiere se practique la inspección

judicial al predio materia de la litis, diligencia que obra a fs. 30 del proceso y solicita las declaraciones testimoniales de MARGOTH AMPARITO AGUIAR MAROTO y JENNY PAULINA LOZADA NUÑEZ, testimonios obrantes a fs. 28 y 29, quienes deponen de conformidad con el interrogatorio para las mismas obrante a fs. 25 y 26. Sin embargo al revisar dichas atestaciones, la primera de las prenombradas al señalar sus generales de ley manifiesta tener 31 años de edad y si retrotraemos los 16 años de la posesión del actor sobre el inmueble materia de la litis, se colige que la declarante frisaba los 15 años de edad al inicio de la posesión alegada. Al respecto el Art. 1461 del Código Civil señala quiénes son capaces, como se ejerce esa capacidad, el Art. 1462 ibidem indica quienes no son Capaces y la clase de Incapacidades se halla indeterminada en el Art. 1463, cuyo inciso tercero determina con claridad que los actos de los incapaces no surten efecto Jurídico alguno cuando se tratan de menores de edad, indicando igualmente que estos actos pueden convalidarse en los términos en que la Ley lo permite, normas jurídicas que guardan relación con lo dispuesto en el Art. 209 del Código Adjetivo Civil, por lo que dicha atestación no es tomada en cuenta. En tal virtud la única manifestación de un testigo en nada aporta a revalidar los fundamentos de hecho de la demanda. Por lo tanto la accionante no ha probado el segundo requisito imperativo previsto para esta clase de acciones. SEPTIMO: Es menester indicar que la prueba es el sistema de que disponen las partes dentro de un proceso, para demostrar la existencia, la verdad y las características de los hechos y actos jurídicos que deben tomar en cuenta los jueces para resolver una controversia sometida a su conocimiento. Como bien manifiesta la célebre frase de Ihering: "...La prueba es la razón de ser de los derechos, porque ellos nacen a la vida procesal, solamente cuando son demostrados...". Por lo tanto los argumentos esgrimidos por la parte actora, han quedado en simples aseveraciones teóricas. OCTAVO: El juzgador utiliza la sana crítica como fórmula de equilibrio entre la absoluta libertad para apreciar y valorar las pruebas y la lógica procesal esto implica que el juez puede formar libremente su convicción pero obviamente con el requisito obligatorio de establecer los fundamentos de la misma, esto es, que su aplicación entraña un juicio razonado. Como bien señala la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 13. Página 4110. Quito,

2 de mayo de 2003: "Considerando "SEPTIMO". "(...) 4) Como dijo esta Sala en la Resolución No. 127 de 14 de junio del 2002, publicada en el Registro Oficial No. 360 de 31 de julio del mismo año, "la sana crítica no está definida en ningún Código y que tampoco se podrán encontrar sus reglas en ningún texto legal. ... Al determinar la ley que el juez apreciará la prueba con las reglas de la sana crítica, se consagra en definitiva su libertad para examinarla, ponderarla, comparar las pruebas producidas unas con otras, y preferir aquellas que su juicio tienen mayor credibilidad en relación al asunto que se discute en el proceso. Operación intelectual que el juez realiza con todo el acervo de su experiencia humana, que es variable y contingente, pues depende de circunstancias locales y temporales, pero que deberá hacerlo dentro de la racionalidad y aplicando las reglas de la lógica, que son estables y permanentes. (...)."El artículo 119 del Código de Procedimiento Civil no contiene, en realidad, una regla sobre valoración de la prueba sino un método para que el juzgador valore la prueba; el juzgador de instancia para llegar al convencimiento sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones de las partes concernientes a la existencia de una cosa o a la realidad de un hecho, puede libremente acoger elementos de prueba aportados por el actor o el demandado y, asimismo, desestimar elementos de prueba aportados por uno u otro...). NOVENO: Nuestra Constitución en el Art. 82 señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes", precepto legal que guarda relación con el Art 25 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo expuesto, el suscrito Juez: "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", por falta de prueba RECHAZA la demanda. Notifíquese al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Riobamba para que cancele la inscripción de la demanda que consta a fs. 12, con el registro No 379 anotado bajo el No de repertorio 6510 con fecha 28 de junio del 2012. Dejando copia certificada y previa constancia en autos, desglóse y entréguese la documentación a la parte actora. Mediante acción de personal No.2666-2014-DPCH de fecha 20 de diciembre del 2014 suscrita por la Dra. Irene Andrade Directora del Consejo de la Judicatura Delegación Provincial de Chimborazo, el

abogado Francis Buñay ha sido nombrado Secretario Encargado, debiendo intervenir en esta causa en dicha calidad, firmando con el suscrito Juez al final de esta sentencia.- Notifíquese.-

ANÁLISIS:

Interpone una demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio el señor Manuel Édison Ortiz Herrera, manifestando que desde enero de 1996 esto es hace más de quince años se encuentra en posesión tranquila, pacífica, tranquila, pública e interrumpida con ánimo de señor y dueño sin violencia ni clandestinidad de una parte del lote de terreno denominado "MAYO PAMBA", de la superficie de 800.45 M2, situado en la parroquia Lican, Cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, en el mismo ha venido sembrado y cosechado productos propios de la zona; esta demanda en contra de Isaac Estuardo, Ángela, Victoria, Martha, Gloria, Segundo José, Diego y Clemencia Herrera Tacuri y herederos presuntos y desconocidos de José Aurelio Herrera Orozco y Luz maría Tacuri.

La demanda ha sido calificada y aceptada a trámite, posterior a ello se ha realizado las citaciones correspondientes, realizándose la junta de conciliación sin la presencia de los demandados y los personeros de Municipio del cantón Riobamba, declarándoles en rebeldía, posterior a esto se abre la causa a prueba por el término legal, en el cual se ha practicado el testimonio, la inspección Judicial, el peritaje, pero más sucede que en el testimonio se presenta a dos testigos que responden a los nombres de Margoth Amparito Aguiar Maroto y Jenny Paulina Lozada Núñez, la primera de estas en la segunda pregunta que dice textualmente " Diga la testigo que sabe, es verdad y le consta que, desde el mes de enero del año 1996 hasta la presente fecha, el compareciente, me encuentro en posesión pacífica, pública e ininterrumpida, de un cuerpo denominado "MAYO PAMBA", ubicado en la parroquia Lican, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, de la superficie total de 800,45 m² comprendido", en tal sentido el Juez analiza que desde el momento que conoció la testigo frisaba los 15 años de edad al inicio de la posesión alegada, en tal sentido, el Art. 1461 del Código Civil señala quiénes son capaces, como se ejerce esa

capacidad, el Art. 1462 ibidem indica quienes no son capaces y la clase de Incapacidades se halla indeterminada en el Art. 1463, cuyo inciso tercero determina con claridad que los actos de los incapaces no surten efecto Jurídico alguno cuando se tratan de menores de edad, indicando igualmente que estos actos pueden convalidarse en los términos en que la Ley lo permite, normas jurídicas que guardan relación con lo dispuesto en el Art. 209 del Código Adjetivo Civil, por lo que dicha contestación no es tomada en cuenta, por lo tanto al tener un solo testigo no procede a esta prueba ya que el Código de Procedimiento Civil, manifiesta testigos, al ser uno no surte efecto jurídico; en tal sentido el señor Juez manifiesta por falta de prueba RECHAZA la demanda

SENTENCIA:

En la sentencia se puede evidenciar que no incidió la prueba testimonial en el trámite de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en la unidad judicial Civil con Sede en el cantón Riobamba, propuesta por el señor Manuel Édison Ortiz Herrera, en contra de Isaac Estuardo, Ángela, Victoria, Martha, Gloria, Segundo José, Diego y Clemencia Herrera Tacuri y herederos presuntos y desconocidos de José Aurelio Herrera Orozco y Luz maría Tacuri.

En la sentencia el señor Juez, rechaza la demanda basándose en el testimonio rendido por Margoth Amparito Aguiar Maroto y que en la respuesta a la segunda pregunta, ella manifiesta en sus generales de ley que tiene 31 años de edad, en tal sentido el señor Juez, analiza que desde el momento que conoció la testigo frisaba los 15 años de edad, esto es, al inicio de la posesión alegada, el señor Juez, motiva su sentencia basándose en los siguientes artículos: el Art. 1461 del Código Civil señala quiénes son capaces, como se ejerce esa capacidad, el Art. 1462 ibidem indica quienes no son capaces y la clase de Incapacidades se halla indeterminada en el Art. 1463, cuyo inciso tercero determina con claridad que los actos de los incapaces no surten efecto Jurídico alguno cuando se tratan de menores de edad, indicando igualmente que estos actos pueden convalidarse en los términos en que la Ley lo permite, normas jurídicas que guardan relación con lo dispuesto en el Art. 209 del Código Adjetivo Civil, por lo que dicha contestación no es tomada en cuenta, por lo tanto al tener un solo testigo no se

procese a esta prueba ya que el Código de Procedimiento Civil, manifiesta testigos, al ser uno no surte efecto jurídico; en tal sentido el señor Juez manifiesta por falta de prueba RECHAZA la demanda.

UNIDAD VI

2.3.2 UNIDAD HIPOTÉTICA

2.3.2.1 Sistema de hipótesis

2.3.2.1.1 Hipótesis

La prueba testimonial incidió en las sentencias, en los trámites ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, durante el periodo 2014

2.3.2.2 VARIABLES

2.3.2.2.1 VARIABLE INDEPENDIENTE

La prueba testimonial

2.3.2.2.2 VARIABLE DEPENDIENTE

La incidencia en las sentencias de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

2.3.2.3 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
La prueba testimonial	Es el sistema que disponen las partes dentro de un proceso, para demostrar sus pretensiones o negaciones, que será tomado en consideración por el Juez.	<ul style="list-style-type: none"> • Sistema • Partes • Proceso • Pretensiones • Juez 	Procedimiento Mecanismo Diligencia Litigantes Actor Demandado Trámite Contienda Procedimiento Reclamación aspiración Propósito Autoridad Enjuiciador Sentenciador	Encuesta Guía de encuesta Entrevista Guía de entrevista

VARIABLE DEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
La incidencia en las sentencias de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio	Resoluciones emitidas por un Juez de la unidad Civil en la emisión de una sentencia que concede o niega la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.	<ul style="list-style-type: none"> Resoluciones Juez Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. 	Solución Adquisición Rechazo Improcedencia Autoridad Enjuiciador Sentenciador Alegación Posesión Reclamación	Encuesta Guía de encuesta Entrevista Guía de entrevista Observación Registros

2.3.2.4 Definición de términos básicos

AMO: El jefe de la casa o de la familia; el dueño de cualquier cosa, como de un caballo, de una heredad, etc.; y especialmente el que tiene gente que le sirva, con respecto a los cuales se le da este nombre. Amo, en este último sentido, es el que usa o se vale de los servicios de otro para su propia utilidad o bienestar. (ROMBOLA Néstor Darío y REBOIRAS Lucio Martín diccionario Ruy Díaz de ciencias jurídicas y sociales 7ª. edición. p. 79).

BENEFICIO: En general, el bien que se hace o se recibe. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 52).

BIENES: Cuantas cosas pueden ser de alguna utilidad para el hombre. Las que componen la hacienda, el caudal o la riqueza de las personas. Todos los objetos que, por útiles y apropiables, sirvan para satisfacer las necesidades humanas. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 53).

BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA: Los que integran el patrimonio de las personas; o, como decían las Partidas, los que pertenecen "señaladamente a cada hombre para poder ganar o perder el señorío de ellas. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 54).

COSA: La amplitud de este vocablo es superada por pocos. En su acepción máxima comprende todo lo existente, de manera corporal e incorporal, natural o artificial, real o abstracta. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 110).

DOMINIO: Poder de usar y disponer de lo propio. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 149).

DUEÑO: Propietario de una cosa: el titular de un derecho, quien tiene el dominio de un bien mueble o inmueble. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 151).

EXCEPCION: La exclusión de la acción, esto es, la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor.

Así como es propio del actor el reclamar su derecho en justicia, lo es del demandado el defenderse; lo cual puede hacer ya sea negando el fundamento o causa de la acción; o confesándolo, oponiendo al mismo tiempo alguna excepción. (ROMBOLA Néstor Darío y REBOIRAS Lucio Martín diccionario Ruy Díaz de ciencias jurídicas y sociales 7ª. edición. p. 443).

EXTINCIÓN: Hecho de que cesen o acaben, ya por haberlos satisfecho, por haberlos abandonado o renunciado o por no ser ya legalmente exigibles. CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 178).

GRAVAMEN: En materia de derecho civil, entiéndese como un derecho real distinto al de propiedad, trabado sobre un bien ajeno, garantizando una obligación. Por ejemplo, la hipoteca, servidumbre, prenda, etc. (ROMBOLA Néstor Darío y REBOIRAS Lucio Martín diccionario Ruy Díaz de ciencias jurídicas y sociales 7ª. edición. p. 497).

HECHOS: En el enjuiciamiento civil, los hechos comprenden todos los actos de las partes, anteriores al litigio, que pueden importancia en la causa. **PROBADOS.** Aquellos que en sentencia se consideran de una manera expresa como habiendo ocurrido. El veredicto del jurado. En realidad, no es más que una declaración de hechos probados, sobre los cuales el tribunal de derecho habrá de aplicar las disposiciones legales pertinentes. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 205)

POSEEDOR: Quien posee o tiene algo en su poder, con graduación jurídica que se extiende del simple tenedor al propietario, aun cuando sea a este último al que se contraponga más especialmente el término; porque el poseedor constituye un propietario en potencia, por apariencia de dominio o por el propósito de adquirirlo a través de la prescripción. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 337).

POSSEDOR DE BUENA FE: El que cree sinceramente que es suya o puede tener como propia la cosa que posee. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 337).

POSSEDOR DE BUENA MALA FE: Quien tiene, detiene o retiene lo que sabe que no le pertenece. "El que tiene en su poder una cosa ajena con el designio de

apropiársela, sin título traslativo de dominio. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 337).

POSESIÓN: Estrictamente, el poder de hecho y de derecho sobre una cosa material, constituido por un elemento intencional o *ánimus* (la creencia y el propósito de tener la cosa como propia) y un elemento físico o *corpus* (la tenencia o disposición efectiva de un bien material).

PREDIO: Finca, heredad, hacienda, tierra, propiedad o posesión inmueble. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 342). (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 337).

PRESCRIPCIÓN: Un modo de adquirir el dominio de una cosa o de liberarse de una carga u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas por la ley. Hay, pues, dos especies de prescripción: una para adquirir y otra para quedar libre o exonerado. Aquélla puede llamarse prescripción de dominio; y ésta, prescripción de acción. La primera suple a veces la falta de título o de buena fe y otras veces cubre el vicio que tiene un título por no haber emanado del verdadero propietario. La segunda suple la falta de recibo, finiquito u otro de los documentos capaces de acreditar el pago o cumplimiento de una obligación. La prescripción parece contraria a la equidad natural, que no permite que se despoje a nadie de sus bienes a pesar suyo o sin su noticia, ni que uno se enriquezca con la pérdida de otro. Pero la ley, presumiendo que el que lleva su negligencia hasta el extremo de no reclamar ni hacer uso de sus derechos en tanto tiempo los abandona, cede o enajena de hecho; y apoyándose en el público interés, que no puede permitir la incertidumbre y poca seguridad de las propiedades, ni el peligro a que por la pérdida de sus títulos estarían expuestas aun aquellas personas que hubiesen adquirido una cosa del verdadero dueño o se hubiesen librado de una obligación por un medio legítimo, se ha visto en la precisión de fijar un término, pasado el cual no se pueda inquietar a los poseedores, ni hacer averiguaciones sobre derechos demasiado tiempo abandonados. La prescripción, pues, se considera entre todas las instituciones sociales como la más necesaria al orden público; no sin razón ha sido llamada por los antiguos "patrona del género humano", *patrona generis humani*, y fin de los cuidados y ansiedades, *finis sollicitudinum*, a causa de los servicios que

hace a la sociedad manteniendo la paz y tranquilidad entre los seres humanos y reduciendo el número de los pleitos. ROMBOLA Néstor Darío y REBOIRAS Lucio Martín diccionario Ruy Díaz de ciencias jurídicas y sociales 7^a. edición. p. 756.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA: Modo de adquirir el dominio y demás derechos reales poseyendo una cosa mueble o inmueble durante un lapso y otras condiciones fijadas por la ley. Es decir, la conversión de la posesión continuada en propiedad. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 344).

PRESCRIPCIÓN DE DOMINIO: El modo de adquirir o hacer suya alguna cosa por tener la posesión de ella todo el tiempo que prefine la ley.

Antiguamente se denominaba prescripción de dominio y para que tuviera lugar esta prescripción, eran necesarios, hablando en general, cinco requisitos:

1. Justo título.
2. Buena fe.
3. Posesión continuada.
4. El tiempo tasado por la ley.
5. Prescriptibilidad de la cosa.

En primer lugar es necesario justo título, es decir, una causa capaz de trasladar el dominio, como la compra, donación, permuta, dote, legado, herencia.

El segundo requisito es la buena fe, la cual consiste en creer el poseedor que la persona de quien se recibió la cosa tenía su propiedad o cuando menos facultad para enajenarla.

El tercer requisito es la posesión, pero una posesión continua, pacífica, pública, no equívoca y a título de propietario.

El cuarto requisito es el tiempo señalado por la ley.

El quinto y último requisito es la prescriptibilidad de la cosa; es decir, que la cosa sea capaz de prescripción o pudiera prescribirse.

Actualmente es posible además la prescripción del dominio en favor del poseedor de mala fe, que requiere el transcurso de un plazo de posesión ininterrumpida y pacífica superior al exigido al poseedor de buena fe. ROMBOLA Néstor Darío y REBOIRAS Lucio Martín diccionario Ruy Díaz de ciencias jurídicas y sociales 7ª. edición. p. 757.

PRESCRIPCIÓN ORDINARIA: Respecto de los derechos reales, especialmente el de dominio, aquella que fija plazos menores que la extraordinaria para adquirirlos en virtud de la posesión que detenta o su ejercicio mediando buena fe y justo título. (ROMBOLA Néstor Darío y REBOIRAS Lucio Martín diccionario Ruy Díaz de ciencias jurídicas y sociales 7ª. edición. p. 758.)

PRESCRIPTIBLE: Aquello que resulta prescriptible de prescripción bien sea para su administración (prescripción adquisitiva) o par su perdida (prescripción extintiva). (ROMBOLA Néstor Darío y REBOIRAS Lucio Martín diccionario Ruy Díaz de ciencias jurídicas y sociales 7ª. edición. p. 758.)

PROPIEDAD: Atributo, facultad de gozar y disponer ampliamente de una cosa; Objeto de ese derecho o dominio; predio o finca. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 353).

PRUEBA: La averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa, o bien el medio con que se muestra y hace evidente la verdad o falsedad de alguna cosa. Suele calificarse la prueba de dos maneras: plena y semiplena. Prueba plena, que también puede llamarse completa o perfecta, es la que manifiesta, sin dejar duda alguna, la verdad del hecho controvertido, instruyendo suficientemente al juez para que en virtud de ella pueda dar sentencia condenatoria o absolutoria. Prueba semiplena, que igualmente puede llamarse incompleta o imperfecta, es la que por

sí sola no demuestra con claridad el hecho, dejando duda acerca de su verdad y por consiguiente no instruye al juez en términos de poder dar sentencia.

Es, pues, regla general que el que afirma una cosa es el que ha de probarla y no así el que la niega, porque la negación no puede probarse por su naturaleza a no ser que contenga afirmación.

Solamente las cosas de hecho son las que necesitan de prueba y no las que son de derecho; pues el juez mismo, luego que consta del hecho, debe decidir acerca del derecho, aunque no haya sido alegado por los litigantes. (ROMBOLÁ Nelson y REBOIRAS Lucio. DICCIONARIO RUY DÍAZ DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Buenos Aires-Argentina.).

SENTENCIA: Dictamen, opinión, parecer propio. | Máxima, aforismo, dicho moral o filosófico. | Decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad. | Resolución judicial en una causa. | Fallo en la cuestión principal de un proceso. | El más solemne de los mandatos de un juez o tribunal, por oposición a auto o providencia (v.) (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 397).

SEÑOR: Dominio, mando, territorio o jurisdicción de un señor feudal. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 398).

TESTIMONIO: Aseveración de la verdad. | Declaración que hace un testigo en juicio, aun siendo falsa. | Demostración, prueba, justificación de un hecho, cosa o idea. | Impostura, imputación de un hecho, cosa o idea. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 423).

USO: Acción o efecto de servirse de una cosa; de emplearla o utilizarla. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 438).

ÚTIL: Provechoso, beneficioso. | Que produce frutos. | Que da intereses. | Susceptible de uso o servicio. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 441).

CAPÍTULO III

3 MARCO METODOLÓGICO

3.1 MÉTODO CIENTÍFICO

En el proceso investigativo se utilizó los siguientes métodos:

Método Inductivo.- Se utilizó este método porque realicé entrevista a los señores jueces de la Unidad Civil con sede en el cantón Riobamba y encuestas a los señores Abogados en libre ejercicio de la profesión que patrocinaron en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, donde obtuve información que me ayudó a identificar de una manera muy clara la incidencia que causó la prueba testimonial en las sentencias, en los trámites ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, durante el periodo 2014.

Método Analítico.- Porque realice un análisis crítico y jurídico de los aspectos investigados, los cuales me sirvió para comprobar o negar la hipótesis planteada.

3.1.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

Por todos los objetivos que alcancé en la investigación, se caracteriza por ser descriptiva.

Investigación Descriptiva: Mediante la utilización de este método realicé una investigación progresiva, paulatina de la incidencia de las relaciones existentes entre las variables la prueba testimonial y su incidencia en las sentencias, en los trámites ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, durante el periodo 2014, por lo que extraje señalizaciones significativas que coadyuvaron al conocimiento, por lo tanto se incluyó un análisis legal de las normas tipificadas en la Constitución, en la Ley a la incidencia respecto con la prueba testimonial en los juicios ordinarios de

prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba.

3.1.2 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

Por la naturaleza y las características de la investigación es descriptiva, porque en el proceso investigativo no se realizó una manipulación intencional de las variables, es decir el problema investigado fue observado y estudiado tal como se da en su contexto.

3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1 Población

La población implicada en la presente investigación está constituida por los siguientes involucrados.

POBLACIÓN	NÚMERO
Jueces Civiles del cantón Riobamba	5
Abogados en libre ejercicio que patrocinaron los juicios de servidumbre de tránsito.	20
TOTAL	25

Contabilizado el universo de la presente investigación da un total de 25 involucrados.

3.2.2 Muestra

En vista de que la población involucrada en la presente investigación no es extensa, se procedió a trabajar con todo el universo, razón por la cual no fue necesario obtener una muestra.

3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Técnicas

Para recabar la recolección concerniente al problema que se investigó utilice las siguientes técnicas e instrumentos de investigación:

3.3.1 Técnicas

Fichaje: Se utilizó para recabar información referente a la prueba testimonial y su incidencia en las sentencias, en los trámites ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, durante el periodo 2014, esta técnica que sirvió para recabar información y que se encuentra plasmada en textos, libros, Leyes, Códigos.

Encuesta: Esta técnica me permitió recabar información sobre la incidencia de la prueba testimonial en las sentencias, en los trámites ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, durante el periodo 2014 y se aplicó de manera directa a los Abogados que patrocinaron las causa sobre la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, obteniendo datos reales de como causa incidencia la prueba testimonial en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio tramitados en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, durante el periodo 2014.

Entrevista: Esta se constituyó en un conversatorio directo con los señores Jueces de la Unidad judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, a través del dialogo en base a un pliego de preguntas previamente elaboradas, que se pudo conocer el criterio sobre la prueba testimonial y su incidencia en las sentencias, en los trámites ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, durante el periodo 2014

La observación: Porque fue necesario trasladarme a la institución donde se origina los hechos para revisar de manera directa registros, documentos, los juicios civiles, en fin todo tipo de trámite que me sirvió en la presente investigación.

3.3.2 Instrumentos

La recolección de la información se lo realizó a través de los siguientes instrumentos

- ✓ Ficha Bibliográfica
- ✓ Guía de observación
- ✓ Cuestionario de encuestas
- ✓ Guía de entrevistas

3.4 TÉCNICAS DE PROCEDIMIENTO, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Para el procesamiento de datos se utilizó el paquete informático de EXCEL, mediante el cual obtuve gráficos y cuadros estadísticos exactos.

Para el análisis de los resultados se utilizó técnicas lógicas, como el análisis y la inducción.

3.4.1 PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE ENTREVISTAS APLICADAS

Procesamiento e interpretación de los resultados de las entrevistas a los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba.

PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE ENTREVISTAS APLICADAS

PREGUNTA N° 1

¿Conoce acerca del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio?

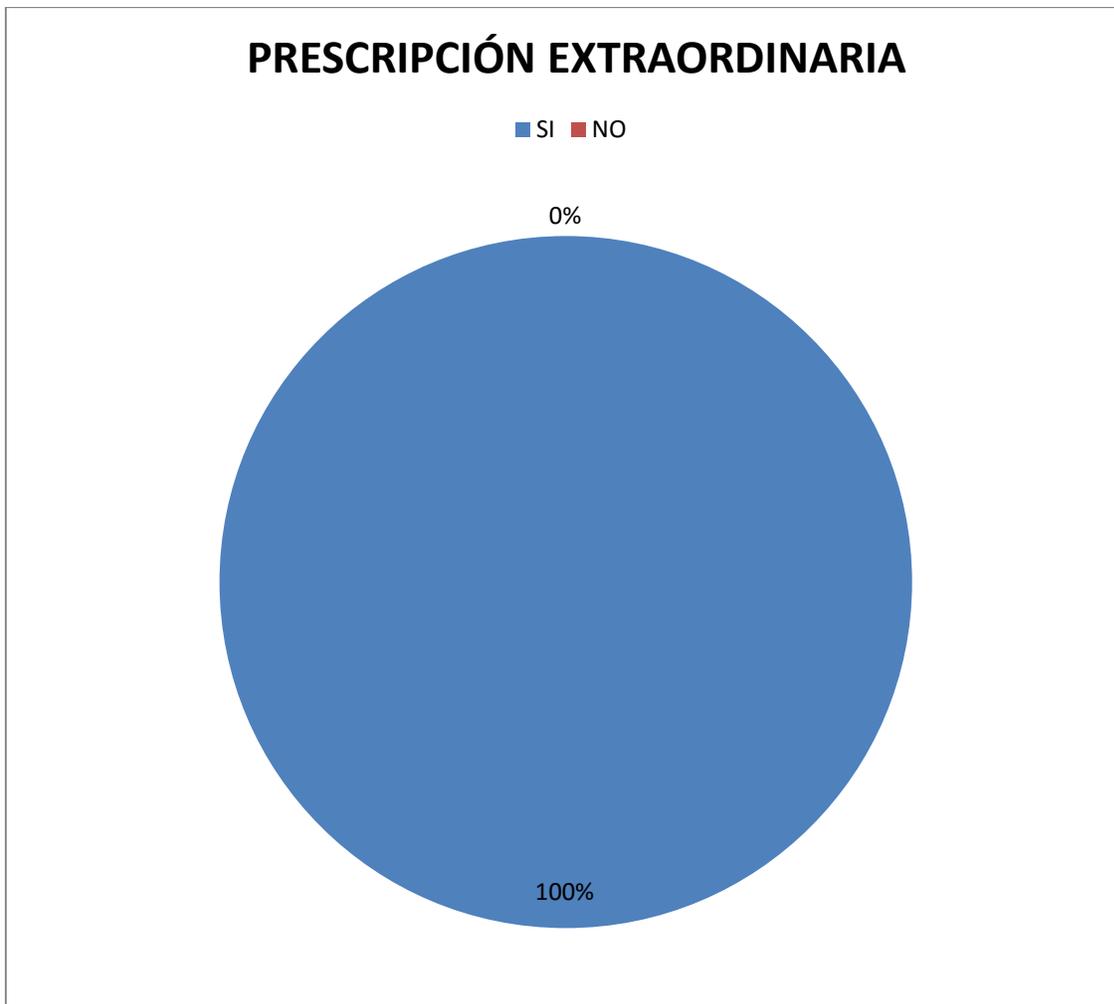
ANÁLISIS ESTADÍSTICO

LA PRUEBA TESTIMONIAL	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	5	100%

FUENTE: Entrevista aplicada a los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba.

AUTOR: Edwin Lenin Pillajo Carvajal

GRÁFICO N° 1



INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las entrevistas aplicadas el 100% de los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, señalan que si conocen acerca del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

PREGUNTA N° 2

¿En su Juzgado se ha llevado efecto juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio?

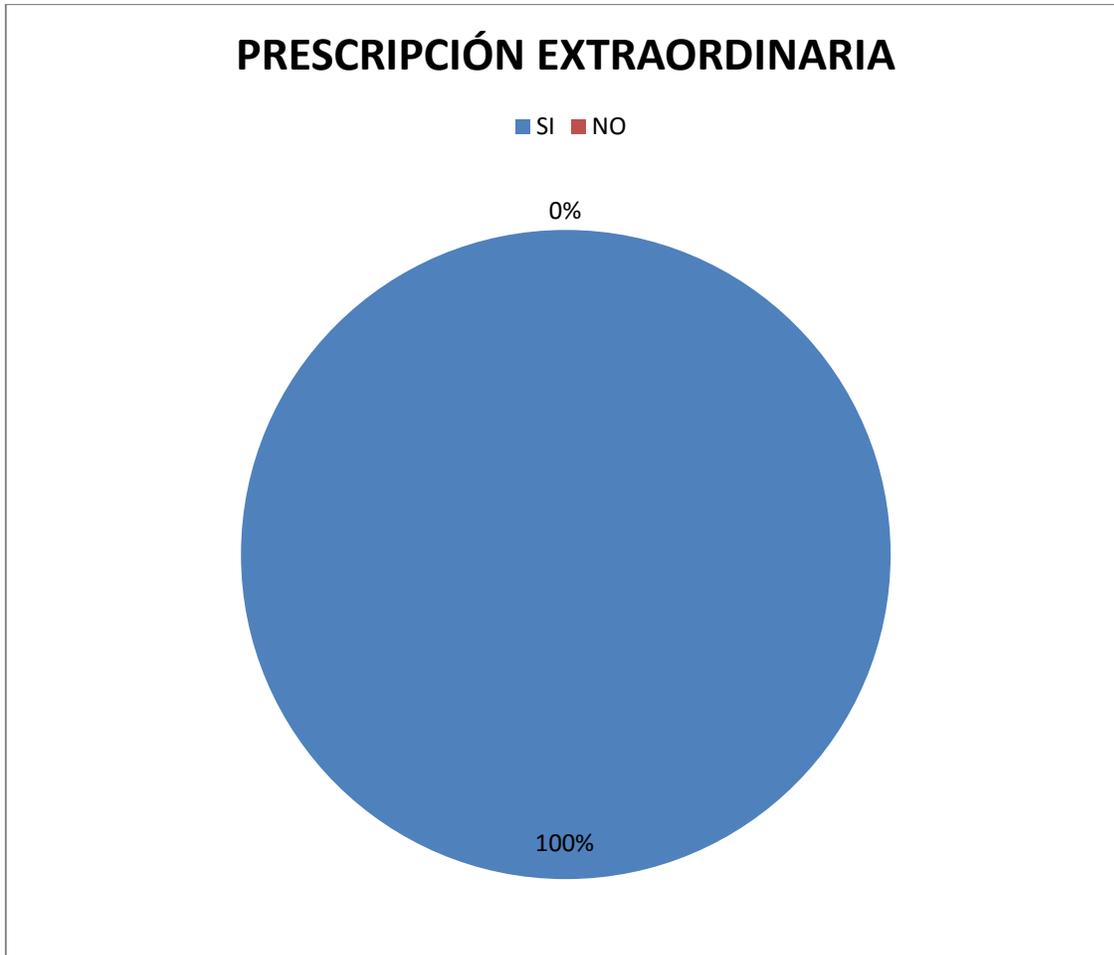
ANÁLISIS ESTADÍSTICO

LA PRUEBA TESTIMONIAL	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	5	100%

FUENTE: Entrevista aplicada a los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba.

AUTOR: Edwin Lenin Pillajo Carvajal

GRÁFICO N° 2



INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las entrevistas aplicadas el 100% de los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, señalan que en su Juzgado si se ha llevado efecto juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

PREGUNTA N° 3

¿En este juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se presenta con mucha frecuencia la prueba testimonial?

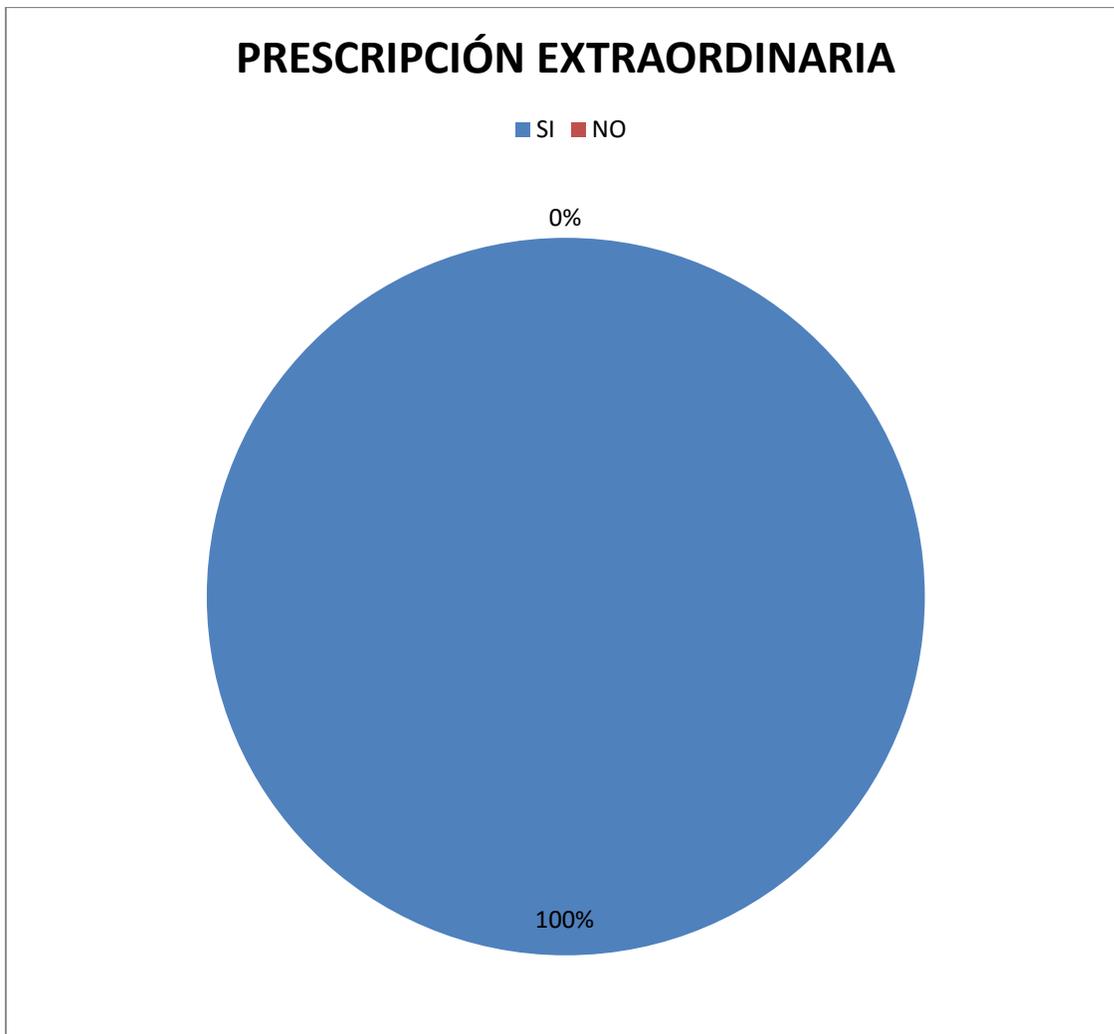
ANÁLISIS ESTADÍSTICO

LA PRUEBA TESTIMONIAL	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	5	100%

FUENTE: Entrevista aplicada a los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba.

AUTOR: Edwin Lenin Pillajo Carvajal

GRÁFICO N° 3



INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las entrevistas aplicadas el 100% de los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, señalan que en este juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se presenta con mucha frecuencia la prueba testimonial, ya que con esta prueba se podrá establecer el tiempo de posesión, que es uno de los requisitos para que opere la prescripción en referencia.

PREGUNTA N° 4

¿Presentadas estas pruebas testimoniales desde su punto de vista, es de mucha importancia para los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio?

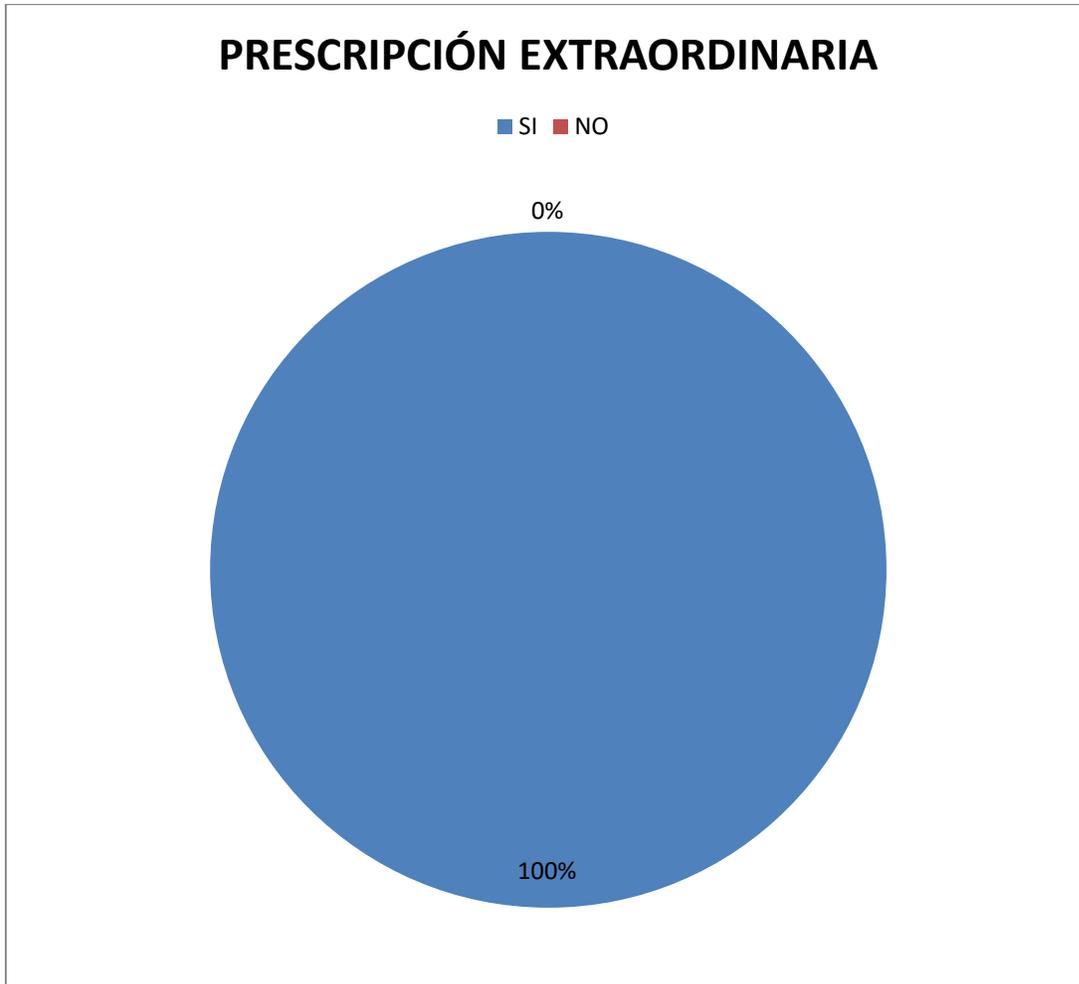
ANÁLISIS ESTADÍSTICO

LA PRUEBA TESTIMONIAL	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	5	100%

FUENTE: Entrevista aplicada a los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba.

AUTOR: Edwin Lenin Pillajo Carvajal

GRÁFICO N° 4



INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las entrevistas aplicadas el 100% de los Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, señalan que presentadas estas pruebas testimoniales y desde el punto de vista como Juez, es de mucha importancia para los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ya que con el testimonio se podrá llegar a establecer el tiempo de la posesión.

PREGUNTA N° 5

¿Usted señor Juez evalúa con mucha frecuencia esta prueba en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio?

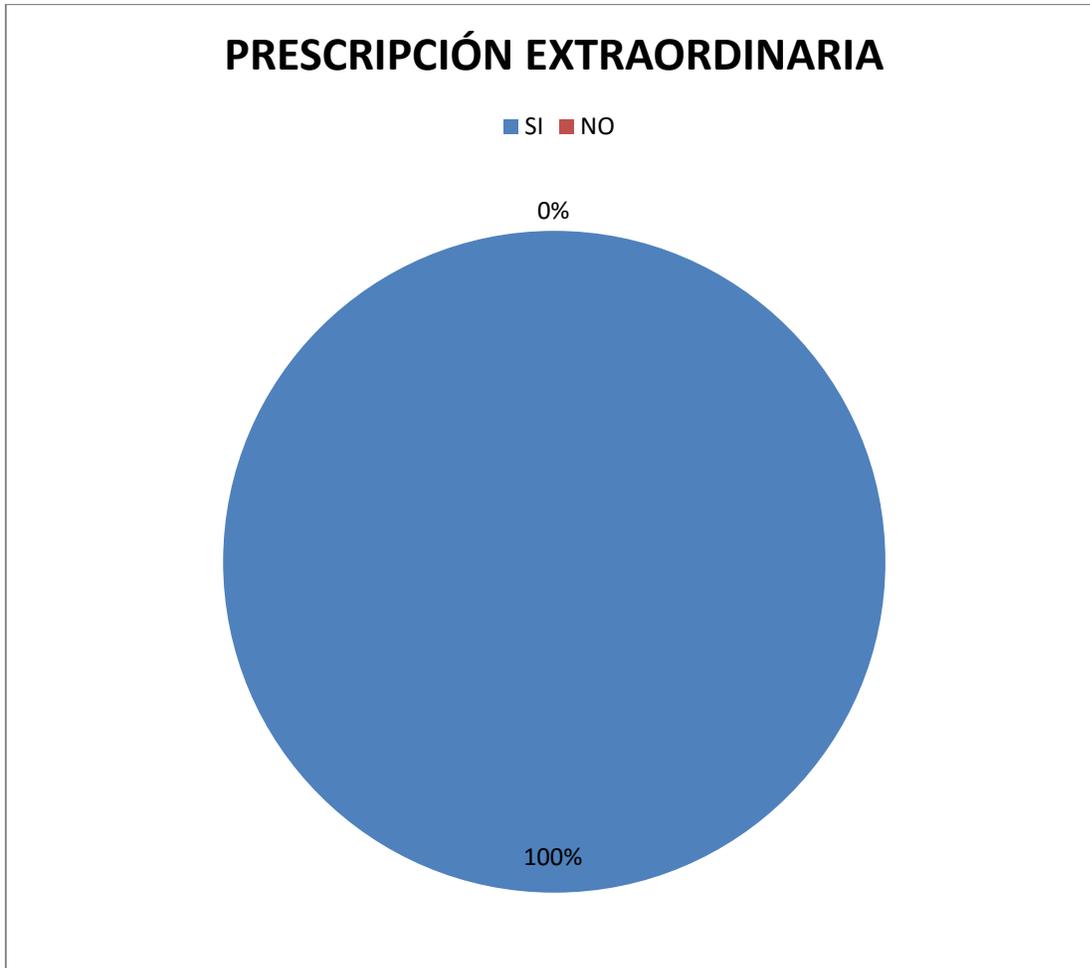
ANÁLISIS ESTADÍSTICO

LA PRUEBA TESTIMONIAL	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	5	100%

FUENTE: Entrevista aplicada a los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba.

AUTOR: Edwin Lenin Pillajo Carvajal

GRÁFICO N° 5



INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las entrevistas aplicadas el 100% de los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, señalan que como jueces califican como admisibles las pruebas o no admisibles, posterior a esto, ordenan su práctica, insertada al proceso, evalúan siempre esta prueba testimonial en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para así demostrar o no la posesión durante el tiempo que exige la ley.

PREGUNTA N° 6

¿La prueba testimonial influye en la decisión del Juez, en el juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio?

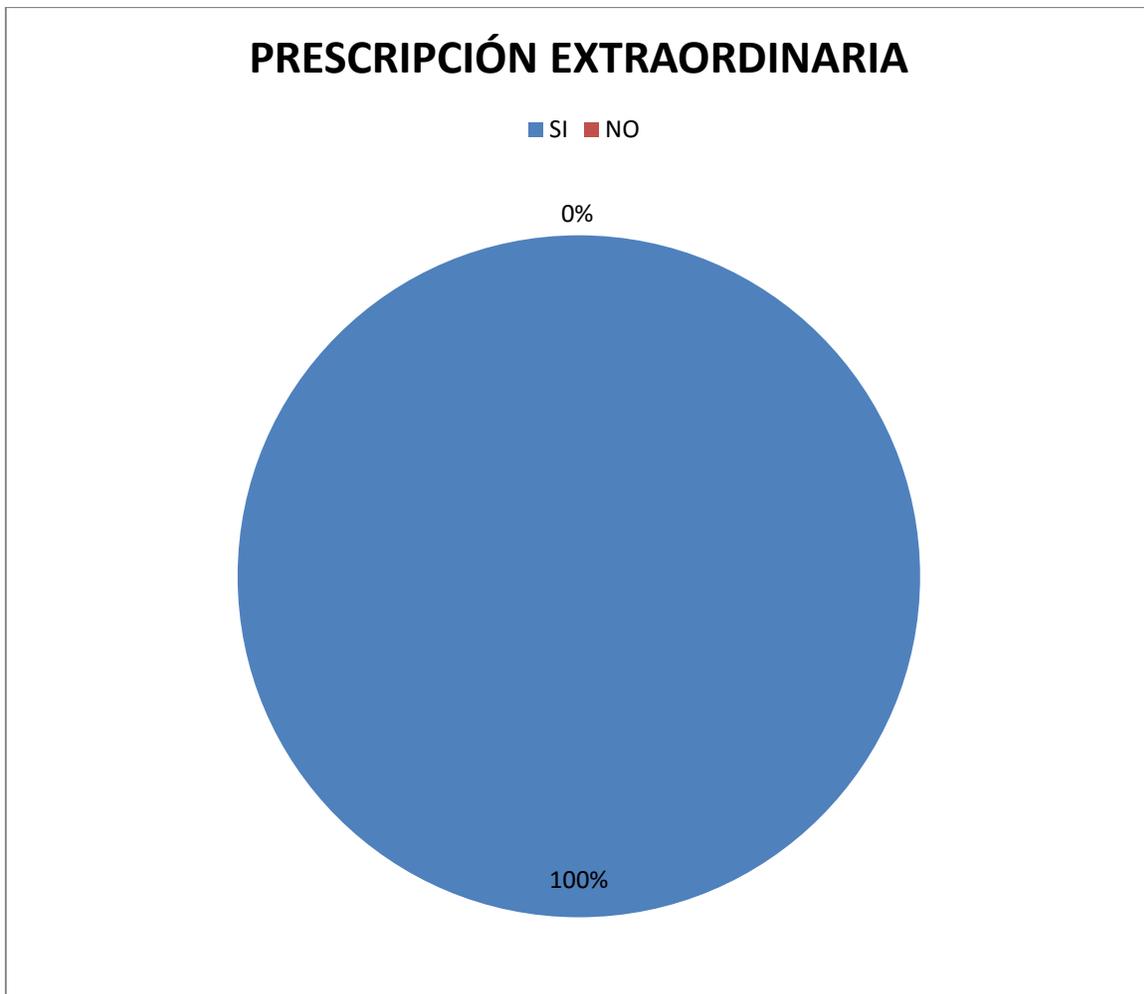
ANÁLISIS ESTADÍSTICO

LA PRUEBA TESTIMONIAL	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	5	100%

FUENTE: Entrevista aplicada a los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba.

AUTOR: Edwin Lenin Pillajo Carvajal

GRÁFICO N° 6



INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las entrevistas aplicadas el 100% de los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, señalan que esta prueba testimonial influye mucho en la decisión del juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por cuanto con esta prueba se comprobará la posesión durante el tiempo que exige la ley.

PREGUNTA N° 7

¿Cree usted que la prueba testimonial es un arma de doble filo en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio?

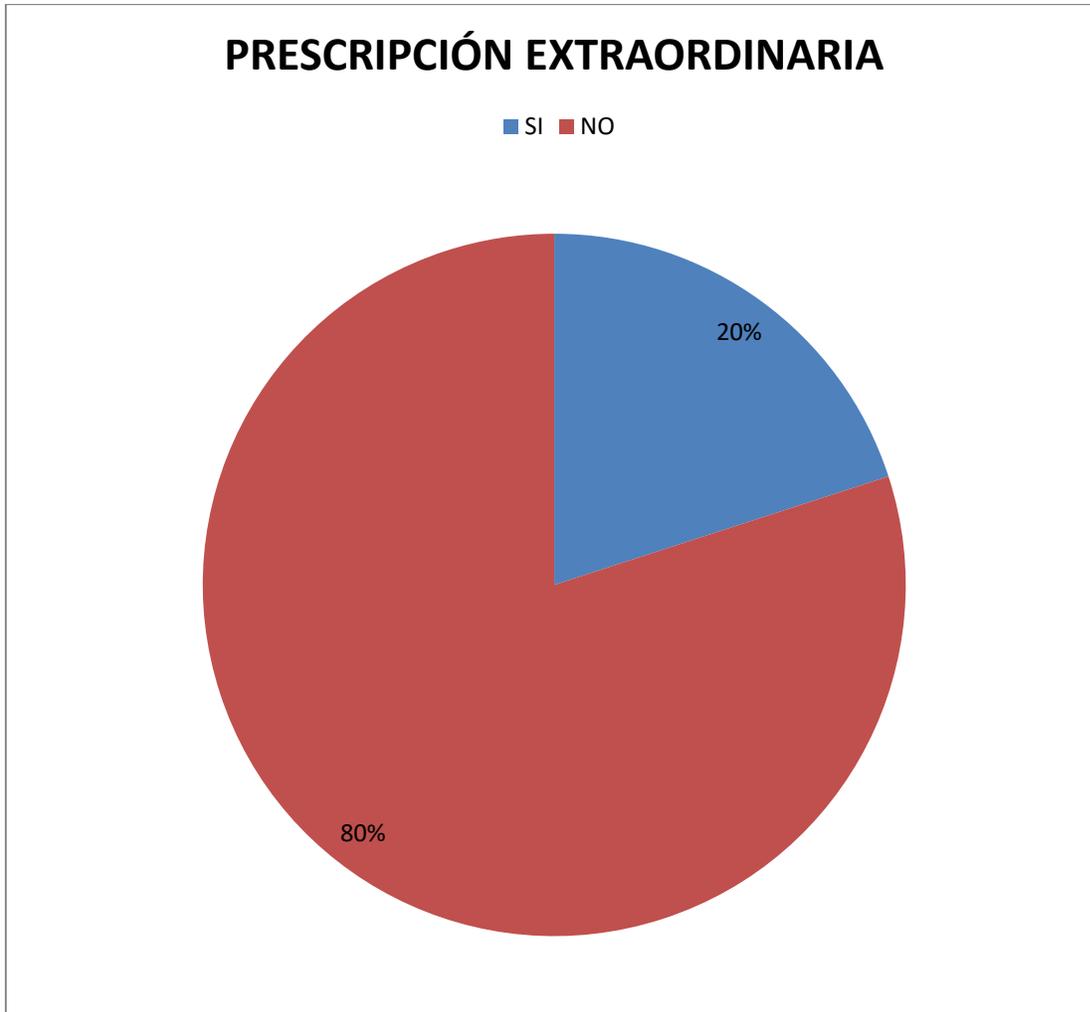
ANÁLISIS ESTADÍSTICO

LA PRUEBA TESTIMONIAL	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	1	20%
NO	4	80%
TOTAL	5	100%

FUENTE: Entrevista aplicada a los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba.

AUTOR: Edwin Lenin Pillajo Carvajal

GRÁFICO N° 7



INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las entrevistas aplicadas el 80% de los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, señalan que esta que este tipo de prueba testimonial, no es un arma de doble filo en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; mientras tanto el 20% de los entrevistados manifiestan que si es un arma de doble filo, porque si el testigo no conoce del hecho más bien le perjudicara a la parte que lo solicita, recordando que el Juez le advertirá del perjurio.

3.4.2 PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LAS ENCUESTAS APLICADAS

Procesamiento e interpretación de los resultados de las encuestas a los señores Abogados que patrocinaron en el ejercicio sobre los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LAS ENCUESTAS APLICADAS PREGUNTA N° 1

¿Conoce usted acerca del juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio?

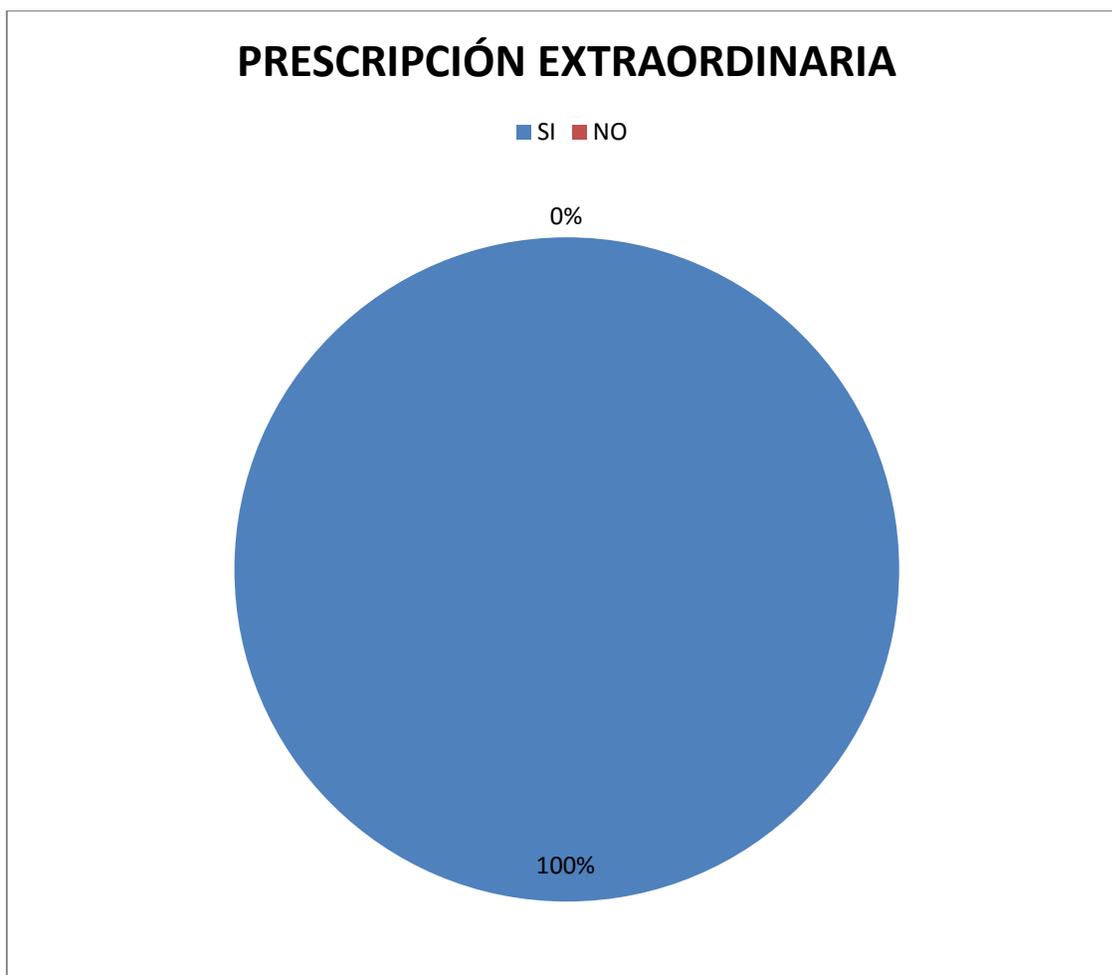
ANÁLISIS ESTADÍSTICO

LA PRUEBA TESTIMONIAL	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	20	100%
NO	0	0%
TOTAL	20	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a los señores Abogados que patrocinaron en el ejercicio sobre los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

AUTOR: Edwin Lenin Pillajo Carvajal

GRÁFICO N° 1



INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las encuestas aplicadas el 100% de los señores Abogados que patrocinaron en el ejercicio sobre los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, manifiestan que si conocen acerca del juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de tal suerte que todos han intervenido en estas clases de juicio.

PREGUNTA N° 2

¿Ha practicado o presentado la prueba testimonial en algún juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio?

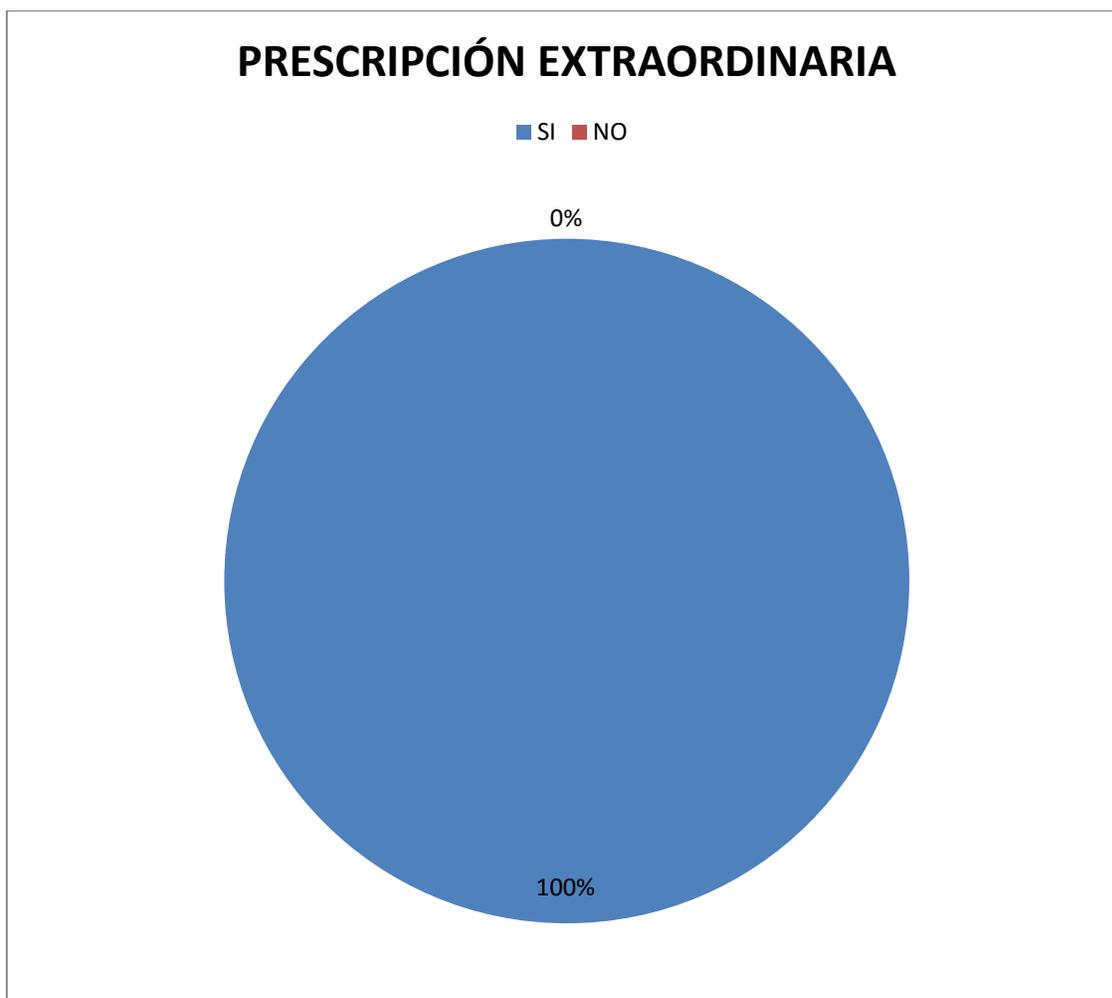
ANÁLISIS ESTADÍSTICO

LA PRUEBA TESTIMONIAL	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	20	100%
NO	0	0%
TOTAL	20	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a los señores Abogados que patrocinaron en el ejercicio sobre los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

AUTOR: Edwin Lenin Pillajo Carvajal

GRÁFICO N° 2



INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las encuestas aplicadas el 100% de los señores Abogados que patrocinaron en el ejercicio, sobre los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, manifiestan que si han presentado como prueba el testimonio ya que es la única forma de establecer el tiempo en la posesión por parte del actor en estos juicios.

PREGUNTA N° 3

¿Según su criterio cree usted que la prueba testimonial en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es de suma importancia?

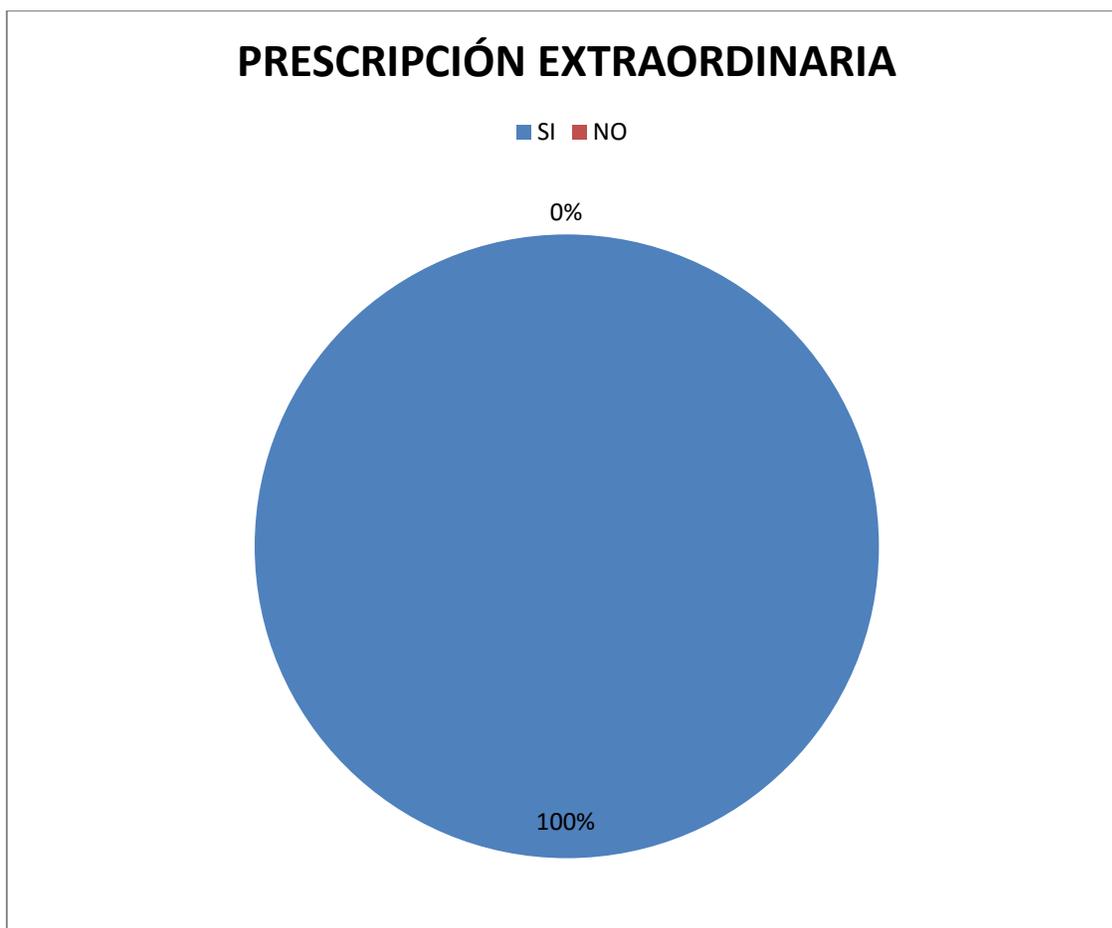
ANÁLISIS ESTADÍSTICO

LA PRUEBA TESTIMONIAL	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	20	100%
NO	0	0%
TOTAL	20	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a los señores Abogados que patrocinaron en el ejercicio sobre los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

AUTOR: Edwin Lenin Pillajo Carvajal

GRÁFICO N° 3



INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las encuestas aplicadas el 100% de los señores Abogados que patrocinaron en el ejercicio sobre los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, manifiestan que la prueba testimonial en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es de suma importancia, por cuanto estos testimonios hacen fe del tiempo de la posesión.

PREGUNTA N° 4

¿La prueba testimonial es apreciada por parte del Juez en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio?

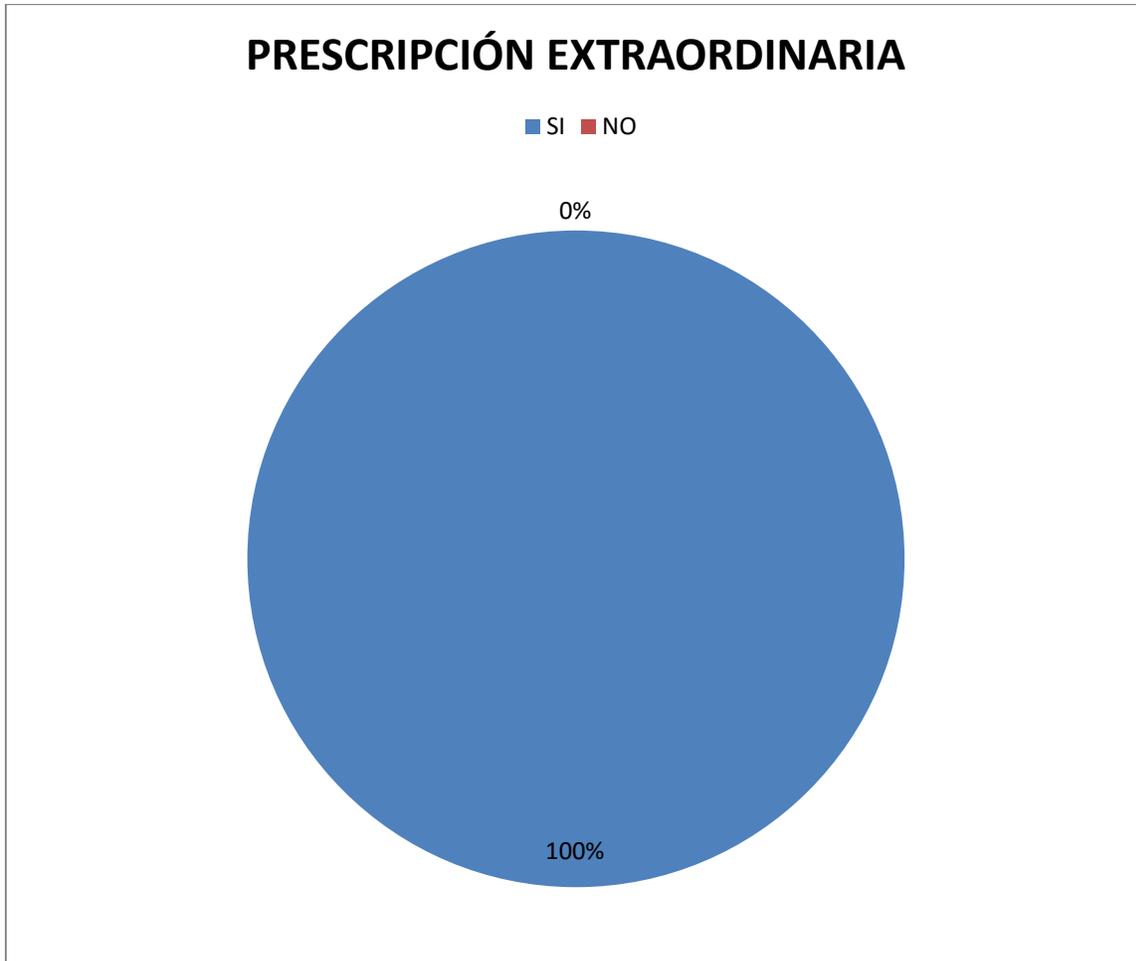
ANÁLISIS ESTADÍSTICO

LA PRUEBA TESTIMONIAL	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	20	100%
NO	0	0%
TOTAL	20	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a los señores Abogados que patrocinaron en el ejercicio sobre los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

AUTOR: Edwin Lenin Pillajo Carvajal

GRÁFICO N° 4



INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las encuestas aplicadas el 100% de los señores Abogados que patrocinaron en el ejercicio sobre los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, manifiestan que la prueba testimonial si es apreciada por parte del Juez en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, a más de ello primero lo calificara, mandará a practicar y de acuerdo a la sana critica lo evalúa.

PREGUNTA N° 5

¿Considera usted que el Juez valora la prueba testimonial en beneficio del actor en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio?

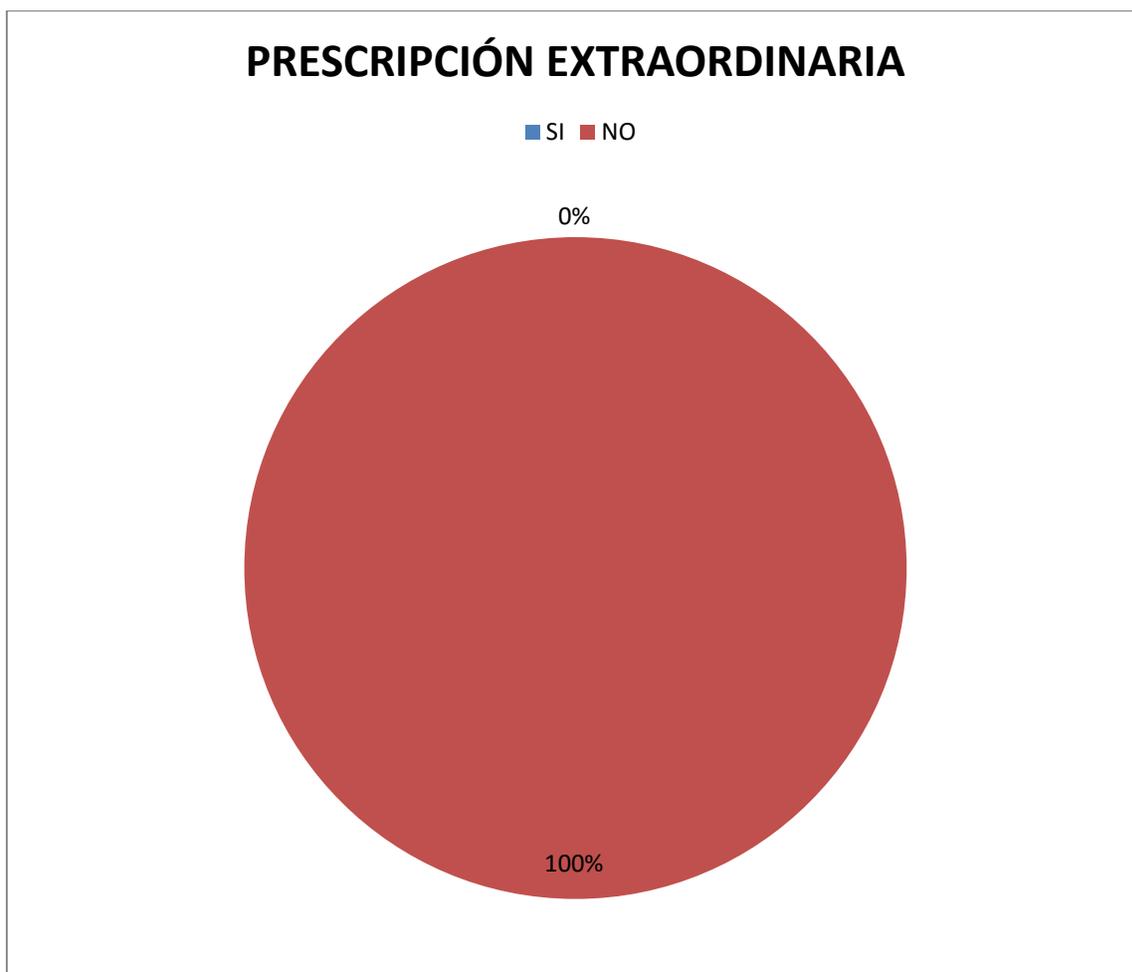
ANÁLISIS ESTADÍSTICO

LA PRUEBA TESTIMONIAL	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	0	0%
NO	20	100%
TOTAL	20	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a los señores Abogados que patrocinaron en el ejercicio sobre los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

AUTOR: Edwin Lenin Pillajo Carvajal

GRÁFICO N° 5



INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las encuestas aplicadas el 100% de los señores Abogados que patrocinaron en el ejercicio sobre los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, señalan que el Juez no valora la prueba testimonial en beneficio del actor en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ya que esta prueba lo valora también para la parte demandada, es decir que exclusivamente no valora en beneficio del actor.

PREGUNTA N° 6

¿La prueba testimonial en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es solicitada con mucha frecuencia por las partes?

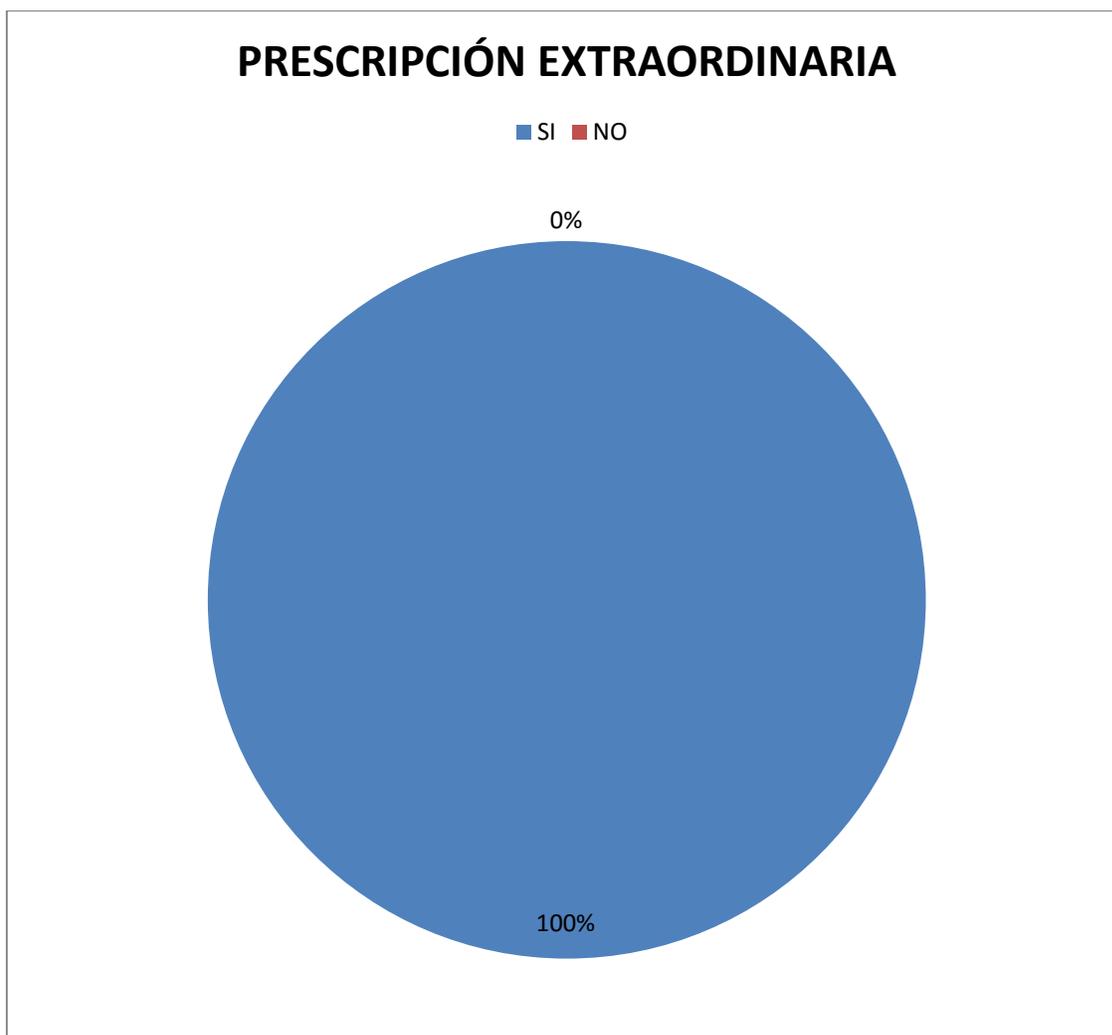
ANÁLISIS ESTADÍSTICO

LA PRUEBA TESTIMONIAL	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	20	100%
NO	0	0%
TOTAL	20	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a los señores Abogados que patrocinaron en el ejercicio sobre los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

AUTOR: Edwin Lenin Pillajo Carvajal

GRÁFICO N° 6



INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las encuestas aplicadas el 100% de los señores Abogados, que patrocinaron en el ejercicio sobre los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, manifiestan que la prueba testimonial en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es solicitada con mucha frecuencia por las partes, ya que hacen fe y dan luces al Juez sobre el tiempo de la posesión.

PREGUNTA N° 7

¿Usted considera que la prueba testimonial es una prueba fehaciente el cual demostrará el tiempo de la posesión, que exige la ley, por parte del actor?

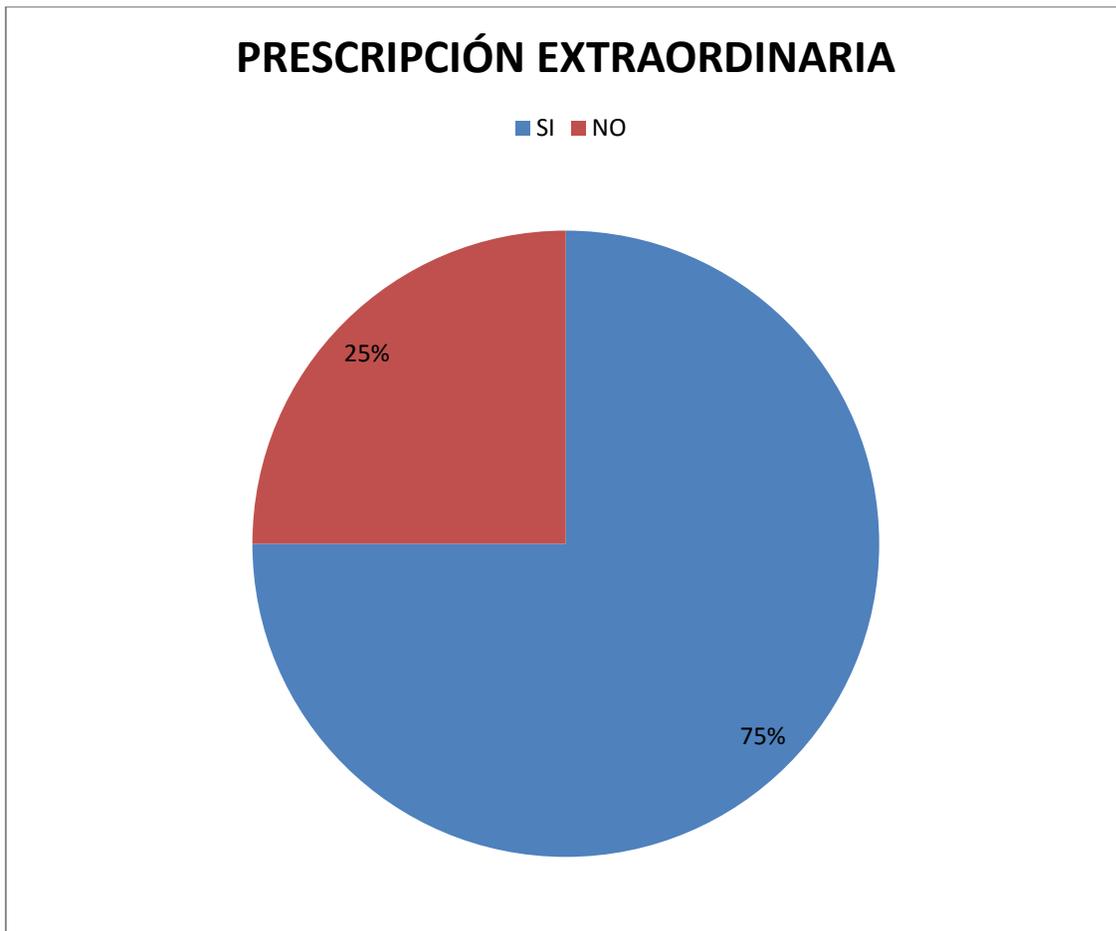
ANÁLISIS ESTADÍSTICO

LA PRUEBA TESTIMONIAL	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	15	75 %
NO	5	25%
TOTAL	20	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a los señores Abogados que patrocinaron en el ejercicio sobre los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

AUTOR: Edwin Lenin Pillajo Carvajal

GRÁFICO N° 7



INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las encuestas aplicadas el 75% de los señores Abogados que patrocinaron en el ejercicio sobre los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, señalan que la prueba testimonial es una prueba fehaciente el cual demostrará el tiempo de la posesión que exige la ley por parte del actor; mientras tanto por otra parte el 25% de los encuestados manifiestan lo contrario ya que el Juez valorara esta prueba en tal sentido no siempre será fehaciente.

3.5 COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

De acuerdo al método analítico e inductivo aplicado y conforme a los resultados obtenidos se ha llegado a concluir que el 100% de las entrevistas realizadas representan a 5 Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba y mientras los encuestados son 20 los señores Abogados en el libre ejercicio que patrocinaron, en el ejercicio sobre los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

El 100% de la población entrevistadas manifiestan que conocen acerca del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; así como también el 100% de la población entrevistadas manifiestan que en su Juzgado se ha llevado efecto juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; el 100% de la población encuestadas manifiestan que en este juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se presenta con mucha frecuencia la prueba testimonial; así como también el 100% de la población encuestadas dicen que presentadas estas pruebas desde su punto de vista, es de mucha importancia para los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; por otra parte el 100% manifiesta que si evalúan con mucha frecuencia el testimonio como prueba en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; el 100% manifiestan que esta prueba influye mucho en la decisión del juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ya que se puede determinar el tiempo requerido para la prescripción; mientras tanto el 20% de los entrevistados manifiestan que la prueba testimonial es un arma de doble filo en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y el 80 % dicen lo contrario ya esta prueba es para las partes.

El 100% de la población encuestadas señalan que conoce acerca del juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; el 100% de la población encuestada me dio a conocer que ha practicado o presentado la prueba testimonial en algún juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; el 100% de la población cree la prueba testimonial en los juicios ordinarios de

prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es de suma importancia; el 100% de la población encuestada dice que la prueba testimonial es apreciada por parte del Juez en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; el 100% de la población encuestada manifiestan que el Juez no valora la prueba testimonial en beneficio del actor en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ya que esta prueba lo valora también para la parte demandada, es decir que exclusivamente no valora en beneficio del actor; el 100% de la población encuestada dice que la prueba testimonial en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es solicitada con mucha frecuencia por las partes y por último el 75% de los encuestados manifiestan que la prueba testimonial es una prueba fehaciente el cual demostrará el tiempo de la posesión, que exige la ley, por parte del actor y el 25 % de los encuestados manifiestan lo contrario por cuanto el Juez valorara de acuerdo a la sana crítica.

Con este antecedente y en base a la información y criterios obtenidos de la población investigada se puede concluir que la prueba testimonial incidió en las sentencias, en los trámites ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, durante el periodo 2014.

CAPÍTULO IV

4 MARCO ADMINISTRATIVO

4.1 Recurso humano

- Investigador
- Tutor
- Jueces
- Abogados

4.1.1 Recurso material

Útiles de oficina

Bibliografía

Impresiones

Copias

Transporte

Anillados

Empastados

4.1.2 Recuso Tecnológico

Computadora

Impresora Láser

Grabadora de Audio

4.2 COSTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la realización de la presente investigación se requirió del siguiente presupuesto.

4.2.1 Ingresos

La investigación fue financiada en su totalidad por el investigador.

4.2.2 Egresos

DETALLE	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Útiles de oficina		45,00
Bibliografía Especializada	30,00	400,00
Copias	0.03	30,00
Impresiones	0,05	130,00
Anillados	1,00	10,00
Empastados	10,00	40,00
Transporte	1,00	20,00
TOTAL PARCIAL		675,00
Imprevistos		67,50
TOTAL		742,50

CAPÍTULO V

5 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

LA PRUEBA TESTIMONIAL Y SU INCIDENCIA EN LAS SENTENCIAS, EN LOS TRÁMITES ORDINARIOS DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO EN LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, DURANTE EL PERIODO 2014.

Gracias a la información recabada se pudo obtener las siguientes conclusiones:

- Se concluye que la prueba testimonial es una de las pruebas que tiene tanto el prescribiente como el demandado, en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, solicitándole al Juez, que en lo posterior será admitida, practicada e insertada al proceso.
- Se puede identificar que la prueba testimonial, es de mucha importancia dentro del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto para probar sus afirmaciones tanto el actor como el demandado.
- Se deduce que la prueba testimonial es una de las pruebas que tiene el prescribiente para demostrar sus aseveraciones con lo relacionado al tiempo de su posesión que exige la ley para que opere la prescripción extraordinaria de dominio.
- Se puede identificar que la prueba testimonial, es de gran importancia, siendo una de las armas para el demandado ya que con esta prueba se podrá desvirtuar lo aseverado por el actor en su demanda, esto con respecto a la posesión y el tiempo.

- Finalmente se puede identificar que la prueba testimonial, no solo lo puede pedir el actor para demostrar el tiempo de su posesión y que opere la prescripción extraordinaria de dominio; si no que también lo puede solicitar la parte demandada para desvirtuar las pretensiones del actor.

5.2 RECOMENDACIONES

- Se recomienda a los profesionales del derecho, siempre solicitar al Juez la práctica de la prueba testimonial en los juicios de prescripción extraordinaria de dominio, ya que esta prueba será de mucha importancia para establecer el tiempo de posesión y por consiguiente la posesión.
- Recordar a los Abogados y futuros Abogados que existen diferentes clases de pruebas y dentro de estas pruebas esta la del testimonio, que deberá ser solicitada, practicada e insertada; recordando que el verdadero conocedor del hecho será el testigo directo o procesal, más no el referencial.
- A los profesionales y futuros profesionales del derecho se recomienda solicitar la práctica de prueba del testimonio, en los juicios de prescripción extraordinaria de dominio, ya que con esta prueba se podrá comprobar el tiempo o no de la posesión.
- Recomendar a los demandados o Abogados en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, hacer uso de la prueba testimonial ya que mediante este se podrá verificar si existió o no la posesión; también se podrá comprobar el tiempo de la posesión.
- Se puede identificar que la prueba testimonial, es de gran importancia, siendo una de las armas para el demandado ya que con esta prueba se podrá desvirtuar lo aseverado por el actor en su demanda, esto con respecto a la posesión y el tiempo.
- Finalmente se puede identificar que la prueba testimonial, incidió en las sentencias, en los trámites ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, durante el periodo 2014; al demostrar el tiempo de posesión; de tal suerte, con esta comprobación se acepte o rechace la demanda.

CAPÍTULO VI

6 BIBLIOGRAFÍA

- ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo y SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel: Los bienes y los derechos reales, Santiago de Chile, Imprenta universal, 1982.
- ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo y SOMARRIVA UNDURRAGA y VODANOVIC, Antonio: Tratado de los derechos reales, Bienes, t.I, 5ª ed., Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1993.
- ALVARADO VELLOSO Adolfo. Prueba Judicial. Edit. Librería Juris, Rosario. Argentina. 2007.
- BARRAGÁN, Alfonso María, Derecho Reales, 2ª ed., Bogota, Edit. Temis, 1979
- BOADA GARCIA, Luis Fernando: El certificado de tradición y su interpretación, Pereira, Editorial Papiro, 2004.
- BORDA, Guillermo: Manual de derechos reales, 2ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1981.
- CARRION EGUIGUREN, Eduardo: Curso de derecho civil, 4ª ed., De los bienes, Quito, Ediciones Universidad Católica de Quito, 1982.
- CARRION EGUIGUREN Eduardo, Curso de derecho civil de los bienes, Ediciones Universidad Católica de Quito, 2010.
- ESCOBAR VALLEJO Juan Carlos, Apuntes del derecho civil II, UDLA Quito 2005.
- GARCIA FALCONI José Carlos, Modelos de demandas, diligencias previas y contestación a las demandas en el nuevo ordenamiento jurídico

ecuatoriano, en concordancia con el Código General de los Procesos.
Primera edición 2014.

- MACHADO Schiaffino. Vademécum Pericial. Ediciones la Roca. Buenos Aires, Argentina. 1999.

6.1 FUENTES AUXILIARES

1. ARISTOS, Diccionario Ilustrado de la lengua Española.
2. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental" Tomo 19ª Edición, Heliasta, Argentina.
3. CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Constitución de la República del Ecuador, Quito Ecuador, 2008.
4. CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código Civil, Quito - Ecuador, 2010.
5. CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Procedimiento Civil, Quito - Ecuador, 2010.
6. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO MENTOR, Ediciones Castell volumen 1.
7. DICCIONARIO JURÍDICO Espasa.
8. DICCIONARIO RUY DÍAZ Ciencias Jurídicas y Sociales.
9. ROMBOLÁ Nelson y REBOIRAS Lucio. DICCIONARIO RUY DÍAZ DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Buenos Aires-Argentina.

ANEXOS

6.2 ANEXOS

ANEXO I



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO

**ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS SEÑORES JUECES DE LA LA UNIDAD
JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA.**

OBJETIVO.- Recabar información que permita establecer como la prueba testimonial incidieron en los trámites ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, durante el periodo 2014

INDICACIONES.- Sírvase contestar el presente cuestionario con la veracidad que caracteriza su personalidad. Marque con un visto o una x lo que usted crea conveniente.

1. ¿Conoce acerca del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio?
SI () NO ()

2. ¿En su Juzgado se ha llevado efecto juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio?
SI () NO ()

3. ¿En este juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se presenta con mucha frecuencia la prueba testimonial?
SI () NO ()
4. ¿Presentadas estas pruebas testimoniales desde su punto de vista, es de mucha importancia para los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio?
SI () NO ()
5. ¿Usted señor Juez evalúa con mucha frecuencia esta prueba en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio?
SI () NO ()
6. ¿La prueba testimonial influye en la decisión del Juez, en el juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio?
SI () NO ()
7. ¿Cree usted que la prueba testimonial es un arma de doble filo en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio?
SI () NO ()

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

ANEXO II



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO

ENCUESTA DIRIGIDA A LOS PROFESIONALES QUE PATROCINARON EN LOS JUICIOS ORDINARIOS DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO EN LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA Y PRESENTARON PRUEBA TESTIMONIAL.

OBJETIVO.- Recabar información que permita establecer como la prueba testimonial incidieron en los trámites ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, durante el periodo 2014

INDICACIONES.- Sírvase contestar el presente cuestionario con la veracidad que caracteriza su personalidad. Marque con un visto o una x lo que usted crea conveniente.

1. ¿Conoce usted acerca del juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio?

SI () NO ()

2. ¿Ha practicado o presentado la prueba testimonial en algún juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio?

SI () NO ()

3. ¿Según su criterio cree usted que la prueba testimonial en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es de suma importancia?

SI () NO ()

4. ¿La prueba testimonial es apreciada por parte del Juez en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio?

SI () NO ()

5. ¿Considera usted que el Juez valora la prueba testimonial en beneficio del actor en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio?

SI () NO ()

6. ¿La prueba testimonial en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es solicitada con mucha frecuencia por las partes?

SI () NO ()

7. ¿Usted considera que la prueba testimonial es una prueba fehaciente el cual demostrará el tiempo de la posesión, que exige la ley, por parte del actor?

SI () NO ()

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN